

"Nuestra gente, el motivo para
avanzar hacia la excelencia"



Popayán Cauca, febrero de 2024.

Señores:

COMPañÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A.

Cra. 6 No. 4-21 piso 2 Edificio Bancolombia
Popayán Cauca.



LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS

Asunto: 167 - REPARACIÓN DIRECTA

Fecha de Radicado: 8/3/2024 10:22:54

No. radicado: 2024-CR-0236860-0000-01

Destino: 730

Folios: 58

Cordial saludo,

De manera respetuosa, por medio del presente asunto solicito a ustedes sea impulsado el trámite para efectuar el reembolso a que hubiere lugar, en atención a la póliza de seguros de responsabilidad **civil No.1001422** suscrita entre el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. y la compañía de seguros La Previsora S.A., la cual estaba vigente para la época de los hechos y que fueron objeto de la demanda de reparación directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el proceso radicado bajo el No. 19001333300420130002300, demandantes **DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS**, dentro del cual se profirió sentencia condenatoria del 27 de octubre de 2017, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, por el cual Revoca la sentencia de 12 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Para lo anterior me permito remitir para su estudio copia de los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la certificación de primeras copias que prestan mérito ejecutivo expedido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán del 16 de diciembre de 2022.
- 2.- Copia de las sentencias condenatorias del 27 de octubre de 2017, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, por el cual Revoca la sentencia de 12 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 3.- Copia de la Resolución No. 0539 del 27 de diciembre de 2023, "Por el cual se da cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de Reparación Directa No. 19001333300420130002300, actuando como parte demandante **DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS**.

ORIGINAL	☒
COPIA	☐
NOVEDAD	☐
ROTO	☐
ILEGIBLE	☐
INCOMPLETO	☐
OTRO	☐

**"Nuestra gente, el motivo para
avanzar hacia la excelencia"**



5.- Copia de la certificación bancaria a nombre del apoderado de la parte demandante.

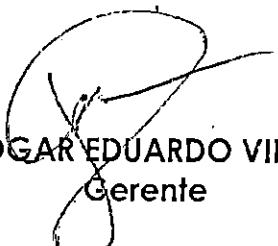
6.- Copia de la cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte demandante.

7.- Copia del comprobante de egreso No. 000000000052337 de fecha 29 de diciembre de 2023 por valor de \$147.543.400.

8.- Copia del detalle de pago electrónico.

Le agradezco por su atención y espero pronta respuesta.

Atentamente,


EDGAR EDUARDO VILLA
Gerente

Anexos: 113 folios de los documentos enunciados anteriormente.

Revisó: María Fernanda Penagos Cerón/ Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Proyectó: Mary Isabel Fernández Muñoz/Abogada Externa H.S.L.V. E.S.E.



Comprobante de Pago

Datos del Proceso de Pago

Nombre Empresa HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALEN CIA EMPRESA SOCIAL D'EL ESTADO
Nombre Proceso PAGO SENTENCIA DIANA MARCELA TRUJILLO
Fecha Pago 29/12/2023
Hora Pago 18:44

Detalle Proceso de Pago

Nit Destino	10542559	Referencia	1
Nombre	JUAN FRANCISCO MORA OBANDO		
No. Producto o Servicio Destino	XXXXXXXX2055	Banco	CAJA SOCIAL
Valor	\$ 147.543.400,00	Estado	Pendiente de Respuesta otros bancos

© 2023 Davivienda. Todos los derechos reservados.
Portal Empresarial

CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES
MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CERO CTVS M/Cte.

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.
891501676

Página 1/1

COMPROBANTE DE EGRESO
Número : 00000000052337

Consecutivo : 00000000052337
Fecha del Egreso : 29/12/2023 6:17:21 p. m.
Beneficiario : 1130683506 TRUJILLO ANGULO DIANA MARCELA
Cancelación obligación judicial contenida en la sentencia de segunda
Instancia proferida por el Tribunal Contencioso Admitivo, ejecutoriada
dentro del medio de control de reparación directa No. 19001-23-33-
004-2013-00023-01 , Resol. 539 del 27/12/23, op 1932. *Numero Nota: 1537*
Valor en Letras : CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS
CON CERO CTVS M/Cte.

DATOS DEL PAGO EN CHEQUE

Banco : DAVIVIENDA
Numero : Consignar : 12/29/2023 Impuesto X Mil : \$ 0,00

DETALLE DEL MOVIMIENTO

CONCEPTO	TERCERO	CUENTA	DEBITO	CREDITO
DAVIVIENDA 307-70758-8 RESERVAS	1130683506	1110060302	\$ 0,00	\$ 147.543.400,00
SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	1130683506	24600201	\$ 147.543.400,00	\$ 0,00

FACTURAS AFECTADAS

Factura	Valor	Factura	Valor	Factura	Valor
OP001932	\$ 147.543.400,00				

PREPARADO

REVISADO

APROBADO

Nombre reporte : TSRPComprobanteEgresoCheque

Usuario Id. :163

LICENCIADO A: [HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.] NIT [891501676-1]



891501676

Página 1/1

REGISTRO**OBLIGACION****PRESUPUESTAL**

Consecutivo : 1926

Estado : Confirmado

Fecha : 29/12/2023

Tercero: 1130683506 DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO

Documento: OP 1932/2023

Detalle : PAGO DE LA OBLIGACION JUDICIAL CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE DSEGUN DA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA EL 27/10/2017 EJECUTORIADA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA NUMERO 19001-23-33-004-2023-00023-01, SIENDO DEMANDANTE DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS, CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL NUMERO 656 DEL 21/12/2023 Y RESOLUCION NUMERO 539 DEL 27/12/2023

RUBROS									
Disponibilidad	Compromiso/Reserva	Código	Nombre	Recurso	Tipo de Gasto	Valor	Debito	Credito	Total Final
656	1187	2.1.3.13.01.001	SENTENCIAS	03 - RECURSOS PROPIOS	2.1 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$ 147.543.400,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 147.543.400,00
Total Obligacion :						\$ 147.543.400,00			\$ 147.543.400,00

PROFESIONAL UNIVERSITARIO PRESUPUESTO

Nombre reporte : PSRPGObligacion

Usuario: 151

Diligencia - Innovaci3n - Compromiso - Justicia - Respeto - Honestidad



"Pensando en ti, Doy lo mejor de mi"



PLANILLA DE CONTROL.

BENEFICIARIO:	DIANA MARCELA TRUJILLO ANGOLO	VALOR \$ 147.543.400
---------------	-------------------------------	----------------------

CONCEPTO: Pago Sentencia Judicial contenida en la Sentencia de 2da Instancia

PERIODO: profunda x el TAC 27 octubre 2017 190012333 0042013002301

[illegible]

27010301



Nuestros Valores: Diligencia – Innovación – Compromiso – Justicia – Respeto
– Honestidad

EN UN TERRITORIO DE PAZ



HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

NIT 891.501.676-1

SLV-S-01-F03

DEBE A:

DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO
C.C 1.130.683.506 de Cali

La suma de	CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS	147,543,400
POR CONCEPTO DE:		
Pago de la obligación judicial contenida en la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Constencioso Administrativo del Cauca el 27 de octubre de 2017 ejecutoriada dentro del medio de control de reparación directa N° 19001-23-33-004-2013-00023-01, siendo demandante Diana Marcela Trujillo y otros. Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 656 del 21 de diciembre de 2023 y Resolución N° 539 del 27 de diciembre de 2023.		
SON:	CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS	147,543,400
REGISTRO PRESUPUESTAL No. 001932		LUGAR Y FECHA 29 DIC 2023
REGISTRO CONTABLE No. CAP No 65029		
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO		INTERESADO
ORDENADOR		RECIBI
		CC o NIT

RESOLUCIÓN No. 0539 DEL 2023

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A CONDENA JUDICIAL CON OCASIÓN DE LA SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, DENTRO DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA NO. 19001333300420130002300 (RADICADO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO POPAYÁN) Y 19001233300420130002301 (RADICADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA), SIENDO DEMANDANTES DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS, PROMOVIDO CONTRA EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTRO.

EL GERENTE DEL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. en cumplimiento de las facultades legales y estatutarias que lo facultan y

CONSIDERANDO

Que la señora Diana Marcela Trujillo y Otros, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de Reparación Directa contra el Hospital Susana López de Valencia E.S.E y la Asociación Mutual La Esperanza "ASMET SALUD ESS - EPS -S", por la atención brindada al señor Wilson Ortega García entre el 26 y el 29 de octubre de 2010, correspondiéndole el reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Popayán, que mediante Sentencia N° 162 dictada el 12 de agosto de 2015, declaró probada la excepción de inexistencia de responsabilidad y negó las pretensiones de la demanda.

Que inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante presentó Recurso de Apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca mediante Sentencia del 27 de octubre de 2017, resolviendo:

"PRIMERO: Revocar la sentencia de 12 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. En su lugar, se dispone:

1. *Declarar responsables, administrativa y solidariamente, al Hospital Susana López de Valencia y a la Asociación Mutual La Esperanza "ASMET SALUD ESS - EPS -S", por la pérdida de oportunidad padecida por el señor Wilson Ortega García, quien falleció el 29 de octubre de 2010, según lo expuesto.*

2. *Condenar al Hospital Susana López de Valencia y a la Asociación Mutual La Esperanza "ASMET SALUD ESS - EPS -S", a pagar, de manera solidaria, las siguientes cantidades de dinero:*

a) *Por concepto de perjuicios morales:*

La suma de CUARENTA (40) SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: Teonila García Solarte, Estanislao Ortega Ojeda y Andrés Mauricio Ortega.

La suma de VEINTE (20) SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: Viviana Ortega García, Alexander Ortega García, Willer Ortega García, y de Carlos Artemio Ortega

VIGILADO Supersalud 

Pensando en ti, doy lo mejor de mí
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E
Nº: 891601676-1
Calle 15 No. 17 A - 186 La Ladera, Tel: 8211721-8309780 Telefax:
8381151
Página: www.hosusana.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Camínamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz

0539



Gilón.

3. Condenar a la PREVISORA S.A. en su calidad de llamada, en garantía a reintegrar al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA el valor de la condena impuesta a esta entidad estatal en esta sentencia. El reintegro será exigible solo después que se haya hecho efectivo el pago de los perjuicios reconocidos a los demandantes.

4. La sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

5. Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por el Juzgado.

TERCERO: Devuélvase al despacho de origen."

Que contra la anterior decisión los apoderados de Asociación Mutual la Esperanza "Asmet Salud ESS - EPS -S" y parte demandante, solicitaron aclaración de la Sentencia que fue resuelta mediante proveído del 24 de febrero de 2022.

Que el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, profirió auto de obediencia el 11 de julio de 2022.

Que el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., presentó Acción de Tutela contra el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca con ocasión de la condena impuesta en la sentencia del 27 de octubre de 2017, con solicitud de adición de sentencia resuelta mediante proveído del 24 de febrero de 2022 y auto de obediencia del 11 de julio de 2022, la cual fue negada mediante fallo de tutela del 22 de septiembre de 2022 proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del trámite de tutela con radicado 11001-03-15-000-2022-04530-00, el cual fue objeto de impugnación por parte del HSLV E.S.E., habiendo sido confirmada por el Superior.

Que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 02 de noviembre de 2017, según constancia de ejecutoria suscrita por la Oficial Mayor del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Que, el día 02 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante, radicó solicitud de pago junto con los soportes requeridos para el mismo, debiéndose dar aplicación a lo previsto en el inciso 6 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

Que, en resumen, la condena judicial solidaria para el año 2017, ejecutoriada el 02 de noviembre de 2017, corresponde a la siguiente suma:

rep
car



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz

0539



Condena Judicial por concepto de perjuicios morales	Total, SMLMV	Condena solidaria entre HSLV y Asmet Salud SMLMV (c/u)[1]
	200	100
\$ 147.543.400		

Que la condena impuesta al HSLV E.S.E fue solidaria con Asmet Salud ESS - EPS -S, lo que significa que las dos entidades responden por la condena impuesta en la sentencia, aclarando que, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, el demandante podrá exigir a cualquiera de las dos entidades el pago de la totalidad de la indemnización probada en sede judicial y para los efectos, el demandante radicó la solicitud de pago al HSLV E.S.E.

Que, en el caso concreto, se tiene que el valor total de la condena es de 200 SMLMV, vigente al momento de la ejecutoria (02 de noviembre de 2017), que equivale a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$147.543.400), toda vez que, para la fecha, el valor del salario mínimo legal mensual vigente era la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$737.717).

Que conforme con lo anterior, el Hospital Susana López de Valencia E.S.E, en aras de dar cumplimiento al mandato judicial impuesto en la Sentencia del día 27 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, dentro del expediente No. 19001233300420130002301, mediante la cual se resolvió condenar a las entidades demandadas a pagar los perjuicios solicitados por los actores, a la solicitud de EJECUCION DE LA SENTENCIA A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO de Reparación Directa, en contra de HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. y OTRA, radicada por el apoderado el 12 de diciembre de 2022 y a la solicitud de pago directa radicada a la entidad el 02 de enero de 2023, procedió a entablar contacto con el Doctor JUAN FRANCISCO MORA OBANDO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.559 de Popayán, Portador de la Tarjeta Profesional No. 98.524 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante para efectos de plantear acuerdo de pago de la sentencia dentro del Proceso de Reparación Directa NO. 19001333300420130002300 (RADICADO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO POPAYAN Y 19001233300420130002301 (RADICADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, SIENDO DEMANDANTES DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS contra el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E y ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANSA "ASMET SALUD ESS - EPS -S".

Que se procedió adelantar el trámite del Certificado de Disponibilidad Presupuestal respectivo, contándose a la fecha con el CDP 656 del 21 de diciembre de 2023, por el valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$147.543.400), con ocasión del pago de la condena judicial dentro del PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA con radicado NO. 19001333300420130002300 (RADICADO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO POPAYAN Y 19001233300420130002301 (RADICADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, siendo demandantes DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS contra el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E y Otro.

VIGILADO Supersalud



Pensando en ti, doy lo mejor de mí
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E
Nit: 891501676-1
Calle 15 No. 17 A - 135 La Ladera, Tel: 8211721-8309780 Telefax:
8301151
Página: www.hosusana.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz

0539



Que con fundamento en lo anterior el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E, y JUAN FRANCISCO MORA OBANDO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.559 de Popayán, Portador de la Tarjeta Profesional No. 98.524 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, suscriben Acuerdo de Pago el día 26 de diciembre de 2023, comprometiéndose la Entidad a pagar el día 29 de diciembre de 2023 la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 147.543.400), con ocasión del cumplimiento de la condena judicial dentro del PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA con radicado NO. 19001333300420130002300 (RADICADO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO POPAYAN Y 19001233300420130002301 (RADICADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, siendo demandantes DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS contra el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E y Otro.

Que, de conformidad con lo anterior, el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E, procede a dar cumplimiento a la SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, DENTRO DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA NO. 19001233300420130002301, SIENDO DEMANDANTES DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS, promovido contra el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTRO

En consecuencia, el valor total a cancelar por concepto de la condena judicial dentro del proceso de Reparación Directa NO. 19001333300420130002300 (RADICADO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO POPAYAN Y 19001233300420130002301 (RADICADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, siendo demandantes DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS contra el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E y Otro, es por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 147.543.400).

Que existen los recursos necesarios para atender el pago de la presente resolución, según certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP 656 del 21 de diciembre de 2023, con cargo al rubro 2.1.3.13.01.001 recurso C3 concepto Sentencias y Conciliaciones, por valor de la condena judicial.

En consecuencia, el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E, procede a dar cumplimiento al fallo judicial debidamente confirmado, por lo cual:

RESUELVE

PRIMERO: Dar cumplimiento a la condena judicial derivada de la sentencia del 27 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo Del Cauca, dentro del proceso de Reparación Directa No. 19001233300420130002301, siendo demandantes Diana Marcela Trujillo y otros, promovido contra El Hospital Susana López De Valencia E.S.E y otro, a través de su apoderado el Dr. JUAN FRANCISCO MORA OBANDO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.559 de Popayán, Portador de la Tarjeta Profesional No. 98.524 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Caminamos juntos hacia la excelencia por un
territorio de paz

0539



SEGUNDO: En consecuencia, el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E, pagará con cargo al rubro 2.1.3.13.01.001 recurso 03 concepto Sentencias y Conciliaciones, la condena judicial impuesta a la entidad y que corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 147.543.400), mediante consignación a la Cuenta Bancaria de ahorros No. 24022682055 del Banco Caja Social, a nombre del apoderado de la parte demandante el señor JUAN FRANCISCO MORA OBANDO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.559 de Popayán, debidamente facultado para ello por los beneficiarios de la condena judicial.

PARAGRAFO PRIMERO: Al valor reconocido por concepto de la condena se le realizarán los descuentos de ley.

TERCERO: El HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E, una vez efectuado el desembolso producto de la condena judicial a su cargo a la cuenta de ahorros No. 24022682055 del Banco Caja Social a nombre del Dr. JUAN FRANCISCO MORA OBANDO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.559 de Popayán, debidamente facultado, quedará a paz y salvo con los demandantes por concepto de la condena judicial impuesta a la entidad, debiendo suscribir el paz y salvo respectivo.

CUARTO: ORDENAR, a la Oficina Asesora Jurídica estudiar la posibilidad de dar inicio a la acción de Repetición en contra de los funcionarios que originaron la sentencia adversa y pago a cargo del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E, una vez se efectúe el pago total de la obligación judicial y se reinita por parte de la oficina de tesorería constancia del pago de esta acreencia.

QUINTO: ORDENAR, a la Oficina Asesora Jurídica a requerir a la Asociación Mutual La Esperanza "ASMET SALUD ESS - EPS - S" y a la Previsora SA, a fin de que reintegren a la entidad la suma correspondiente a cada una con ocasión del pago de la condena judicial, dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

SEXTO: Informar lo aquí dispuesto al Dr. JUAN FRANCISCO MORA OBANDO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.559 de Popayán, dirección de notificaciones en la Calle 60N # 8 - 147 de Popayán teléfono 311340329 o a los correos electrónicos: mora-fc@hotmail.com.

SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución.

OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

27 DIC 2023

EDGAR EDUARDO VILLA
Gerente

Aprobó: María Fernanda Penagos- Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Lucía Ordoñez- Abogada Defensa Judicial
Proyectó: Luisa Melina Melano Ausecha- Abogada Asistida a la Asesoría Jurídica

VIGILADO Supersalud

(Pensando en ti, doy lo mejor de mí)
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E
NIT: 891901075-1
Calle 15 No. 17A - 190 La Ladera, Tel: 3211721-3309700 Telefax:
3321151
Página: www.hosusana.gov.co

"Nuestra gente, el motivo para
avanzar hacia la excelencia"



ACUERDO DE PAGO RESPECTO DE LA CONDENA JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA No. 19001333300420130002300 (RADICADO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN), Y 19001233300420130002301 (RADICADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL CAUCA), SIENDO DEMANDANTES DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS, promovido contra el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.

En la fecha, entre los suscritos a saber, Doctor EDGAR EDUARDO VILLA, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.310.238 Popayán Cauca, obrando en calidad de Gerente del Hospital Susana López de Valencia, E.S.E, según Decreto de Nomenclación 0973-11-2017 expedido el 01 de noviembre del 2017, en uso de sus facultades, en representación del Hospital Susana López de Valencia, Empresa Social del Estado, creado por Ordenanza 001 de 1995, quien en el presente Acuerdo se denominará HOSPITAL y el Doctor JUAN FRANCISCO MORA OBANDO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.559 de Popayán, Portador de la Tarjeta Profesional No. 98.524 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, hemos llegado al siguiente ACUERDO DE PAGO con ocasión del valor de la condena judicial impuesta en la Sentencia del 27 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, dentro del expediente No. 19001233300420130002301, mediante la cual se resolvió condenar a las entidades demandadas a pagar los perjuicios solicitados por los actores, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Que la señora Diana Marcela Trujillo y Otros, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de Reparación Directa contra el Hospital Susana López de Valencia E.S.E y La Asociación Mutua La Esperanza "ASMET SALUD-ESS-EPS-S", por la atención brindada al señor Wilson Ortega García entre el 26 y el 29 de octubre de 2010, correspondiéndole el reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, que mediante Sentencia dictada el 12 de agosto de 2015, declaró probada la excepción de inexistencia de responsabilidad y negó las pretensiones de la demanda.

Que inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante presentó Recurso de Apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca mediante sentencia del 27 de octubre de 2017, resolviendo:

"PRIMERO: Revocar la sentencia de 12 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. En su lugar, se dispone:

1. *Declarar responsables, administrativa y solidariamente, al Hospital Susana López de Valencia y a la Asociación Mutua La Esperanza "ASMET SALUD ESS - EPS -S", por la pérdida de oportunidad padecida por el señor Wilson Ortega García, quien falleció el 29 de octubre de 2010, según lo expuesto.*

2. *Condenar al Hospital Susana López de Valencia y a la Asociación Mutua La Esperanza "ASMET SALUD ESS- EPS -S", a pagar, de manera solidaria, las siguientes cantidades de dinero:*

VIGILADO Supersalud



Parámetro de calidad de servicio
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E
Nit: 891601676-1
Calle 15 No. 17 A - 196 La Ladera, Tel: 8211721-8309760 Telefax:
8381151
Página: www.hospital-susana.gov.co

del 17/10/17
av

"Nuestra gente, el motivo para
avanzar hacia la excelencia"



a) Por concepto de perjuicios morales:

La suma de CUARENTA (40) SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: Teonila García Solarte, Estanislao Ortega Ojeda y Andrés Mauricio Ortega.

La suma de VEINTE (20) SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: Viviana Ortega García, Alexander Ortega García, Wilter Ortega García, y de Carlos Artemio Ortega Gilón.

3. Condenar a la PREVISORA S.A. en su calidad de llamada en garantía a reintegrar al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA el valor de la condena impuesta a esta entidad estatal en esta sentencia. El reintegro será exigible solo después que se haya hecho efectivo el pago de los perjuicios reconocidos a los demandantes.

4. La sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

5. Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por el Juzgado.

TERCERO: Devuélvase al despacho de origen."

Que contra la anterior decisión los apoderados de la Asociación Mutual La Esperanza "ASMET SALUD-ESS-EPS-S" y parte demandante, solicitaron aclaración de sentencia que fue resuelta mediante proveído del 24 de febrero de 2022.

Que el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, profirió auto de obediencia el 11 de julio de 2022.

Que el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. presentó Acción de Tutela contra el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca con ocasión de la condena impuesta en la sentencia del 27 de octubre de 2017, con solicitud de adición de sentencia resuelta mediante proveído del 24 de febrero de 2022 y auto de obediencia del 11 de julio de 2022, la cual fue negada mediante fallo de tutela del 22 de septiembre de 2022 proferido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del trámite de tutela con radicado 11001-03-15-000-2022-04530-00, el cual fue objeto de impugnación por parte del HSLVE.S.E. habiendo sido confirmada por el Superior.

La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 02 de noviembre de 2017, según constancia de ejecutoria suscrita por la Oficial Mayor del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Que, el día 02 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante, radicó solicitud de pago junto con los soportes requeridos para el mismo, debiéndose dar aplicación a lo previsto en el inciso 6 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

VIGILADO Supersalud



¡Puntando en ti, doy lo mejor de mí!
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
NIT: 891501676-1
Calle 13 No. 17 A - 196 La Ladera, Tel: 8211721-8309780 Telefax:
8381151
Página: www.hosusana.gov.co

can

"Nuestra gente, el motivo para
avanzar hacia la excelencia"



"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

Que, en resumen, la condena judicial solidaria para el año 2017, ejecutoriada el 02 de noviembre de 2017, corresponde a la siguiente suma:

Condena Judicial por concepto de perjuicios morales	Total, SMLMV	Condena solidaria entre HSLV y Asmet Salud SMLMV (c/u)[1]
	200	100
\$ 147.543.400		

Como la condena impuesta al HSLV E.S.E es solidaria con Asmet Salud, significa que las dos entidades responderán por la condena impuesta en la sentencia, aclarando que, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, el demandante podrá exigir a cualquiera de las dos entidades el pago de la totalidad de la indemnización probada en sede judicial.

En el caso concreto, se tiene que el valor total de la condena es de 200 SMLMV, vigente al momento de la ejecutoria (02 de noviembre de 2017), es decir, equivale a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 147.543.400), toda vez que, para la fecha, el valor del salario mínimo legal mensual vigente era la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 737.717).

Conforme con lo anterior, el Hospital Susana López de Valencia E.S.E, en aras de dar cumplimiento al mandato judicial impuesto en la Sentencia del 27 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, dentro del expediente No. 19001233300420130002301, mediante la cual se resolvió condenar a las entidades demandadas a pagar los perjuicios solicitados por los actores, a la solicitud de EJECUCION DE LA SENTENCIA A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO de Reparación Directa, en contra de HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, y OTRA, radicada por el apoderado el 12 de diciembre de 2022 y a la solicitud de pago directa radicada a la entidad el 02 de enero de 2023, procedió a entablar contacto con el Doctor JUAN FRANCISCO MORA OBANDO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.559 de Popayán, Portador de la Tarjeta Profesional No. 98.524 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante para efectos de plantear acuerdo de pago de la sentencia dentro del Proceso de Reparación Directa No. 19001333300420130002300 (RADICADO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN), Y 19001233300420130002301 (RADICADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL CAUCA), siendo demandantes DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS contra el

VIGILADO Supersalud

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E

Calle 16 No. 17 A - 196 La Ladera, Tel: 8211721-8309730 Telefax: 8381151

Página: www.hospital-susana-nva.co

"Nuestra gente, el motivo para
avanzar hacia la excelencia"



HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E y la Asociación Mutual La Esperanza
"ASMET SALUD-ESS-EPS-S."

Se procedió adelantar el trámite del Certificado de Disponibilidad Presupuestal respectivo, contándose a la fecha con el CDP 656 del 21 de diciembre de 2023, por el valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 147.543.400), con ocasión del cumplimiento de la condena judicial dentro del PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA con radicado 19001333300420130002300 (RADICADO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN), Y 19001233300420130002301 (RADICADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL CAUCA), siendo demandantes DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS contra el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E y Otro.

Con fundamento en lo anterior, hemos llegado al siguiente acuerdo: La entidad se compromete a pagar a más tardar el día el día 29 de diciembre de 2023, la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 147.543.400), con ocasión del cumplimiento de la condena judicial dentro del PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA con radicado 19001333300420130002300 (RADICADO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN), Y 19001233300420130002301 (RADICADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL CAUCA), siendo demandantes DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS contra el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E y Otro.

Las partes acuerdan y aceptan que el pago de la suma señalada se efectuara a más tardar el día 29 de diciembre de 2023 al apoderado Dr. JUAN FRANCISCO MORA OBANDO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.559 de Popayán, Portador de la Tarjeta Profesional No. 98.524 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que mediante poder con facultades para recibir fue otorgado por los demandantes y beneficiarios del pago de la condena judicial.

PARAGRAFO: Las partes acuerdan y aceptan, si por cuestiones de trámites administrativos internos, se requiere un término adicional para el pago, este se extenderá a más tardar hasta el 12 de enero de 2024.

Con el pago de la suma objeto del presente acuerdo, se entiende cancelada la obligación, quedando el Hospital Susana López de Valencia E.S.E. a paz y salvo por todo concepto, con ocasión del pago de la condena judicial dentro del PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA con radicado NO. 19001333300420130002300 (RADICADO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN), Y 19001233300420130002301 (RADICADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL CAUCA), siendo demandantes DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS contra el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E y Otro y la parte demandante así lo acepta, entendiéndose para todos los efectos legales que el presente acuerdo equivale a una transacción entre las partes, sin ningún tipo de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día del plazo estipulado y por tanto, la parte demandante renuncia expresamente al cobro de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la Sentencia y a las Costas Judiciales reconocidas.

Que, con el pago de la condena judicial solidaria, el apoderado Dr. JUAN FRANCISCO MORA OBANDO, informará al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán el

VIGILADO Supersalud



Perseuando en 2, hoy la mejor de mil
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E
Nit: 281501676-1
Calle 15 No. 17 A - 190 La Ladera, Tel: 8211721-8309780 Telefax:
3321151
Página: www.hospital-susana.gov.co

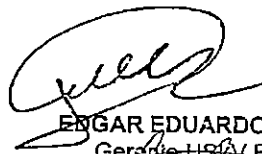
024

"Nuestra gente, el motivo para
avanzar hacia la excelencia"

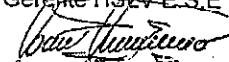


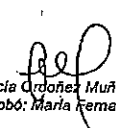
cumplimiento del mandato judicial por parte del Hospital Susana López de Valencia E.S.E y suministrará los soportes de Cobro a la Asociación Mutual La Esperanza "ASMET SALUD-ESS-EPS-S", para efectos de las solicitudes de reintegro a que haya lugar.

Para constancia se firma en Popayán, a los veintiseis (26) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por quienes en el acuerdo intervinieron.



EDGAR EDUARDO VILLA.
Gerente HSLV E.S.E


JUAN FRANCISCO MORA OBANDO
C.C No. 10.542.559 de Popayán
T. Profesional No. 98.524
Apoderado parte demandante


Proyectó: Lucía Orozco Muñoz - Abogada Defensa Judicial.
Revisó y Aprobó: María Fernanda Penagos - Jefe Oficina Asesora Jurídica 

VIGILADO Supersalud




Planificado en 8, doy la mejor de mí
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E
NIT: 891601676-1
Calle 15 No. 17 A - 196 La Ladera, Tel: 8211721-8309780 Telefax:
8381151
Página: www.hospital-susana.gov.co



HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.

891501676

Página 1/1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

SECCIÓN 1272

REGIONAL 0000

UNIDAD EJECUTORA 19

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No 656

FECHA DE DISPONIBILIDAD 21/12/2023

FECHA DE VENCIMIENTO 31/12/2023

AÑO FISCAL: 2023

ESTADO: Confirmado

**LOS SUSCRITOS SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE PRESUPUESTO
CERTIFICAN**

Que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en el (los) siguiente(s) rubros presupuestal(es).

GASTO	RUBRO	RECURSO	CONCEPTO	VALOR	DEBITOS	CREDITOS	VALOR ACTUAL
2.1	2.1.3.13.01.001	03	SENTENCIAS	\$147.543.400	\$0	\$0	\$147.543.400
TOTAL:				\$147.543.400			\$147.543.400

OBJETO CDP: POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL PAGO DE LA OBLIGACION JUDICIAL CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA EE 27 DE OCTUBRE DE 2017 EJECUTORIADA DENTRO DEL
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA N° 19001-23-33-004-2013-00023-01 SIENDO DEMANDANTE DIANA MARCELA TRUJILLO Y
OTROS.

Subdirector Administrativo

Profesional Universitario de Presupuesto

Los actos administrativos que autoricen el gasto, deben expresar claramente el número de esta disponibilidad y especificar el rubro y código presupuestal

Nombre reporte : PSRPGDisponibilidad

Usuario: 1072

"Nuestra gente, el motivo para
avanzar hacia la excelencia"



Fecha de elaboración

20 12 2023

Fecha de recibido

--	--	--

Nombre y apellidos: MARIA FERNANDA PENAGOS CERÓN
Cargo: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
Proceso: OFICINA ASESORA JURIDICA

Este certificado de disponibilidad presupuestal, se solicita como requisito previo en cumplimiento de las normas vigentes en materia presupuestal y contractual y con el fin de garantizar la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para poder asumir un compromiso aproximadamente por:

Valor en número: \$ 147.543.400

Valor en letras: CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M. CTE

Objeto de la solicitud

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL PAGO DE LA OBLIGACION JUDICIAL CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA EL 27 DE OCTUBRE DE 2017 EJECUTORIADA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA N° 19001-23-33-004-2013-00023-01, SIENDO DEMANDANTE DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS.

Objeto del gasto

Rubro: 2.1.3.13.01.001 SENTENCIA
Recurso: 03
Concepto: CONCEPTO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES

EDGAR EDUARDO VILLA

Gerente

Hospital Susana López de Valencia E.S.E.

Proyecto Luisa Melina Molano Ausecha / Abogada Afiliada Utrasalud

Revisó: Dra. María Fernanda Penagos Cerón / Jefe Oficina Asesora Jurídica H.S.L.V. ESE

656 del 21/12/23

VIGILADO Supersalud

Pensando en ti, doy lo mejor de mí

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E

Nit: 891501575-1

Calle 15 No. 17 A - 196 La Ladera, Tel: 8211721-8309780 Telefax: 8381151

Página: www.hosusana.gov.co

Fecha Actual : viernes, 29 diciembre 2023



HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. Nit: 691501676

Dirección : Calle 15 No 17 a - 196

Teléfono : 0928211721

PAGINA:

Cuenta por Pagar: 65029

Nº.Radicación: OP001932

1/1

CUENTA X PAGAR

Proveedor: DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO

Fecha: 29/12/2023 3:23:38 p. m.

Dirección: OFICINA JURIDICA

NIT: 1130683506

Código: 1130683506

Contrato: HSLV

Teléfonos:

Ciudad: POPAYAN

Estado: Confirmado

Orden Compra:

Orden Servicio:

Factura: OP001932

Plazo: 30

Vencimiento: 28/01/2024 12:00:00 a. m.

Cuenta: 24600201

Observaciones:

PAGO DE OBLIGACIÓN JUDICIAL CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA EL 27 DE OCTUBRE DE 2017 EJECUTORIADA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPACION DIRECTA No. 19001-23-33-004-2013-00023-01 SIENDO DEMANDANTE DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO Y OTROS, CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 656 DEL 21/12/2023 Y RESOLUCION No. 539 DEL 27/12/2023

DESCRIPCIÓN DE CONCEPTOS

Código	Nombre del Concepto	Cuenta	Centro de Costo	Nombre de la Cuenta	M	Vr. Unitario
206	DEMANDAS ADMINISTRATIVAS	27010301		DEMANDAS ADMINISTRATIVAS	D	\$147543400,00

DESCRIPCIÓN DE CUOTAS

No. Cuota

Fecha Vencimiento

1

28/01/2024

Valor \$ 147.543.400,00

Valor Total Cuotas : \$ 147.543.400

Nombre reporte : PGRPCxP

Usuario Id. :216

LICENCIADO A: [HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.] NIT [891501676-1]



JUAN FRANCISCO MORA OBANDO
Abogado - Contador Público - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho al Trabajo - Derecho empresarial
Administrador Público

Popayán, enero 02 de 2023

se envia al
doc. Lucio Ordaz
para revisión
el día 3/01/2023

Señores
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Dr. EDGAR EDUARDO VILLA
Gerente -
Popayán

Referencia : CUENTA DE COBRO SENTENCIA
Naturaleza del Proceso : ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO, y otros
Demandada : HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Radicado : 190013333004 - 2013-00023- 01

JUAN FRANCISCO MORA OBANDO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.559 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 98.524 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los poderes conferidos por los demandantes y que se anexan, muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar se realice el **PAGO DE LA SENTENCIA** ejecutoriada que se relaciona a continuación.

1. El Juzgado Cuarto administrativo del Circuito Judicial de Popayán profirió sentencia en primera instancia el 12 de agosto de 2015, negando las pretensiones de la demanda.
2. Dentro del término legal los demandantes, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia que absolvió a los demandados
3. En providencia aditada el día 27 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo del Cauca revoca la decisión de primera instancia y condenó a las entidades demandadas a pagar los perjuicios por pérdida de oportunidad a favor de los actores
4. En escrito separados las partes solicitaron se adicione la sentencia, aspectos que fue resuelto negativamente, mediante auto de 24 de febrero de 2022 del Tribunal Administrativo del Cauca

Página 1



JUAN FRANCISCO MORA OBANDO
Abogado - Contador Público - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho al Trabajo - Derecho empresarial
Administrador Público

5. La sentencia cobró ejecutoria el día 03 de noviembre de 2017
6. Con fecha 11 de julio de 2022 el juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, dicta auto de obediencia de la sentencia referida.
7. Mediante escrito de tutela radicado el 19 de agosto de 2022, el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA **solicitó tutelar sus derechos fundamentales** al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, proceso que conoció el Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Radicación: 11001-03-15-000-2022-04530-00
8. Mediante sentencia de primera instancia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la E.S.E Hospital Susana López de Valencia
9. El Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, mediante providencia del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** la decisión de primera instancia que **DECLARO LA IMPROCEDENCIA**.
10. EL Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional contenida en Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, Decreto 417 de 2020. **Mediante decreto Legislativo No. 564 de 2020, efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad.**
11. Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación dispuso mediante Acuerdo Número PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el levantamiento de los términos judiciales a partir del 10 de julio de ese año. De lo anterior, **se infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de**



JUAN FRANCISCO MORA OBANDO
Abogado - Contador Público - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho al Trabajo - Derecho empresarial
Administrador Público

junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año.¹ Vale decir, se generó una suspensión por un plazo de tres (3) meses y quince (15) días.

12. Así las cosas y con base en la suspensión de los términos de caducidad ya señalados, se tiene que se encuentra dentro del término de ejecución

Dicha obligación deberá ser pagada por **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA**, toda vez que la solidaridad señalada en la sentencia permite determinar la acreencia en cabeza del Hospital (artículo 1571 del Código Civil) Dicha obligación se debe cumplir, bajo los parámetros de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Los beneficiarios de la sentencia y su relación con el causante son:

1. **ANDRES MAURICIO ORTEGA TRUJILLO** hijo del causante, en representación del menor actúa su madre **DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO**, C.C. 1.130.683.506 de Cali
2. **TEONILA GARCIA SOLARTE** madre, C.C. 25.522.384 de Mercaderes (Cauca),
3. **ESTANISLAO ORTEGA OJEDA**, 1.484.496 de Mercaderes (Cauca) padre,
4. **VIVIANA ORTEGA GARCIA** C.C. 34.322.283 de Popayán **hermana**,
5. **CARLOS ARTEMIO ORTEGA GIRON** C.C. 10.691.222 de Patía (Cauca) **hermano**,
6. **ALEXANDER ORTEGA GARCIA** C.C. 10.592.453 de Mercaderes (Cauca) **hermano**,
7. **WILTER ORTEGA GARCIA** C.C. 6.097.343 de Cali (Valle) **hermano**.

Por lo anterior me permito presentar los siguientes documentos:

1. Primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia. 35 folios
2. Constancia de Ejecutoria y de Vigencia de poderes otorgados a mi favor. Un (1) folio
3. Auto del Juzgado 4to Administrativo obediencia del superior - dos (2) folios
4. Poderes otorgados por los demandantes dentro del proceso, con la indicación clara de ejercer la acción de cobro. Cinco (5) folios
5. Copia de poderes de cada uno de los beneficiarios para presentar cuenta de cobro.

¹ Providencia del Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 428 de 2021



JUAN FRANCISCO MORA OBANDO
Abogado – Contador Público – Universidad del Cauca
Especialista en Derecho al Trabajo – Derecho empresarial
Administrador Público

6. Copia de Cédulas de ciudadanía de los beneficiarios.
7. Copia de la tarjeta de identidad de los beneficiarios menores de edad.
8. Fotocopia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito y RUT.
9. Certificación bancaria.

Total folios que se presentarán: SESENTA Y SIETE (67)

NOTIFICACIONES APODERADO:

Recibiré notificaciones en la calle 60N # 8-147 barrio Rivista de esta ciudad, con correo electrónico para notificaciones: mora-fc@hotmail.com Cel 311-3401329

NOTIFICACIONES BENEFICIARIOS:

CARLOS ARTEMIO ORTEGA GILON, domicilio en el Municipio de Patia (Cauca), con correo electrónico para notificaciones carlosartemioortegagilon@gmail.com

ALEXANDER ORTEGA GARCIA, residenciado en la ciudad de Cali, con correo electrónico para notificaciones alexortegarc8@gmail.com

Los demás las recibirán las notificaciones en la en la Calle 8 No. 17-12 Barrio la Esmeralda de Popayán, con correo electrónico viviort583@hotmail.com

Por ser viable y conforme a derecho el presente cobro, solicitamos respetuosamente se resuelva en forma favorable.

De usted, atentamente

JUAN FRANCISCO MORA OBANDO

C.C. 10.542.569 de Popayán. –

T.P. No. 98524 del C.S. de la Judicatura.

Canal digital para notificaciones: mora-fc@hotmail.com

Cel. 311-3401329



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Cauca

NUESTROS VALORES: HONESTIDAD, RESPETO
PASIÓN, TRABAJO EN EQUIPO



de Asmet Salud, toda vez que no se acompaña prueba sumaria de la reclamación, ni hace mención a dicha situación.

En ese contexto, esta entidad da respuesta de manera íntegra a su petición. El Hospital Susana López de Valencia E.S.E queda atento a brindar la información que se requiera, siempre en la búsqueda del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y de acuerdo a la aplicación de las políticas implementadas en la entidad, en beneficio de la comunidad caucana.

Cordialmente,

EDGAR EDUARDO VILLA
Gerente H.S.LV. E.S.E.

*Proyectó: Luisa Melina Molano Ausecha/ Abogada afiliada Utrosalud
Revisó y aprobó: Paulo Andrés Piso Losada/ Jefe Oficina Asesora Jurídica HSLV*



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN	
AUTENTICACIÓN DE COPIAS	
EXPEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS POR RECTORÍA DE PROVIDENCIA	
Popayán, 11-6 DIC 2011	CERTIFICO la autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su
Original ☒ Copia auténtica ☐	existencia(s) en
expediente ☒ archivo ☐	y que es/son
PRIMERA(S) COPIA ☒ NO ☐	EXPEDIENTE(S)
con destino a la petición de	
Fotocopia ☐	
Fotocopia ☐	
Fotocopia ☐	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO POPAYÁN

Ciudad y fecha
EXPEDIENTE
DEMANDANTE
DEMANDADO

MEDIO DE CONTROL

Popayán, Doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)
190013333004 2013 00023 00
DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO Y OTROS
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE y la ASOCIACIÓN MUTUAL
LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS
REPARACION DIRECTA

SENTENCIA No. 162

1.- La demanda

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de Reparación Directa promueven DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO, ANDRÉS MAURICIO ORTEGA TRUJILLO, TEONILA GARCÍA SOLARTE, ESTANISLAO ORTEGA OJEDA, VIVIANA ORTEGA GARCÍA, CARLOS ARTEMIO ORTEGA GIRÓN, ALEXANDER ORTEGA GARCÍA y WILTER ORTEGA GARCÍA en contra del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE y la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios de orden patrimonial – daño emergente y lucro cesante; extrapatrimoniales – perjuicios morales por la presunta falla del servicio atribuible a las entidades demandadas en hechos aparentemente ocurridos el 29 de octubre de 2010 y como consecuencia del fallecimiento del señor WILSON ORTEGA GARCÍA, acaecido como consecuencia presuntamente de la falla en el servicio médico asistencial y hospitalario en donde se encontraba en observación, al quedar encerrado en el baño de la habitación donde se encontraba en observación, por trabarse la chapa y sin que se encontraran las llaves de acceso a esa puerta y a su vez haber desatendido la vigilancia médico y/o asistencial permanente a que debía estar sometido, tiempo durante el cual le sobrevino una crisis cardiorrespiratoria, que le causó su deceso. Señala la parte, que el largo período en dicho lugar mientras sus compañeros de habitación y acompañante intentaban abrir sin éxito la citada puerta fue suficiente para que cuando fue retirado ya su vida se había extinguido, las maniobras de rehabilitación ejercidas en ese lugar ya eran inocuas.

Como consecuencia de ello se reconozca la siguiente indemnización: Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$276.665.420). Perjuicios de orden moral, los cuales se estiman en la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los demandantes. Que las sumas reconocidas en la sentencia devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes a la misma y moratorios al vencimiento de dicho término y que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos de ley.

1.1. Hechos que sirven de fundamento:

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte demandante a través de su mandatario judicial, afirma, en síntesis:

Que el 26 de octubre de 2010 hora 4.17 horas de la tarde, el señor WILSON ORTEGA GARCÍA ingresa al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE; señala la historia clínica que el paciente ingresa por sus propios medios y orientado, refiere que es un paciente de alto riesgo, se ordena cuidados permanentes, se autoriza acompañante, cama con barandas, se exige presencia permanente y vigilancia estricta, curva térmica estricta, vigilar dolor torácico y signos de dificultad torácicos; se ordena la toma de examen, ECOCARDIOGRAMA, el cual no es autorizado, así se lee en la historia clínica, posteriormente la misma historia refiere: "Insistir en toma de ecocardiograma" se repite nuevamente por tercera vez, en la historia del tercer día. No han autorizado aún el

AUTENTICACIÓN DE COPIAS
 DIRECCIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS Y SECRETARÍA DE PROVIDENCIAS
 Popayán, 16 DIC 2012 CERTIFICADO
 autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su
 Original ☒ Copia auténtica ☐ existente(s) en:
 expediente ☒ archivo ☐ y que es(son)
 PRIMERA(S) COPIA(S) ☒ NO ☐ , EXPEDIDA(S)

Sentencia RECI No. de 2015
 Expediente No. 18001333004 2013 00023 00
 Demandante: DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO Y OTROS
 Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE Y O.
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

4.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ASMET SALUD EPS RESPECTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, TENIENDO EN CUENTA QUE ASMET SALUD ESS EPS ACTUÓ CON DILIGENCIA Y OBEDIENCIA LEGAL AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN CON DICHA ENTIDAD. Señala que suscribió contrato de prestación de servicios con el Hospital Susana López de Valencia, la cual se llevó a cabo de manera responsable, siguiendo los lineamientos que establece la normatividad aplicable.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALUDIDO POR LAS PARTES ACCIONANTES Y LA ACTUACIÓN DE ASMET SALUD EPS-S SOBRE EL MISMO: Se indica que no existe nexo causal entre el daño aludido y el comportamiento de ASMET SALUD. Que para efectos de derivar nexo de causalidad, se le debe demostrar omisión en su actuar, algo que no está llamado ser probado toda vez que no intervino en la presunta realización del daño.

6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ASMET SALUD Y EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA: Que el contrato que rige entre las EPS e IPS, se rige por la normatividad civil. Que de la normatividad aplicable y del contrato suscrito entre las entidades, se proscribe solidaridad alguna.

7. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE²

La entidad demandada, se opone a las peticiones y pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamento legal y jurídico y solicita al despacho las deniegue. Contesta cada uno de los hechos, refiere pormenores de la historia clínica del señor WILSON ORTEGA, y enfatiza en señalar que el día de los hechos, tal y como consta en la historia clínica y en las notas de enfermería del día 29 de octubre de 2010 a las 10:50 a.m. el paciente solicita se le desconecte los líquidos endovenosos para bañarse, se le recomienda por parte del personal de enfermería que lo haga en compañía de un familiar pero a pesar de la recomendación el paciente refiere sentirse muy bien y que prefiere hacerlo solo. A las 10:58 a.m. del mismo día se consigna en las notas de enfermería que el familiar del paciente refiere que se quedó encerrado en el baño y no responde, informándose inmediatamente al personal pertinente, se ensaya con otras llaves y se abre la puerta. Que el lapso que pasó entre la manifestación hecha por el familiar del paciente al personal en relación con la puerta fue muy corto, como se evidencia en la historia clínica y en las notas de enfermería, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante ya que no pasaron veinte minutos ni tampoco estaba trabada la puerta, lo ocurrido fue que el señor WILSON ORTEGA GARCIA sufrió mientras estaba en el baño un parto cardiorespiratorio y su cuerpo imposibilitaba la adecuada apertura de la puerta.

Como excepciones de fondo propone:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD: Fundamenta esta excepción bajo el argumento que los servicios prestados al señor WILSON ORTEGA cumplieron los protocolos establecidos y que las instalaciones del hospital se encuentran en óptimas condiciones.
2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL: Señala que la consecuencia fatal tuvo como antecedente la patología de base del paciente, mas no el obrar del centro hospitalario.
3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

De la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS³

Esta aseguradora, en calidad de llamado en garantía contesta la demanda y el llamamiento en garantía que le hace la parte demandada y propone excepciones, tanto frente a la demanda como al llamamiento, ahora bien teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 225 del CPACA, que dispone: "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento

² Folios 227 a 236 Cdnno Pppl
³ Folios 40 a 59 del Cuaderno del llamamiento

Sentencia REDI No. _____ de 2015
 Expediente No. 790013333004 2013 0002300
 Demandante: DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO Y OTROS
 Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE Y D.
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...", así las cosas, se tiene que el llamado solo puede contestar el llamamiento que se le ha hecho, ya que eventualmente solo resolverá sobre esta relación jurídico sustancial para que la que se le ha convocado, entonces no es viable que este tercero ataque las pretensiones del demandante o que conteste los hechos de la demanda, por lo tanto, solo se estudiará lo pertinente a la figura del llamamiento en garantía y que ha contestado esta entidad. Manifiesta que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestre la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

Propone como excepciones:

1. INEXISTENCIA DE COBERTURA Y CONSECUENTEMENTE, DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA LLAMADA. Fundamentada bajo el argumento de que los hechos de la demanda no están cubiertos en el contrato que se suscribió.
2. LÍMITE TEMPORAL DE LA COBERTURA: Que debe revisarse la prueba sobre el momento de ocurrencia de los hechos, la fecha del reclamo judicial o extrajudicial a la entidad asegurada y su congruencia con la vigencia de la póliza, para efectos de verificar si se enmarcan en límite temporal establecido en el contrato.
3. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. Que el valor a reconocer no puede exceder del establecido en la carátula de la póliza, el cual representa lo que pagará la compañía de seguros por todos los daños imputables a la misma durante el período de vigencia.
4. EXCLUSIONES DE AMPARO: Que si se presenta alguna, se releve a la compañía de cualquier tipo de indemnización.
5. GENERICA.

1.3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 28 de enero de 2013 tal como figura en el formato de reparto⁴ y fue el 30 de enero de 2013 como lo señala el apoderado ASMET SALUD EPSS⁵ y mediante auto interlocutorio del 22 de abril de ese mismo año, fue admitida⁶ y se cumplió⁷ con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial (Folio 286 C. Ptal.) ésta se llevó a cabo el día 16 de septiembre de 2014⁸, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 22 de enero, 10 de marzo y 20 de mayo de 2015⁹, dentro de la cual fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación de alegaciones finales.

RECAUDO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

AUTENTICACIÓN EN COPIAS

EXCEPCIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS PRESENTADAS DE PROVEDENCIA

Popayán, _____ CERTIFICO la autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su Original ☒ Copia autenticada ☐ existente(s) en: _____ y que no son) _____

16 DE DICIEMBRE

CONSTANCIA DE RECIBO

RECIBO

1.4. Los alegatos de conclusión.

1.4.1. De la Parte Demandante⁹ En su escrito de alegaciones, en síntesis, señala que a pesar del estado de salud del paciente WILSON GARCÍA ORTEGA, durante su estadía en el Hospital Susana López de Valencia, fue descuidada la recomendación médica acerca de vigilancia permanente de sus signos vitales y al dejarlo solo y sin los líquidos de mantenimiento ir al baño para asearse solo, se incurre en falla del servicio por cuanto, de haberse hecho lo contrario, es decir vigilancia permanente, no se hubiera presentado el desenlace fatal. Estudia los testimonios rendidos en la etapa probatoria. Finaliza señalando que en cabeza de ASMET SALUD EPS, estaba radicada la obligación de prestar el servicio de salud integral, y debido a su negligencia en autorizar un examen fundamental para determinar el diagnóstico de las complicaciones en su salud, se vio afectado por un problema de

⁴ Folio 138 vuelto Cuaderno Principal
⁵ Folios 173 y 174 Cuaderno Principal
⁶ Folios 178 a 185 Cuaderno Principal
⁷ Folios 308 a 311 Cuaderno Principal
⁸ Folios 332 a 338, 338 a 341 y 343 a 345 Cuaderno Principal
⁹ Folios 346 a 350 Cuaderno Principal

7
142

Sentencia REDI No. _____ de 2015
Expediente No. 190013333004 2013 00023 00
Demandante: DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE Y O.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

salud no atendido adecuadamente, pues el médico tratante no contó con los elementos científicos que ella determinó, para verificar el tratamiento a seguir. Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.4.2. Del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA¹⁰. En su escrito, hace referencia a las pruebas recaudadas, señala que no hay prueba de lo esbozado en la demanda, transcribe apartes de las declaraciones de los testigos para concluir que al paciente se le brindó un tratamiento adecuado y que el estado avanzado de su patología fue lo que desarrolló el desenlace fatal, por lo que solicita despachar negativamente las pretensiones.

1.4.3. Del Llamado en Garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS¹¹. Se refiere nuevamente a la demanda y sus pretensiones a través de las pruebas recaudadas y como arriba se especificó, esto no le compete a este sujeto procesal. Frente al llamamiento reitera los argumentos esgrimidos en las excepciones propuestas.

1.4.4. Concepto del Ministerio. El Ministerio Público rindió concepto, pero extemporáneamente. Por lo tanto, cuando el traslado para este efecto inició al día siguiente a la celebración de la continuación final de la audiencia de pruebas, esto es el 21 de mayo de 2015, es decir que los diez días para la presentación de alegatos y concepto del Ministerio Público, finalizaban el 03 de junio de 2015 y se verifica que la presentación de esta agencia solo ocurrió hasta el 05 de junio (folio 383 del Cuaderno Principal), por lo que no se tendrá en cuenta al momento de decidir.

ASMET SALUD no presentó alegatos de conclusión.

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POYAYÁN

RECEPCIÓN DE COPIAS

Se recibió el día 05 de junio de 2015, a las 10:00 horas, en el Juzgado 004 Administrativo Poyayán, el expediente 190013333004 2013 00023 00, correspondiente al proceso de reparación directa, en el que se solicita la reparación del daño causado por el Hospital Susana López de Valencia ESE y O. y la compañía de seguros La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Se certifica la autenticidad y conformidad de las copias con el original.

Original ☒ Copia ☐ y qué est(son)

expediente ☒ archivo ☐ PRIMERA(S) COPIA(S) ☒ NO ☐ , EXPEDIDA(S)

con destino o a petición de:

Folio(s) de: _____

CERTIFICO que la(s) providencia(s) en contenido(s), quedó (aron) ejecutoriada(s) el _____

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Presupuestos procesales

2.1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Como se anotó en otra acápita de este proveído, se tiene que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos acaecidos el día 29 de octubre de 2010, sin embargo y como en el presente evento se presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 25 de octubre de 2012 y la misma se llevó a cabo el día 25 de enero de 2013, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad se suspende hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, es decir hasta el 25 de enero de 2013. De ahí que al haber haberse presentado la solicitud de conciliación faltando 5 días para que ocurriera la caducidad, tenía la parte demandante para ejercer el medio de control hasta el 30 de enero de 2013. En ese orden de ideas se tiene que al 28 de enero de 2013, cuando se presentó la demanda, no había operado la caducidad.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, fue posible probar lo siguiente y se tienen las siguientes pruebas:

- Registro Civil de Nacimiento de WILSON ORTEGA GARCÍA (Folio 14 Cdno Ppal)
- Registro Civil de Nacimiento de ANDRÉS MAURICIO ORTEGA TRUJILLO (Folio 15 Cdno Ppal)

¹⁰ Folios 371 a 382 Cuaderno Principal

¹¹ Folios 351 a 370

Sentencia RED No. 190013333004 2013 00923 00
 Expediente No. DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO Y OTROS
 Demandante: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE Y O
 Demandado: REPARACIÓN DIRECTA
 Medio de Control

DESCARGO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

AUTENTICACIÓN DE COPIAS
 EXPEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS Y VENCIDAS DE PROVENIENCIAS

CERTIFICADO

Yo, el suscrito, Jefe de la Oficina de Registro Civil, certifico la autenticidad de las copias que se adjuntan a su expediente, las cuales son:

1. Declaración Juramentada con fines extraprocesales rendida por Carlos Artemio Ortega Gilón y Viviana Ortega García, con el fin de dar fe acerca de la Unión Marital de Hecho existente entre ellos; en: Wilson Ortega García y Diana Marcela Trujillo Angulo (Folio 16 Cdnno Ppal)

2. Registro Civil de Nacimiento de ESTANISLAO ORTEGA OJEDA (Folio 17 Cdnno Ppal)

3. Registro Civil de Nacimiento de TEONILA GARCÍA SOLARTE (Folio 18 Cdnno Ppal)

4. Registro Civil de Nacimiento de WILTER JOMSON ORTEGA GARCÍA (Folio 19 Cdnno Ppal)

5. Registro Civil de Nacimiento de ALEXANDER ORTEGA GARCÍA (Folio 20 Cdnno Ppal)

6. Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ARTEMIO ORTEGA GILÓN (Folio 21 Cdnno Ppal)

7. Registro Civil de Nacimiento de VIVIANA ORTEGA GARCÍA (Folio 22 Cdnno Ppal)

8. Formulario de Registro Único Tributario del Hospital Susana López de Valencia (Folio 23 Cdnno Ppal)

9. Certificado de Defunción antecedente para el Registro Civil del Señor WILSON ORTEGA GARCÍA (Folios 25 y 25 Cdnno Ppal)

10. Copia de la Historia Clínica del señor WILSON ORTEGA GARCÍA del Hospital Susana López de Valencia, ESE del mes de octubre de 2010 (Folios 26 a 41 Cdnno Ppal)

11. Solicitud de Remisión de la ESE SUROCCIDENTE de 16 de octubre de 2010 (Folio 42 Cdnno Ppal)

12. Autorización de Servicios de Salud de Asmet Salud EPSS (Folios 43 y 44 Cdnno Ppal)

13. Copia de la Historia Clínica del señor WILSON ORTEGA GARCÍA del Hospital Susana López de Valencia ESE del mes de octubre de 2010 (Folios 45 a 78 Cdnno Ppal)

14. Copia de la Historia Clínica del señor WILSON ORTEGA GARCÍA de la ESE SUROCCIDENTE del mes de octubre de 2010 (Folios 79 a 82 Cdnno Ppal)

15. 8 fotografías aparentemente del cuarto donde se encontraba hospitalizado el señor WILSON ORTEGA GARCÍA el día de su fallecimiento (Folios 83 a 86 Cdnno Ppal)

16. Registro Civil de Nacimiento de ANDRÉS MAURICIO ORTEGA TRUJILLO (Folio 146 Cdnno Ppal)

17. Registro Civil de Defunción de WILSON ORTEGA GARCÍA (Folio 147 Cdnno Ppal)

18. Autorización de Necropsia expedida por ASMET SALUD ESS EPSS (Folio 210 Cdnno Ppal)

19. Contrato de Prestación de Servicios de Salud de Mediana y Alta Complejidad suscrito entre ASMET SALUD ESS y el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE (Folios 211 a 218 Cdnno Ppal)

20. Copia de la Historia Clínica del señor WILSON ORTEGA GARCÍA del Hospital Susana López de Valencia ESE del mes de octubre de 2010 con anexos administrativos (Folios 240 a 269 Cdnno Ppal)

21. Oficio ACS-656 del área de Calidad de fecha 22 de octubre de 2014 en el que se certifica que el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA se encuentra inscrito en el registro especial de prestadores de servicios de salud REPS con el código 1900100023 NIT 891501676-1 y copia auténtica del formulario de inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA (Folios 95 a 102 Cdnno Pbas)

22. A folios 166 a 168 del cuaderno de pruebas, la empresa "Vigilancia Santaferreña y Cía Ltda", remite información acerca del personal que laboró para la fecha de los hechos en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.

23. A folios 199 a 248 del cuaderno de pruebas, ASMET SALUD EPSS, allega copias simples de la historia clínica de la ese de Mercaderes y del Hospital Susana López de Valencia.

24. A folio 249 del Cuaderno de Pruebas se encuentra el peritaje rendido por el Señor JHON JAIRO BELALCAZAR GUZMAN en calidad de cerrajero, en el que refiere: PUERTA: Material Madera; Medidas: ancho 0,68 cm, altura 2,03 mtrs; Bisagras: Cantidad 3, instalación externa; Descripción Específica: la apertura de la puerta la realiza hacia afuera. CERRADURA: Marca Schlage pomo madera ref. A 40WS (BAÑO) sin llaves, pestillo realiza su función normal. Y finalmente señala que "Todo se encuentra en buen estado, sin alteraciones de apertura violenta realizando sus funciones adecuadamente".

25. Mediante oficio DSCAUC-DRSOCCDTE-00799-2015; obrante a folio 256 del cuaderno de pruebas, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifiesta al Despacho, que revisados los libros de radicación, no figura necropsia primer, al occiso WILSON ORTEGA GARCÍA, en la fecha señalada por el Despacho.

26. A folios 257 a 269 del Cuaderno de Pruebas, el Hospital Susana López de Valencia remite: Cronograma de mantenimiento preventivo de infraestructura e instalaciones físicas correspondientes al año 2010; Ejecución de actividades de mantenimiento preventivo correspondientes al año 2010; Certificación laboral del técnico de Infraestructura e

- Declaración Juramentada con fines extraprocesales rendida por Carlos Artemio Ortega Gilón y Viviana Ortega García, con el fin de dar fe acerca de la Unión Marital de Hecho existente entre ellos; en: Wilson Ortega García y Diana Marcela Trujillo Angulo (Folio 16 Cdnno Ppal)
- Registro Civil de Nacimiento de ESTANISLAO ORTEGA OJEDA (Folio 17 Cdnno Ppal)
- Registro Civil de Nacimiento de TEONILA GARCÍA SOLARTE (Folio 18 Cdnno Ppal)
- Registro Civil de Nacimiento de WILTER JOMSON ORTEGA GARCÍA (Folio 19 Cdnno Ppal)
- Registro Civil de Nacimiento de ALEXANDER ORTEGA GARCÍA (Folio 20 Cdnno Ppal)
- Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ARTEMIO ORTEGA GILÓN (Folio 21 Cdnno Ppal)
- Registro Civil de Nacimiento de VIVIANA ORTEGA GARCÍA (Folio 22 Cdnno Ppal)
- Formulario de Registro Único Tributario del Hospital Susana López de Valencia (Folio 23 Cdnno Ppal)
- Certificado de Defunción antecedente para el Registro Civil del Señor WILSON ORTEGA GARCÍA (Folios 25 y 25 Cdnno Ppal)
- Copia de la Historia Clínica del señor WILSON ORTEGA GARCÍA del Hospital Susana López de Valencia, ESE del mes de octubre de 2010 (Folios 26 a 41 Cdnno Ppal)
- Solicitud de Remisión de la ESE SUROCCIDENTE de 16 de octubre de 2010 (Folio 42 Cdnno Ppal)
- Autorización de Servicios de Salud de Asmet Salud EPSS (Folios 43 y 44 Cdnno Ppal)
- Copia de la Historia Clínica del señor WILSON ORTEGA GARCÍA del Hospital Susana López de Valencia ESE del mes de octubre de 2010 (Folios 45 a 78 Cdnno Ppal)
- Copia de la Historia Clínica del señor WILSON ORTEGA GARCÍA de la ESE SUROCCIDENTE del mes de octubre de 2010 (Folios 79 a 82 Cdnno Ppal)
- 8 fotografías aparentemente del cuarto donde se encontraba hospitalizado el señor WILSON ORTEGA GARCÍA el día de su fallecimiento (Folios 83 a 86 Cdnno Ppal)
- Registro Civil de Nacimiento de ANDRÉS MAURICIO ORTEGA TRUJILLO (Folio 146 Cdnno Ppal)
- Registro Civil de Defunción de WILSON ORTEGA GARCÍA (Folio 147 Cdnno Ppal)
- Autorización de Necropsia expedida por ASMET SALUD ESS EPSS (Folio 210 Cdnno Ppal)
- Contrato de Prestación de Servicios de Salud de Mediana y Alta Complejidad suscrito entre ASMET SALUD ESS y el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE (Folios 211 a 218 Cdnno Ppal)
- Copia de la Historia Clínica del señor WILSON ORTEGA GARCÍA del Hospital Susana López de Valencia ESE del mes de octubre de 2010 con anexos administrativos (Folios 240 a 269 Cdnno Ppal)
- Oficio ACS-656 del área de Calidad de fecha 22 de octubre de 2014 en el que se certifica que el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA se encuentra inscrito en el registro especial de prestadores de servicios de salud REPS con el código 1900100023 NIT 891501676-1 y copia auténtica del formulario de inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA (Folios 95 a 102 Cdnno Pbas)
- A folios 166 a 168 del cuaderno de pruebas, la empresa "Vigilancia Santaferreña y Cía Ltda", remite información acerca del personal que laboró para la fecha de los hechos en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.
- A folios 199 a 248 del cuaderno de pruebas, ASMET SALUD EPSS, allega copias simples de la historia clínica de la ese de Mercaderes y del Hospital Susana López de Valencia.
- A folio 249 del Cuaderno de Pruebas se encuentra el peritaje rendido por el Señor JHON JAIRO BELALCAZAR GUZMAN en calidad de cerrajero, en el que refiere: PUERTA: Material Madera; Medidas: ancho 0,68 cm, altura 2,03 mtrs; Bisagras: Cantidad 3, instalación externa; Descripción Específica: la apertura de la puerta la realiza hacia afuera. CERRADURA: Marca Schlage pomo madera ref. A 40WS (BAÑO) sin llaves, pestillo realiza su función normal. Y finalmente señala que "Todo se encuentra en buen estado, sin alteraciones de apertura violenta realizando sus funciones adecuadamente".
- Mediante oficio DSCAUC-DRSOCCDTE-00799-2015; obrante a folio 256 del cuaderno de pruebas, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifiesta al Despacho, que revisados los libros de radicación, no figura necropsia primer, al occiso WILSON ORTEGA GARCÍA, en la fecha señalada por el Despacho.
- A folios 257 a 269 del Cuaderno de Pruebas, el Hospital Susana López de Valencia remite: Cronograma de mantenimiento preventivo de infraestructura e instalaciones físicas correspondientes al año 2010; Ejecución de actividades de mantenimiento preventivo correspondientes al año 2010; Certificación laboral del técnico de Infraestructura e

Sentencia REDI No. de 2015
Expediente No. T00013333001 2013 00023 00
Demandante: DAIRA MARCELA TRUJILLO ANGULO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE Y O.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ADVERTENCIA DE COPIAS
EXPEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS Y EJECUTORIA DE PROVISIÓN
Popayán, 10 DIC 2022 CERTIFICO la
autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su
Original ☒ Copia auténtica ☐ existencia(s) en:
expediente ☒ estivo ☐ y que notan(s)
PRIMERA(S) COPIA(S) ☒ NO ☐ EXPEDIDAS(S)

instalaciones físicas del servicio de hospitalización medicina interna y pension del edificio
asistencial adultos.
- A folios 272 a 302 del cuaderno de pruebas, el Hospital Susana López de Valencia remite:
Nombres de los pacientes que acompañaron al señor Wilson Ortega García y nombres del
personal médico y asistencial que estuvo de turno el día de ocurrencia de los hechos. Historia
clínica del señor Wilson Ortega García.

- A folios 324 a 326 del cuaderno de pruebas, el perito JHON JAIRO BELALCAZAR, allega
cuatro fotografías de puerta y cerradura de habitación 209.
- A folio 327 del cuaderno de pruebas, el Hospital Susana López de Valencia remite la dirección
de los señores José Apolinar Martínez Astaiza y Reison Stiven Ruiz Burbano, lo cual se puso
en conocimiento de las partes y en especial de la parte demandante mediante auto de
sustanciación 574 de 06 de mayo de 2015.
- En la audiencia de pruebas celebrada el 22 de enero de 2015, se recepcionó el testimonio de
la Dra. SANDRA LUCÍA FERNÁNDEZ JOAQUÍ, quien señala que estaba de turno en el
hospital para el día de los hechos, que pasó revista, para el caso concreto indica "Pase la
revista médica y me senté a escribir en la estación de enfermería, porque allá para esa época
ya había historia digital, cuando estaba yo en la sala dijeron que se cayó un paciente en el
baño, yo me paré, cuando yo fui a la habitación, estaban secando el paciente del baño, lo miré
y estaba en paro cardiorrespiratorio, entonces inmediatamente se procedió a hacer las
maniobras de reanimación...", a la pregunta "¿Conoce usted si el paciente por cuanto tiempo
permaneció en el baño?" respondió: "No sé exactamente, o sea, a mí me avisaron se cayó un
paciente y yo me paré, cuánto tiempo exactamente no pero debió haber sido poco";
igualmente refiere que el paciente llegó con una patología de endocarditis infecciosa a la que
se le dio el tratamiento indicado, a saber manejo con antibióticos y señala que esta
enfermedad tiene una mortalidad alta, aun cuando se maneje con el cuidado establecido, que
el paciente tuvo un tratamiento muy corto lo que conllevó al resultado fatal. Insiste en que el
ecocardiograma no incide en el tratamiento, solo verifica el diagnóstico y permite establecer si
requiere cirugía o si presenta complicaciones.
- En la audiencia de pruebas celebrada el 22 de enero de 2015, se recepcionó el testimonio de
la Sra. LUCERO AMPARO JOAQUÍ BURBANO, quien señala que labora en el área de cocina
en el Hospital Susana López de Valencia, que entrega la dieta a cada paciente. No tiene
conocimiento acerca de los hechos de la demanda.
- En la audiencia de pruebas celebrada el 22 de enero de 2015, se recepcionó el testimonio del
Sr. JHON ALEXANDER AVIRAMA GUERRERO, quien señala que labora como técnico
mecánico en el Hospital Susana López de Valencia. No tiene conocimiento acerca de los
hechos de la demanda.
- En la audiencia de pruebas celebrada el 22 de enero de 2015, se recepcionó el testimonio del
Sr. RUBÉN ORLANDO LÓPEZ MOSQUERA, quien señala que labora como técnico
electricista en el Hospital Susana López de Valencia. No tiene conocimiento acerca de los
hechos de la demanda.
- En la audiencia de pruebas celebrada el 22 de enero de 2015, se recepcionó el testimonio del
Sr. CARLOS ENRIQUE IRAGORRI SÁNCHEZ, quien señala que labora como camillero en el
Hospital Susana López de Valencia. No tiene conocimiento acerca de los hechos de la
demanda.
- En la audiencia de pruebas celebrada el 22 de enero de 2015, se recepcionó el testimonio del
Sr. JESÚS ANTONIO MORIONES, quien señala que labora como técnico de infraestructura en
el Hospital Susana López de Valencia. No tiene conocimiento acerca de los hechos de la
demanda.
- En la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 20 de mayo de 2015, se
recepcionó el testimonio del Sr. ESTANISLAO ORTEGA OJEDA, quien fue tachado por parte
del apoderado de ASMET SALUD EPSS, ahora bien, toda vez que el declarante es
demandante y padre del occiso, encuentra el Despacho que el testimonio del declarante se
encuentra cobijado bajo los presupuestos del artículo 211 del CGP, por lo que no será
valorado.

2.3. El Daño antijurídico y su imputabilidad.

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder
patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la

omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada, tres elementos: el daño antijurídico, es decir aquel que no se está en el deber legal de soportar; la falla propiamente dicha, consistente en que el servicio no funcionó, o funcionó en forma tardía o deficiente, y el nexo de causalidad entre éste y la actividad de la Administración, es decir, la comprobación de que fue por una acción u omisión suya, que se produjo el hecho dañoso. Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.¹²

Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, "imputar - para nuestro caso - es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición *sine qua non* para declarar la responsabilidad patrimonial de este último. La imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

2.4. De la Responsabilidad del Estado en la Prestación de Servicios Médicos – Asistenciales.

La responsabilidad Estatal, sobre la prestación de los servicios médicos – asistenciales se enmarca en el régimen subjetivo de responsabilidad, esto es, el régimen de la falla en el servicio, resaltando que el mismo ha realizado una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada a lo largo de las diversas posiciones jurisprudenciales, soportándose actualmente, por la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la posición unánime, de la falla probada del servicio como título de imputación, bajo la cual, es posible declarar la responsabilidad del Estado por la actividad médico – asistencial¹³. Según lo expuesto, le corresponde al demandante probar la concurrencia de los tres elementos fundamentales que la integran, como son:

1.- El daño antijurídico sufrido.

2.- La falla en el servicio propiamente dicha, que consiste en la deficiente o inoportuna prestación del servicio.

3.- La relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 9 de abril de 2012, C. P. Stella Coto Díaz del Catillo, Rad. 19001-23-31-000-1995-08002-01 (21510), sostuvo:

"Ahora bien, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que tratándose de la responsabilidad del Estado por la prestación de servicios de salud, el demandante deberá probar la concurrencia de tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido (...), 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio. Finalmente, es preciso tener en cuenta que para la demostración del nexo de causalidad entre el daño y la actividad médica, la Sala ha considerado que se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso"

En igual orden de ideas, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴, en reciente jurisprudencia, reafirmó tal posición, frente a los elementos a demostrar en materia de responsabilidad médica, así:

"Actualmente, la jurisprudencia aplica la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, esto es, el daño, la

¹² Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P. Alir E. Hernández Enríquez.

¹³ Al respecto se puede consultar, entre otros, las sentencias de 31 de agosto 31 de 2006, expediente 15772, C.P. Ruth Stella Correa; sentencia de 3 de octubre de 2007, expediente 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 28 de febrero de 2011, expediente 18515, C.P. Stella Coto Díaz del Catillo; y la sentencia de 28 de abril de 2011, expediente 20027, C.P. Danilo Rojas Beltrancourt.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 30 de octubre de 2012, Expediente con radicación E5000-23-31-000-1998-00181-01 (24385), C.P. Dr. Danilo Rojas Beltrancourt.

Sentencia RED No. _____ de 2015
Expediente No. 19001333004 2013 00023 00
Demandante DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO Y OTROS
Demandado HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE Y O
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO FOPAYÁN	
AUTENTICACIÓN DE COPIAS	
EXPEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS Y EJECUTORIA DE PROVIDENCIAS	
Popayán, 15 DIC 2012	CERTIFICO la autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su Original ☒ Copia auténtica ☐ existente(s) en: expediente ☒ archivo ☐ y que es(son) PRIMER(A) COPIA(S) NO EXPEDIDA(S)

actividad médica y el nexo de causalidad entre ésta y aqué, sin perjuicio de que para la demostración de este último elemento las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria¹⁶. Prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño. Se acoge dicho criterio porqué, además de ajustarse a la normatividad vigente (art. 90 de la Constitución y 177 del Código de Procedimiento Civil), resulta más equitativa. ... la prueba indiciaria, que en esta materia es sumamente relevante, con la historia clínica y los indicios que pueden construirse de la renuencia de la entidad a aportar o de sus deficiencias y con los dictámenes que rindan las entidades oficiales que no representan costos para las partes. La Sala debe estudiar si, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, se configuró o no una falla en la prestación del servicio que hubiere podido ser la causa del daño cuya reparación se pretende. En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso¹⁶. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.¹⁷

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el legajo, en el *sub examine* concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la ESE demandada, por la falla en el servicio médico asistencial, concretamente, si la parte demandante ha sufrido un daño entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio que no tenía el deber de soportar, y la relación de causalidad para evidenciar si el daño se originó como consecuencia de los procedimientos médicos o asistenciales adelantados en la institución hospitalaria. Del mismo modo se verificará si la EPSS ASMET SALUD, tuvo injerencia en el daño.

2.5 El caso concreto – Análisis crítico de las pruebas allegadas

En el caso bajo examen se demanda al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE y a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPSS, por la presunta falla del servicio atribuible a las demandadas en hechos ocurridos el 29 de octubre de 2010 y como consecuencia del fallecimiento del señor WILSON ORTEGA GARCÍA, acaecido presuntamente por la falla en el servicio médico, constituido en la tardía atención en procedimientos de reanimación por cuanto el paciente, según la parte, quedó encerrado por el mal funcionamiento de la chapa del baño de la habitación en la que se encontraba hospitalizado en el momento en que sufría un paro cardiorespiratorio; igualmente señalan que al no realizársele un ecocardiograma al no expedirse la orden de apoyo necesaria, no fue posible efectuarle un diagnóstico adecuado y practicársele el consecuente tratamiento, lo que incidió en su fallecimiento.

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho encuentra demostrado inicialmente que el señor WILSON ORTEGA GARCÍA, ingresó al Hospital Susana López de Valencia el día 26 de octubre de 2010 con un cuadro clínico respiratorio crónico de fiebre, escalofrío y dolor en hemitórax derecho, tos con expectoración escasa cuyas características ignora, que visitó varios médicos alternativos sin mejoría alguna. Los médicos tratantes, según los signos y síntomas, le dan tratamiento de endocarditis infecciosa. El día 29 de octubre de 2010, al tomar un baño, para lo cual solicitó se le desconectarán líquidos y medicamentos, sufrió un paro cardiorespiratorio y a pesar de la atención brindada, no fue posible reanimarlo, falleciendo 35 minutos después de iniciar procedimientos, a las 11:35 am.

Según lo anterior, el daño, como primer elemento en un juicio de responsabilidad y según la demanda, lo constituye en este caso la muerte del señor WILSON ORTEGA GARCÍA, hijo, padre, compañero y hermano de los demandantes, surgiendo entonces ese primer elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual. Demostrado el daño antijurídico, primer elemento del juicio de responsabilidad, entraremos a determinar si se

¹⁶ En relación con la actividad médica capaz de comprometer la responsabilidad de la administración, debe señalarse, que no es solamente aquella que se desarrolla contrariando los postulados de la ley o, dicho en otras palabras, que es consecuencia de un funcionamiento anormal, negligente o descuidado del servicio médico. También la actuación o actividad médica, que se despliega en condiciones normales o adecuadas puede dar lugar a que ello ocurra. Y no podría ser de otra forma, porque el eje del sistema de responsabilidad extracontractual en Colombia no es la noción de falla del servicio, sino el daño antijurídico. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 31 de agosto de 2006, exp. 15.772.
¹⁷ Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, exp. 17.149, C.P. Rómulo Salceda Becerra.
¹⁸ Sección Tercera, sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 14.726, C.P. Rómulo Salceda Becerra.

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

ción al paciente, el cual, al pasar
erradura de la puerta del banco de las manecillas
a parte demandante no demostró que
Icompanse exprese en la demanda. CERTIFICO la
fcción de dener como demostrado un
Dra. EFFRANDEZ JOAQUIN se tiene en
auxilio, sin que fuera posible, dado el
a del paciente. Así mismo, el perito
o se encuentra en buen estado, sin
padamente, igualmente ninguno de
ados manifiestan que les conste sobre,
ligado.

CERTIFICO que este proveído(s) en
guado (arch) ejemplar(s) el

Página 10

Sentencia REDI No.
Expediente No.
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

de 2015
15001333004 2013 00023 00
DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO Y OTROS
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE Y O.
REPARACIÓN DIRECTA

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

AUTENTICACIÓN DE COPIAS
EXEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS DE LEGITIMOS Y LEGITIMOS DE PROPIETARIOS

Popayán, 17 de 2015
CERTIFICADO de autenticación de esta(s) copia(s) conforme a su Original ☒ Copia autentica ☐ existente(s) en expediente ☒ amovido ☐ y que es(son) PRIMERA(S) COPIA(S) ☒ NO ☐ EXPEDICIONADA(S)

Respecto del examen "ecocardiograma" que fuera ordenado y que no fue posible practicar al paciente, se observa que, de conformidad con la declaración rendida por la Dra. SANDRA LUCÍA FERNÁNDEZ JOAQUÍ, este no era fundamental para mantenerlo con vida o que fuera determinante para el desarrollo y tratamiento de la enfermedad principal, endocarditis, sino que la pertinencia del mismo estaba referida a establecer diagnóstico específico y la posibilidad de llevar a cirugía al paciente o de verificar la existencia o no de cúmulos bacterianos, por lo tanto no encuentra probado este Despacho que la realización de este examen fuera vital para el señor ORTEGA GARCÍA y por lo tanto no se encuentra el nexo causal que determine la responsabilidad de las entidades demandadas.

Atendiendo lo anotado, del análisis probatorio se encuentra desvirtuada la falla del servicio endilgada al Hospital Susana López de Valencia ESE o a la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS EPSS por la parte demandante, pues según se relacionó, la totalidad de atenciones y diagnósticos, médicos y asistentes intervinientes y procedimientos realizados en la humanidad del señor WILSON ORTEGA GARCÍA durante su hospitalización a finales del mes de octubre de 2010, se ajustaron a los procedimientos adoptados para el tipo de patología presentada, según se comprueba del testimonio rendido y de la historia clínica allegada, la que tampoco entrevé la presencia de un error o falla médica que permita demostrar la responsabilidad estatal por la contingencia bajo análisis según lo pretendido en el libelo de la demanda, o por falla en el sistema de cerradura de la puerta del baño de la habitación en que estuvo hospitalizado el paciente o por la no práctica del examen ecocardiograma.

De conformidad con lo expuesto, destacando la ausencia del nexo causal entre el daño padecido con la acción u omisión de los procedimientos médicos llevados a cabo por el Hospital Susana López de Valencia ESE o la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS EPSS, es preciso inferir que en la muerte del señor WILSON ORTEGA GARCÍA no tuvo incidencia los procedimientos o valoraciones practicadas por la parte demandada, sin que la misma fuera producto de una mala práctica médica o del actuar de las entidades arriba relacionadas, la que brindo con sus mejores esfuerzos el tratamiento que requirió el paciente; se resalta que la ausencia de falla del servicio médico impide que el daño se convierta en antijurídico y genere responsabilidad.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, considera el Despacho enfatizar que pretender endilgar la responsabilidad a las entidades demandadas sin que obre prueba fehaciente de la falla en el servicio médico prestado por las mismas, sería desconocer el precedente jurisprudencial de obligatorio acatamiento, antes citado, de la Sección Tercera del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues se debe recordar que en asuntos de responsabilidad por falla médica, el régimen de imputación no es objetivo, ni opera la falla presunta; en ese entendido, aplicando el régimen subjetivo, la falla del servicio en asuntos de responsabilidad médica con la actual posición del Consejo de Estado implica que la parte interesada demuestre todos los elementos que la configuran, es decir que se aplica la denominada *falla probada*.

En ese entendido; es dable concluir que las entidades demandadas no son responsables de la muerte del señor WILSON ORTEGA GARCÍA, para lo cual se debe resaltar el deber probatorio que recae en la parte demandante¹⁸, así:

"Así entonces, respecto del deber probatorio en aplicación del principio de autorresponsabilidad de las partes, esta Sala comparte el pronunciamiento sostenido por la Máxima Instancia de lo Contencioso Administrativo en providencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Consejero ponente (E), Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, Rad. (21429), en el cual se indica que las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil¹⁹, de conformidad con el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso²⁰. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección²¹, en el

¹⁸ Expediente 2005-00745-01 Actor: DIDIER RAUL RIVERA RAVE Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

¹⁹ Norma vigente y aplicable para la fecha del sub lite, teniendo en cuenta que en materia probatoria, en los procesos contencioso administrativos, por expresa disposición del artículo 168 del Código Contencioso Administrativo (también vigente para la época de este proceso), se deben aplicar, en cuanto resulten compatibles, las normas del C. de P. C., en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlos y criterios de valoración.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de marzo de 2010, exp. 15.682, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de abril 16 de 2007, Rad. AP-4-1001-23-31-000-2005-00483-01, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Sentencia REDI No. 0003015
 Expediente No. 13001333304 2013 00073 09
 Demandante: DIANA MARCELA TRUJILLO ANZULO Y OTROS
 Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE Y O
 Medo de Control: REPARACIÓN DIRECTA

principio de autoresponsabilidad²² de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable²³. En la misma providencia se sostiene que, sobre la carga de la prueba ha señalado la doctrina: La noción de la carga ha sido elaborada principalmente a base de su diferenciación del concepto de obligación; se ha observado acertadamente que mientras el incumplimiento de una obligación lleva consigo la aplicación de una sanción, el incumplimiento de una carga no origina nunca sanción alguna sino simplemente un perjuicio para la persona a quien la carga grava (...). Esto quiere decir que la carga es meramente la consideración del resultado perjudicial que se produce por la falta de ejercicio de un derecho subjetivo, es el mismo derecho subjetivo sub specie de dicho resultado (...). [Así, en la prueba interesa, más que el derecho de la parte a probar, la carga de esta prueba, es decir, las consecuencias que produce la falta de ejercicio de tal derecho.²⁴

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que la carga de la prueba recae en cabeza de quien pretende con sus afirmaciones la declaratoria de responsabilidad, lo que no ocurrió, por el contrario, se demostró que el obrar de las entidades no fue determinante para el desenlace fatal, lo que conllevó a este resultado fue la consulta tardía de la enfermedad endocarditis, lo que generó un avance de la misma que no fue posible controlar con los medicamentos prescritos:

De conformidad con lo anterior, siguiendo los parámetros jurisprudenciales anotados y del acuerdo con las pruebas obrantes en la foliatura, el Juzgador observa que en el presente asunto no se logra acreditar el hecho cierto y atribuible a las entidades demandadas que presuntamente ocasionó o desplegó para generar el daño padecido, pues no se demuestra el nexo causal entre éstos y la acción u omisión que permita atribuir la responsabilidad que se demanda.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción de fondo "Inexistencia de Responsabilidad".

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *Inexistencia de Responsabilidad*.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Fíjense las agencias en derecho en \$300.000=mcte a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIRO RESTREPO CACERES

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO POPAYÁN	
AUTENTICACIÓN DE COPIAS	
EXPEDIENTES RADICADOS EN EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO POPAYÁN	
Popayán, 16 de mayo de 2013	CERTIFICO la
autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su	
Original ()	Copia autenticada ()
Expediente ()	Expediente ()
PRIMERA (S) COPIA(S)	EXPEDIENTE(S)
Firma del Juez	
Firma del Secretario	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno	
Firma del Jefe de Planta	
Firma del Jefe de Oficina	
Firma del Jefe de Sección	
Firma del Jefe de Subsección	
Firma del Jefe de Grupo	
Firma del Jefe de Equipo	
Firma del Jefe de Turno</	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-23-33-004-2013-00023-01
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TRUJILLO y OTROS
DEMANDADO: HSLV – ASMET SALUD EPS-S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 12 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. Parte demandante

DIANA MARCELA TRUJILLO
C.C. No. 1.130.683.506

ANDRÉS MAURICIO ORTEGA TRUJILLO
NUIP 1.139.834.454

TEONILA GARCÍA SOLARTE
C.C. No. 25.522.384

ESTANISLAO ORTEGA OJEDA
C.C. No. 11.484.496

VIVIANA ORTEGA GARCÍA

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

AUTENTICACIÓN DE COPIAS
EXPEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS

Popayán, _____ de _____ de 2017. CERTIFICO la autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su Original ☒ Copia auténtica ☐ existente(s) en expediente ☒ original ☐ y que se son PRIMERA(S) COPIA(S) ☒ NO ☐ EXPEDIDA(S) con destino a la petición del: _____

Construcción de _____ Folio(s) _____
CERTIFICO que los expedientes(s) autenticados, quedan (en) expedientes(s) _____

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-23-33-004-2013-00023-01
DIANA MARCELA TRUJILLO y OTROS
HSLV - ASMET SALUD EPS-S
REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

C.C. No. 34.322.283

CARLOS ARTEMIO ORTEGA GILÓN
C.C. No. 10.691.222

ALEXANDER ORTEGA GARCÍA
C.C. No. 10.592.453

WILTER ORTEGA GARCÍA
C.C. No. 6.097.343

1.2. Parte demandada

HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD ESS EPS-S

1.3. Las pretensiones

La parte demandante, a través de apoderado y por el medio de control de reparación directa, solicitó:

Que se declare a las entidades demandadas, responsables, administrativa y civilmente, por los daños y perjuicios, morales y materiales, ocasionados por el fallecimiento del señor Wilson Ortega García, en hechos ocurridos el 29 de octubre de 2010.

Que se condene a las entidades demandadas a pagar:

Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de 276'665.420 pesos.

Por concepto de perjuicios morales, la suma de 100 SMLMV, o la suma que resulte demostrada, a favor de cada uno de los demandantes.

Que las sumas reconocidas, devenguen intereses comerciales y moratorios, la sentencia se cumpla en los términos de ley y se condene en costas y agencias en derecho.

1.4. Los hechos

El sustento fáctico de la demanda se reduce a lo siguiente:

El señor Wilson Ortega García, nació el 16 de junio de 1980, era hijo de Teonila García Solarte y Estanislao Ortega Ojeda, hermano de Viviana, Carlos Artemio, Alexander y Wilter Ortega García, compañero permanente de Diana Marcela Trujillo y padre de Andrés Mauricio Ortega.

El señor Wilson Ortega García, residía en la vereda Buenos Aires, en el municipio de Mercaderes, Cauca, y laboraba como agricultor y ganadero, de lo que obtenía ingresos mensuales de 900.000 pesos.

El 16 de octubre de 2010, el señor Wilson Ortega García, consultó en la ESE Sur Occidente, donde se consignó que presentaba fiebre y malestar general, y fue remitido

12

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN	
AUTENTICACIÓN DE COPIAS	
EXPEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS Y EJECUTORIA DE PROVIDENCIAS	
Popayán, 14 de DIC 2012	CERTIFICO la autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su Original ☒ Copia auténtica ☐ existente(s) en: expediente ☒ archivo ☐ y que es(son) PRIMERA(S) COPIA(S) ☒ NO ☐ , EXPEDIDA(S) con destino o a petición de:
Constante(s) de:	Foto(s):
CERTIFICO que la(s) providencia(s) así como la(s) quedó (aron) expedida(s) si	

13

RADICADO: 19001-23-33-004-2013-00023-01
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TRUJILLO y OTROS
DEMANDADO: HSLV - ASMET SALUD EPS-S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

a otra institución, para lo cual, el 23 de octubre de 2010, Asmet Salud EPS-S, generó la autorización de los servicios, con cita para el 3 de noviembre de 2010.

El 26 de octubre de 2010, el señor Wilson Ortega García, ingresó al HSLV, donde luego de anotar el motivo de consulta y el diagnóstico inicial, se ordenaron unos exámenes. También se refirió que es un paciente de alto riesgo, se ordenaron cuidados permanentes, se autorizó un acompañante, se prescribió cama con barandas, se exigió presencia permanente y vigilada, curva térmica estricta, y vigilar dolor torácico y signos de dificultad respiratoria.

Entre los exámenes ordenados estaba un ecocardiograma que Asmet Salud EPS-S, no autorizó.

En la historia clínica se lee que del paciente se sospechaba endocarditis aguda y riesgo de desarrollar falla cardíaca aguda, por lo que debía permanecer con vigilancia estricta de los signos vitales, de inestabilidad hemodinámica y de dificultad respiratoria.

El 29 de octubre de 2010, estando en la habitación No. 209, en la cama 209C, a las 10:30, aproximadamente, ingresó al baño, "cerrando la puerta tras de sí", y luego de un corto tiempo, su padre, el señor Estanislao Ortega, "quien era el acompañante a esa hora", escuchó que su hijo no podía abrir la puerta, e intentó abrirla, lo que finalmente se logró hacer a las 11:00 a.m., con la intervención del personal de enfermería, cuando se halló al paciente sin vida.

En la historia clínica no se refirió el incidente con la puerta.

Posteriormente, se iniciaron las labores de reanimación y el señor Wilson Ortega García fue declarado muerto, y no se le practicó necropsia.

2. RECUENTO PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de enero de 2013 (Fls. 113 C. Ppal.), repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, donde, previa corrección y una prueba de oficio, fue admitida por auto de 22 de abril de 2013 (Fls. 173 a 174 C. Ppal.) y notificada en debida forma a las partes (Fls. 178 y siguientes C. ppal.).

3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD EPS-S**, contestó la demanda, en tiempo oportuno y a través de apoderado.

En la contestación, aceptó como ciertos los hechos que fueron anotados en la historia clínica; resaltó que el señor Ortega García consultó varios médicos alternativos -curanderos-, y que ingresó al HSLV el 26 de octubre de 2010, con un cuadro clínico crítico. Puntualizó que no se requería la autorización para el examen ecocardiograma, toda vez que la atención que se prestaba era de urgencia; y que en todo caso, para la fecha de los hechos, el examen debía ser autorizado por la Secretaría de Salud del departamento del Cauca, ya que se trataba de un examen no previsto en el POS-S, y no se daban las condiciones bajo las cuales la EPS-S debía autorizarlo. Llamó la atención en que, según lo referido en la misma demanda, el acompañante del paciente se demoró 20 minutos en informar de la situación ocurrida en el baño. Explicó que el acompañamiento de los pacientes no solo corresponde al personal médico, sino también a familiares y acompañantes. Alegó que autorizó la práctica de la necropsia. En general, dijo que

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO POPAYÁN

AUTENTICACIÓN DE COPIAS

EXHIBIDO LA PRIMERA COPIA DE LAS COPIAS AUTENTICADAS

11-6-13

CERTIFICO la autenticidad de estas copias

Original ☐ Copia auténtica ☐ existente(s) en expediente ☐ archivo ☐ y que es(son) PRIMERA(S) COPIA(S) ☒ NO ☐ EXPEDIDA(S) con destino o a posición de

113 C. Ppal., repartida al Juzgado

la corrección y una prueba de oficio

174 C. Ppal.) y notificada en debida

quedó (arch) (seguir) (seguir)

14

RADICADO: 19001-23-33-004-2013-00023-01
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TRUJILLO y OTROS
DEMANDADO: HSLV – ASMET SALUD EPS-S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

no le constaba el encerramiento del paciente en el baño, como tampoco que su fallecimiento haya sido por la conducta del personal del HSLV.

Se opuso a las pretensiones de la demanda. En las razones de defensa, hizo una exposición sobre la responsabilidad extracontractual del Estado y el régimen aplicable tratándose de daños a su por la prestación de servicios médicos.

Planteó las excepciones de caducidad, inexistencia de responsabilidad por cumplimiento de sus obligaciones, inexistencia de responsabilidad respecto de los servicios prestados por el HSLV, inexistencia de responsabilidad por ausencia de nexo causal, inexistencia de solidaridad con el HSLV y la innominada. *Ffs. 187 a 209.*

EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – HSLV, contestó la demanda, en tiempo oportuno y a través de apoderado.

Manifestó que no le constaban los hechos expuestos, e hizo un recuento del devenir del paciente según las anotaciones de la historia clínica. Alegó que el paciente expresó su deseo de bañarse solo y no en compañía de un familiar; sostuvo que el lapso entre la manifestación del acompañante del paciente y la apertura de la puerta del baño, fue corto, según se lee en las notas de enfermería; y aclaró que lo ocurrido consistió en que el paciente sufrió un paro cardiorrespiratorio, y que su cuerpo no permitía abrir la puerta del baño. Detalló que la reanimación se hizo por 35 minutos, y que la familia no quiso trasladar el cuerpo al hospital San José, para la necropsia, sin indicar el motivo.

Se opuso a las pretensiones de la demanda. En las razones de defensa, hizo una exposición de los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado y consideró que la parte demandante no probó el nexo de causalidad y por lo tanto la imputación del daño a los demandados.

Aseveró que se prestó el servicio de manera adecuada y oportuna, y que lo ocurrido al señor Ortega García se debió a su estado de salud, el cual era crónico, y que solo había recibido atención de médicos alternativos. Y subrayó que el paciente decidió bañarse solo, pese a las recomendaciones del personal de enfermería. Dijo también que la obligación de seguridad no se incumplió, porque las instalaciones del Hospital están en óptimo funcionamiento, la chapa de la puerta del baño nunca se trabó, sino que lo ocurrido fue un paro cardiorrespiratorio al paciente.

Planteó las excepciones de inexistencia de responsabilidad e inexistencia del nexo causal. *Ffs. 227 a 236.*

4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El HSLV, llamó en garantía, en tiempo oportuno, a la compañía de seguros La Previsora SA, lo que fue admitido por auto de 11 de febrero de 2014. La llamada en garantía se opuso a la prosperidad de la demanda y se refirió al llamamiento en garantía efectuado. *Cuaderno del llamamiento.*

5. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

El 16 de septiembre de 2014, se realizó la audiencia inicial. En la etapa de excepciones, se declaró no configurada la de caducidad. *Ffs. 308 a 311 C. ppal.*

13

62

RADICADO: 19001-23-33-004-2013-00023-01
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TRUJILLO y OTROS
DEMANDADO: HSLV - ASMET SALUD EPS-S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

Los días 22 de enero de 2015, 10 de marzo de 2015 y 20 de mayo de 2015, se realizó la audiencia de pruebas. En esta, se consideró innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se dio la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión por escrito, luego de lo cual se dictaría sentencia también por escrito. *Fls. 332 y siguientes C. Ppal.*

Las partes alegaron en tiempo oportuno, y el Ministerio Público conceptuó que no se debía declarar la responsabilidad demandada. *Fls. 346 y siguientes.*

6. LA SENTENCIA APELADA

Se trata de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se declaró probada la excepción de inexistencia de responsabilidad y se negaron las pretensiones de la demanda.

El Juzgado dijo que era competente para conocer del asunto en primera instancia y que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad.

Hizo un recuento de los elementos de juicio del plenario, y de los supuestos fácticos acreditados. A la vez, expuso que el régimen de responsabilidad del Estado por la prestación de los servicios médico - asistenciales es, de manera uniforme y reiterada en el Consejo de Estado, el de falla probada en el servicio, por lo que a la parte demandante le corresponde demostrar el daño antijurídico, la falla en el servicio, esto es, la deficiente o inoportuna prestación del servicio, y la relación de causalidad entre esos dos elementos.

Sintetizó que según la parte demandante, la responsabilidad deprecada se configuró porque al no haberse expedido la orden de apoyo y practicado un ecocardiograma, no se hizo un diagnóstico adecuado al paciente, a la vez que debido al mal funcionamiento de la chapa del baño de la habitación, el señor Ortega García quedó encerrado, lo que implicó la tardanza en los procedimientos de reanimación, todo lo cual, en su sentir incidió en su fallecimiento.

Decretó que está demostrado el daño antijurídico, consistente en la muerte del señor Wilson Ortega García, acaecida el 29 de octubre de 2010, cuando se hallaba internado en el HSLV.

Respecto de la imputación, explicó que el paciente fue diagnosticado con endocarditis bacteriana, que había recibido atención de médicos alternativos, y que según el testimonio recibido de la Dra. Sandra Lucía Fernández Joaquí, dicha enfermedad es de difícil tratamiento, y la respuesta positiva se logra dependiendo del tiempo de exposición a los medicamentos, situación que no ocurrió, porque el paciente tardó en consultar a los profesionales de la salud, y lo hizo por su propio arbitrio. De lo anterior concluyó que fue la evolución de la enfermedad lo que devino en el fallecimiento del paciente.

Asentó que no se demostró que el paciente haya estado encerrado en el baño por 20 minutos, y que, por el contrario, se tiene que la atención se prestó inmediatamente se escucharon las voces de auxilio, según el testimonio de la Dra. Fernández Joaquí. Y destacó que la chapa estaba en perfecto funcionamiento, según el dictamen pericial, aunado a que los testimonios de la parte actora no declararon sobre la avería de la chapa, por lo que el cargo se desestimaba.

Consideró que no está acreditado que el ecocardiograma ordenado y no practicado, fuera vital para el señor Ortega García, ya que, según el testimonio de la Médica Fernández Joaquí, dicho examen se requería para un diagnóstico específico y establecer la pertinencia de una cirugía o

RADICADO: 19001-23-33-004-2013-00023-01
 DEMANDANTE: DIANA MARCELA TRUJILLO y OTROS
 DEMANDADO: HSLV - ASMET SALUD EPS-S
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

no al paciente, pero sin que fuera determinante en el desarrollo y tratamiento de la enfermedad principal.

Razonó entonces que no se acreditaban los cargos endilgados por la parte actora, por lo que no se había configurado una falla en el servicio. Destacó que el deceso fue consecuencia de la enfermedad, y no de una mala praxis médica, la que, por el contrario fue prestada con los mejores esfuerzos al paciente.

Dijo que, en resumen, la parte actora desatendió la carga probatoria que le incumbía dentro del régimen aplicable para este caso de falla probada en el servicio. *fls. 405 a 410.*

7. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, apeló la decisión anterior en tiempo oportuno, si NO, EXPEDIDA(S) con destino a petición de:

Alegó que la consulta tardía al hospital no significa que el paciente llegara en un estado imposible de atender y que no se debiera iniciar un tratamiento adecuado.

Aclaró que no se demandó por un diagnóstico errado o equivocado, sino por la falla en el servicio en la realización de los procedimientos que se ordenaron, esto es, en la práctica del examen y en la orden de acompañamiento permanente al paciente.

En este sentido, dijo que el ecocardiograma era un examen vital, porque permitía determinar el tratamiento a seguir, ya que la endocarditis es una enfermedad circulatoria, y la infección se podía "difundir", de manera que con el examen se podía conocer "si existía invasión de las válvulas del corazón formando vegetaciones que lo podían afectar gravemente y de haberse practicado la atención debida al paciente entonces esta habría variado".

Y denunció enfáticamente que no se cumplió la vigilancia permanente al paciente, lo que habría permitido evidenciar el cambio en sus signos, lo que produjo el paro cuando estaba solo en el baño. Sostuvo que según el material probatorio, al paciente le ocurre el paro cardio-respiratorio estando dentro del baño, "encerrado sin protección de enfermería ni prestación médica", la cual le fue suministrada solo una vez abierta la puerta del lugar. En su criterio, no se puede aducir "que el paciente presentara renuencia a dejarse acompañar, que de haberse presentado ello, debieron haber tomado las medidas requeridas, necesarias y precisas para salvaguardar la vida del paciente", a lo que agregó que "no debieron dejarlo solo y mucho menos permitir que se desconectara de sus líquidos y medicamentos, pues estas personas (enfermeros) conocían y entendían mucho más que el paciente que él no gozaba de buena salud..."

Así las cosas, consideró que la falla en los procedimientos administrativos se configuró porque el paciente se quedó encerrado en el baño, lo que impidió que saliera al momento del paro cardiorrespiratorio, aunado a que el personal no sabía dónde estaban las llaves, ni cuáles eran las que correspondían a la chapa del baño, lo que impidió una atención médica oportuna.

Concluyó entonces que está demostrado que el paciente quedó encerrado en el baño, que los testigos no vieron en ese momento el reloj, ni tomaron el tiempo, y que el paciente no estaba acompañado "de la enfermera que se había ordenado permaneciera con él". De lo que razonó que el tiempo que quedó en el baño, de cinco, diez o veinte minutos, incidió para que el paciente muriera, pues entró en paro sin el acompañamiento del personal médico. Agregó que en el dictamen se dice que la chapa carece de llave.

17

8. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de 27 de octubre de 2015, se admitió el recurso, y se ordenó la notificación al Ministerio Público y a las partes. *Fl. 3 C. del recurso*

El HSLV alegó a folios 24 a 28, Asmet EPS-S a folios 29 a 37 y la Previsora a folios 45 a 52. El Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

1. La competencia

URGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN
ONES
AUTENTICACIÓN DE COPIAS
 EXPEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS DE LA ACTUACIÓN DE PROVIDENCIA
 Popayán, _____ CERTIFICO la
 existencia de este asunto en _____
 CRAGA, pues, se trata de resolver la _____
 sentencia de 12 de agosto de 2015 que es (son) _____
 de Popayán. COPIAS _____ NO _____
 con destino a la publicación de _____
 Constante(s) de _____ Folio(s) _____
 CERTIFICO que la(s) providencia(s) en el caso en el
 estado a) señor Wilson Ortega García,
 a) López de Valencia, cuando falleció.
 por la historia-clínica, un dictamen

2. El caso en estudio

El caso en estudio gira en torno a la atención médica prestada al señor Wilson Ortega García, entre el 26 y el 29 de octubre de 2010 en el Hospital Susana López de Valencia, cuando falleció. El acervo probatorio está conformado, principalmente, por la historia-clínica, un dictamen pericial y la prueba testimonial.

La demanda aduce que la muerte del señor Ortega García es imputable a las demandadas por una falla en el servicio. En la sentencia se consideró que ese daño no es imputable a las entidades demandadas, porque el fallecimiento del señor Ortega García fue consecuencia de la evolución de la enfermedad y no de una mala praxis médica; en específico, se razonó que no hubo tardanza en la prestación del servicio cuando el paciente quedó encerrado en el baño y sufrió un paro cardio-respiratorio, y que el ecocardiograma que había sido ordenado no era determinante en el desarrollo y tratamiento de la enfermedad. En la alzada se insiste en que el daño es imputable por la falla en la vigilancia del paciente y por la no realización del ecocardiograma.

Para resolver lo anterior, se expondrá lo demostrado en el proceso, y se estudiará si hay lugar a declarar la responsabilidad de las demandadas, por la muerte del señor Ortega García, o si se está en presencia de un daño consistente en la pérdida de oportunidad, en atención al alegato recurrente de la parte actora, en la demanda y en la alzada, que no se tomó el ecocardiograma ordenado al señor Wilson Ortega García.

3. De lo probado

De lo probado con la historia clínica de la ESE SUROCCIDENTE:

48

El 1 de julio de 2010, consultó por cuadro clínico de aproximadamente 5 años de evolución, consistente en dolor a nivel del hemicuello izquierdo, asociado a pérdida de peso. Se diagnosticó descartar enfermedad tiroidea. Fl. 80 reverso C. ppal.

El 9 de julio de 2010, consultó para lectura de los exámenes realizados, los cuales mostraron normalidad. Se diagnosticó cefalea migrañosa y se recetaron algunos medicamentos. Fl. 80.

El 30 de julio de 2010, consultó por dolor del cuerpo, fiebre no cuantificada, entre otros síntomas. Se diagnosticó un estado febril y un resfriado común. POA ADMINISTRATIVO ROSA

El 6 de agosto de 2010, consultó para lectura de unos exámenes de diagnóstico (ilegible) x Fu
81.

El 16 de octubre de 2010, se le diagnosticó dolor poliarticular por lo que fue remitido a consulta por ortopedia. Fl. 82. La solicitud de remisión aparece en folio 42. Y la autorización ASMET SALUD EPS S, reposa a folio 43.

De los servicios que prestaba el HSLV en el año 2010

Está demostrado que el HSLV, para el año 2010, tenía habilitados diversos servicios de salud, entre los que debe resaltarse que no tenía habilitado el servicio de cardiología, ni cirugía cardiovascular, según certificación y formulario de registro de los servicios, allegados por el mismo HSLV, a folios 95 a 102 del cuaderno de pruebas.

De lo probado con la historia clínica del HSLV:

Con la historia clínica del HSLV, se demuestra la siguiente evolución y atención médica del señor Wilson Ortega García:

El 26 de octubre de 2010, ingresó al servicio de urgencias. Se anotó como cuadro clínico: fiebre, escalofrío, dolor en tórax, tos y pérdida de peso de más o menos 5 o 6 kilos en 4 o 5 meses. Se dejó constancia que había consultado con médicos alternativos, sin mejoría alguna. Se diagnosticó neumonía bacteriana. Y se ordenó la práctica de una radiografía de tórax, "*CH Y PCR*".

A las 10:15 p.m., se diagnosticó fiebre persistente, se ordenó: traslado a observación, camilla con barandas altas, acompañante permanente, dieta común, curva térmica estricta y valoración por medicina interna, y la práctica de otros estudios complementarios.

El 27 de octubre de 2010, a las 2:45 a.m., se descartó VIH y se mantuvo el diagnostico de fiebre no especificada.

A las 11:19 a.m., fue valorado por medicina interna, Dra. Sandra Lucía Fernández Joaqui, que al examen físico halló un soplo aórtico diastólico, de evolución y etiología incierta. Con esto, junto con los exámenes que indicaban un proceso infeccioso, se dedujo que el paciente presentaba endocarditis bacteriana, a la vez que debía descartarse la malaria, en razón de la procedencia del paciente —una vereda del municipio de Buenos Aires, Cauca-. En consecuencia, se inició un tratamiento empírico, esto es, sin confirmar el diagnóstico, para endocarditis

do, fiebre no cuantificada, entre otros
COMANDO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

AUTENTICACIÓN DE COPIAS
de exámenes de diagnóstico (ilegible) FOLIO 16 DE 17

Popayán, _____ CERTIFICÓ la autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su polígrafo, por lo que fue remitido a la atención aparece folio 42 de la autorización.

PRIMERA(S) COPIA(S) ☒ NO ☐, EXPEDIDA(S) con destino o a petición de:

2010
Consentir(e) de _____ (Folio)
que habilitados diversos servicios de salud, el servicio de cardiología, ni cirugía cardio-los servicios, allegados por el mismo

RADICADO: 19001-23-33-004-2013-00023-01
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TRUJILLO y OTROS
DEMANDADO: HSLV - ASMET SALUD EPS-S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN	
AUTENTICACIÓN DE COPIAS	
EXPEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS Y EJECUTORIA DE VERIFICACIONES	
Popayán, _____ CERTIFICO la	
autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su	
Original ☐	Copia auténtica ☐ existente(s) en:
expediente ☒	archivo ☐ y que es(son)
la(s) copia(s) de los documentos expedida(s)	
con destino a la petición de:	
Constante(s) de _____	Fotocopia(s) _____
CERTIFICO que las providencias contenidas en	
este documento son de carácter ejecutivo	

bacteriana y se ordenó la hospitalización del paciente y la práctica de unos exámenes, entre los que se indicó la toma de un ecocardiograma.

A las 12:33 p.m., por medicina interna, Dra. Fernández Joaquín, se solicitó la toma del ecocardiograma y continuar con el resto del tratamiento y manejo clínico del paciente.

El 28 de octubre de 2010, a las 12:23 a.m., el paciente refirió sentirse mejor y se continuó con igual manejo instaurado.

A las 9:30 a.m., por medicina interna, Dr. Samuel Martínez Botero, se anotó que el paciente continuaba con el tratamiento, febril y taquicárdico, y que se estaba a la espera del resultado de los hemocultivos y del "ECOCARDIOGRAMA PARA DEFINIR CONDUCTA". El plan de manejo se mantuvo igual, y se agregó algunos exámenes, y vigilancia de los signos de respuesta inflamatoria sistémica y de los signos vitales.

A las 11:47 a.m., se reiteró que debía mantenerse el manejo y el control de la curva térmica en forma estricta.

A las 2:29 p.m., el paciente refirió dolor precordial, tipo opresivo, irradiado a cuello y disnea. Por lo que se ordenó, por medicina general, nuevamente el ecocardiograma de urgencia, valoración por internista y control de signos vitales cada cuatro horas, y mantener el plan de manejo.

A las 3:53 p.m., por medicina interna, Dr. José Luis Verhelts Solano, se dijo que el paciente no tenía signos de falla cardíaca aguda en ese momento.

Y se analizó que el paciente tenía riesgo de desarrollar ciertamente una falla cardíaca aguda, por lo que se pidió una radiografía de tórax y se indicó que el paciente debía permanecer con vigilancia estricta de los signos vitales, de los signos de inestabilidad hemodinámica y de dificultad respiratoria. Se advirtió que en caso de presentarse alguna alteración, el paciente debería remitirse a un nivel superior de atención y considerarse su manejo quirúrgico.

Luego, aparece la siguiente anotación: "EN ELECTROCARDIOGRAMA SOLICITADO SE OBSERVA TAQUICARDIA SINUSAL, SIN SIGNOS DE ISQUEMIA (...) PENDIENTE RADIOGRAFÍA DE TORAX".

A las 9:34 p.m., fue valorado por medicina general.

El 29 de octubre de 2010, a las 8:26 a.m., fue valorado por medicina general, y a las 10:48 a.m., fue valorado por medicina interna, Dra. Sandra Lucía Fernández Joaquín, que anotó que paciente estaba afebril sin dificultad respiratoria, sin ingurgitación yugular, corazón rítmico, los soplos ya referidos y sin viceromegalias.

A las 10:48 a.m., se registró en el análisis, que "AÚN NO HAN ORDENADO ECOCARDIOGRAMA ORDENADO" y se conminó en el plan a seguir "INSISTIR EN TOMA DE ECOCARDIOGRAMA".

Posteriormente, se anotó que a las 11:00 a.m., el paciente fue encontrado en el baño inconsciente, en paro cardiorrespiratorio, que las labores de reanimación se iniciaron de manera inmediata, a las 11:27 a.m., se continuaron en la sala de emergencia, y que luego de 35 minutos el paciente no dio respuesta alguna, por lo que se declaró clínicamente muerto y se suspendieron las maniobras, se solicitó la autopsia y se informó a los familiares.

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-23-33-004-2013-00023-01
DIANA MARCELA TRUJILLO y OTROS
HSLV - ASMET SALUD EPS-S
REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

20

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN	
AUTENTICACIÓN DE COPIAS	
SELECCIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS Y EJECUCIÓN DE PRONTAS	
Popayán, _____ de _____ de 2012	CERTIFICO la autenticidad de la(s) copia(s) conforme a su Original ☒ Copia auténtica ☐ existente(s) en: Expediente ☐ archivo ☐ y que es(son) PRIMERA(S) COPIA(S) ORIGINAL(ES) EXPEDIDA(S) con destino a la petición del: _____
CERTIFICO que la(s) providencia(s) ahí contenida(s) quedó (aron) ejecutada(s) el: _____	

Para la autopsia, se ordenó la remisión del paciente al nivel tercero de atención en salud.

Y a las 8:05 p.m., se registró que el cuerpo no fue llevado al Hospital Universitario San José de Popayán, para la autopsia, y que los familiares manifestaron que no lo llevarían, sin explicar el motivo de su decisión.

Cabe decir que a lo largo del plenario aparecen los resultados de los exámenes del paciente durante su hospitalización en el HSLV, a folios 48 a 54 y 59 en adelante del cuaderno principal.

De lo probado con las notas de enfermería del HSLV

En las notas de enfermería, adjuntas a la historia clínica, se constata que desde el 26 de octubre de 2010, se dejó registro de los procedimientos de enfermería, del suministro de medicamentos y de la toma de signos vitales, que se hicieron al paciente hasta el 29 de octubre de 2010. Para esta fecha en particular, a las 10:50 a.m., se lee la siguiente anotación:

"PACIENTE PIDE EL FAVOR QUE LE DESCONECTE LEV, PARA BAÑARSE, SE LE RECOMIENDA QUE LO HAGA EN COMPAÑÍA DEL FAMILIAR EL CUAL ESTÁ PRESENTE EN EL MOMENTO, PACIENTE REFIERE QUE SE SIENTE MUY BIEN Y PREFERE HACERLO SOLO".

Y a las 10:58 a.m., se registró:

"FAMILIAR DEL PACIENTE REFIERE QUE SE QUEDÓ ENCERRADO EN EL BAÑO Y NO RESPONDE, SE LE INFORMA A LA JEFE MARTHA DE INMEDIATO, SE ENSAYA ABRIR CON OTRAS LLAVES Y SE LOGRA ABRIR, SE ENCUENTRA AL PACIENTE EN EL BAÑO INCONCIENTE, DE INMEDIATO SE PROCEDE A LEVANTARLO A LA CAMA EN COMPAÑÍA DE COMPAÑEROS AUXILIARES, SE ANUNCIA CÓDIGO, DE INMEDIATO SE INICIA REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR CON MASAJE CARDIACO Y VENTILACIÓN ASISTIDA CON AMBU, SE APLICA ADRENALINA..."

Posteriormente, se consignó que el procedimiento continuó sin obtener pulso, y que la Dra. Sandra Fernández lo declaró muerto a las 11:35 a.m.

Lo probado sobre el fallecimiento del paciente

La manera probable de muerte fue natural, según certificado de defunción a folio 24 del cuaderno principal.

La remisión para la necropsia, y la autorización de Asmet Salud EPSS, constan a folios 77, 44 y 210. No hay necropsia del occiso Ortega García, según certificado del Instituto de Medicina Legal, a folio 256 del cuaderno principal.

Lo probado sobre la puerta del baño

En el HSLV se hizo la revisión del estado de las puertas y ventanas en el mes de agosto de 2010, según cronograma y registro de la ejecución de mantenimiento preventivo de la infraestructura y de las instalaciones físicas, a folios 258 a 269 del cuaderno de pruebas.

La puerta del baño de la habitación 209 del HSLV, era de madera, con 3 bisagras de instalación externa, con apertura hacia afuera, tenía una cerradura marca Schlage, pomo de madera,

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-23-33-004-2013-00023-01
DIANA MARCELA TRUJILLO y OTROS
HSLV - ASMET SALUD EPS-S
REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

21

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

19001-23-33-004-2013-00023-01

OTROS AUTENTICACIÓN DE COPIAS

EXPEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS Y EJECUCIÓN DE PROVISIONES

CERTIFICO la autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su Original ☒ Copia auténtica ☐ existente(s) en expediente ☐ archivo ☐ y que es(son) PRIMERA(S) COPIA(S) ☐ NO ☐ EXPEDIDA(S) con destino a o a petición de:

Constare(s) de: _____ Folio(s): _____

Constare(s) de: _____ Folio(s): _____

Constare(s) de: _____ Folio(s): _____

referencia "A 40WS (BAÑO) sin llaves", y el pestillo realizaba su función normal, según dictamen pericial, a folio 249 del cuaderno de pruebas.

Otras pruebas

A lo largo del proceso, se allegaron diferentes certificaciones, con el nombre e identificación del personal que prestó sus servicios médico asistenciales, el servicio de vigilancia, y de los pacientes que compartieron la habitación con el señor Ortega García, en el HSLV, para las fechas de su atención entre el 26 y el 30 de octubre de 2010, certificaciones visibles a folios 105 a 106. C ppal. 166 a 168 y 274 y siguientes C. de pruebas.

4. La responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial

Como se vio, la parte actora alega, en síntesis, que el fallecimiento del señor Ortega García da lugar a la responsabilidad de las entidades demandadas, porque i) no se cumplió la vigilancia ordenada al paciente, quien ingresó solo al baño, donde entró en paro cardio-respiratorio, momento en el que la puerta del baño no pudo abrirse, lo que retardó la atención médica que debía brindársele, y porque ii) no se practicó el ecocardiograma ordenado, el cuál era indispensable para determinar el tratamiento a seguir.

Como se sabe, para declarar la responsabilidad del Estado, debe acreditarse el daño antijurídico, y su imputación, según se desprende del artículo 90 constitucional; y así debe hacerse en los casos en los que se demanda la responsabilidad del Estado por la falla en la prestación del servicio médico.

En estos casos, la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene establecido que se aplica el título de imputación de falla probada del servicio, lo que significa que a la parte demandante le corresponde demostrar la falla en el servicio médico, a la vez que significa que la responsabilidad de la entidad surge porque se incumplió alguna obligación legal o reglamentaria. En otras palabras, que el servicio no se prestó, se prestó tardía, ineficiente o insatisfactoriamente.

En este régimen de responsabilidad, debe demostrarse el daño, la conducta activa u omisiva, y la relación o nexo de causalidad entre el daño y la entidad estatal.

Según lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, para determinar la imputación, se debe constatar la intervención médica, que en esa intervención médica no se observó la *lex artis* y que esa inobservancia es la causa eficiente del daño.

Sobre esto, cabe resaltar que la relación causal entre la intervención médica y el daño, no se presume; y que su prueba es compleja en forma considerable, por las siguientes razones: se trata de un dato empírico producido en una práctica científica o técnica, es comúnmente ajena a los conocimientos del paciente y solo queda el registro consignado en la historia clínica.

Por lo anterior se estima que en este tipo de casos, la prueba principal consistiría en el dictamen pericial, serio y bien fundamentado. Mas cuando no existe, entonces se acude a reglas de prueba desarrolladas en la doctrina nacional o comparada, en las que la relación causal se deduce a partir de la verificación del daño y la aplicación de una regla de la experiencia, de manera que se tendrá acreditada la relación causal entre la intervención y el daño, porque en aplicación de la regla de la experiencia aparece que el daño solo puede explicarse por la intervención del médico -por su conducta negligente-.

22

RADICADO: 19001-23-33-004-2013-00023-01
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TRUJILLO y OTROS
DEMANDADO: HSLV - ASMET SALUD EPS-S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

La aplicación de esas reglas, son consonantes con la teoría de la causalidad adecuada, que consiste en que, de todos los hechos que anteceden a la producción del daño, solo tiene relevancia aquél que ha sido su causa directa e inmediata, de conformidad con el curso normal de los acontecimientos; de lo que resulta que si es imposible demostrar con exactitud o con certeza la existencia del nexo causal, por la complejidad de los conocimientos o por la carencia de las pruebas de dicha relación, entonces el nexo causal queda establecido por un grado suficiente de probabilidad.

En todo caso, lo anterior no exime del deber de demostrar la relación de causalidad entre el daño y la intervención médica. Pero sí permite que la relación de causalidad se demuestre de manera indirecta, a través de indicios.

5. De la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial y el fallecimiento del señor Wilson Ortega García

En el caso en estudio, la parte demandante alega que la imputación del daño se concreta en que i) no se practicó el ecocardiograma ordenado, el cual era indispensable para determinar el tratamiento a seguir, y en que ii) no se cumplió la vigilancia ordenada al paciente, quien ingresó solo al baño, donde entró en paro cardio-respiratorio, momento en el que la puerta del baño no pudo abrirse, lo que retardó la atención médica que debía brindársele. Lo que a su juicio conllevó al fallecimiento del señor Ortega García.

La historia clínica da cuenta que el ecocardiograma fue ordenado desde el 27 de octubre de 2010, a las 11:19 a.m., y se insistió en su práctica por diferentes médicos internistas que trataron al señor Ortega García, sin que haya sido realizado.

Esta omisión en realizar el ecocardiograma, no es la causa eficiente del daño, consistente en el fallecimiento del señor Ortega García, pues un examen es un medio diagnóstico y no un tratamiento de la enfermedad; así, como bien lo refirió la parte actora, el ecocardiograma estaba ordenado para definir el tratamiento a seguir, y en el proceso no se demuestra que su no realización explique o configure la relación causal del daño acaecido.

También quedó demostrado que desde el 26 de octubre de 2010, a las 10:15 p.m., cuando el paciente pasó del servicio de urgencias al servicio de hospitalización del HSLV, se ordenó acompañante permanente y observación del curva térmica en forma estricta, órdenes que dentro del manejo clínico del paciente se complementaron con las de vigilar sus signos vitales, de respuesta inflamatoria, de inestabilidad hemodinámica y de dificultad respiratoria.

La orden de acompañante permanente, se refiere a que el paciente no debe quedar solo mientras esté hospitalizado, pero no implica que deba ser acompañado en todo momento por personal médico o de enfermería, sino que comprende la compañía de otras personas, generalmente los acompañantes o familiares.

En este sentido, quedó establecido que para el 29 de octubre de 2010, a las 10:50 a.m., cuando el señor Wilson García Ortega, decide ingresar al baño, se encontraba acompañado de su padre, así se desprende del hecho número 18 de la demanda, en el que se afirma: "...cerrando la puerta tras de sí, pasado un corto tiempo el padre del citado señor ESTANISLAO (SIC) ORTEGA, quien era el acompañante de esa hora...", y lo que se corrobora con lo consignado en la nota de enfermería, en la que se lee "PACIENTE PIDE EL FAVOR QUE LE DESCONECTE LEV, PARA BAÑARSE, SE LE RECOMIENDA QUE LO HAGA EN COMPAÑÍA DEL FAMILIAR EL CUAL ESTÁ PRESENTE EN EL MOMENTO, PACIENTE REFIERE QUE SE SIENTE MUY BIEN Y PREFIERE HACERLO SOLO". **Negrita añadida**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

VERIFICACIÓN DE COPIAS

Expediente de la demanda de nulidad de la providencia de Popayán.

autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su existencia(s) en:

Original ☐ Copia auténtica ☐ expediente ☐ es(es) ☐ PRIMERA(S) COPIA(S) ☒ NO ☐ EXPEDIDA(S) ☐

con destino o a petición del: ☐

Expediente de la demanda de nulidad de la providencia de Popayán.

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-23-33-004-2013-00023-01
DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS
HSLV - ASMET SALUD EPS-S
REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

AUTENTICACIÓN DE COPIAS

EXPOSICIÓN DE PRIMERAS COPIAS DE...

CERTIFICACIÓN

Exposición de esta(s) copia(s) conforme al su...

Copia auténtica... y que es(son)...

expediente... PRIMERA(S) COPIA(S)...

con destino o a petición de...

CERTIFICACIÓN...

Quedó (s) en ejecución de...

16 DIC 2010

Por lo anterior, no es de recibo el alegato de la parte demandante que no se cumplió la vigilancia ordenada al paciente, pues al momento en que se reprocha dicho incumplimiento, el señor Ortega García se hallaba acompañado de su padre.

También quedó demostrado suficientemente que desde el 26 de octubre de 2010, se realizaron los procedimientos de enfermería de suministro de medicamentos y de la toma de signos vitales, que se hicieron al paciente hasta el 29 de octubre de 2010, los cuales se constatan a folios 260 y siguientes del cuaderno principal 2.

Quiere decir lo anterior, que las órdenes de acompañamiento y de vigilancia del paciente se cumplieron de manera diligente y satisfactoria por la entidad demandada.

Ahora bien, el señor Wilson Ortega García, el 29 de octubre de 2010, a las 10:50 a.m., aproximadamente, decidió ingresar al baño a tomar una ducha, él solo, sin la compañía de otra persona, lo que se desprende clara y contundentemente de la anotación de enfermería ya trascrita, en la que se dejó constancia que el paciente pidió el favor de ser desconectado para bañarse, e hizo caso omiso a la sugerencia de hacerlo acompañado.

En la apelación se destaca que no se puede aducir "que el paciente presentara renuencia a dejarse acompañar, que de haberse presentado ello, debieron haber tomado las medidas requeridas, necesarias y precisas para salvaguardar la vida del paciente", a lo que agregó que "no debieron dejarlo solo y mucho menos permitir que se desconectara de sus líquidos y medicamentos, pues estas personas (enfermeros) conocían y entendían mucho más que el paciente que él no gozaba de buena salud..."

La Sala no comparte esta apreciación, porque si bien a la entidad que presta los servicios de salud, como a los médicos, enfermeros y demás personal, les recae una obligación de medio de realizar todo aquello que sea posible para la restauración del estado de salud de una persona, no les es permitido ir en contra de la voluntad de un paciente, cuando este, como lo fue el señor Ortega García, manifiesta su voluntad de hacer algo por sí solo, no se trataba de una situación de emergencia, ni tampoco el señor Ortega García presentaba dificultades o alteraciones cognitivas; ya que según él mismo refirió, se sentía mejor, y conforme a la anotación de enfermería del 20 de octubre de 2010, a las 7:00 a.m., momentos antes de que decidiera ingresar al baño, él se encontraba en cama, consciente y orientado en las tres esferas, tiempo, lugar y persona.

Una vez el señor Ortega García ingresó al baño, entró en paro cardiorrespiratorio, que por definición es un evento súbito, y que, valga decirlo, no depende del lugar donde se halle la persona, sino que, en términos sencillos, "es provocado por un problema con el sistema eléctrico del corazón", problemas entre los que se incluyen cardiopatía coronaria, ataque al corazón, problemas cardíacos como enfermedad cardíaca congénita, problemas de las válvulas cardíacas, problemas del ritmo cardíaco y el agrandamiento del corazón, niveles anormales de potasio o magnesio, esfuerzo físico extremo, drogas recreativas o medicamentos¹.

Según la parte actora, cuando el señor Ortega García entró en paro, quedó encerrado en el baño y hubo un retardo en la atención médica porque la puerta del baño no podía abrirse.

De lo anterior dan cuenta las anotaciones en la historia clínica y en las notas de enfermería. En estas últimas se dijo que fue el acompañante del paciente quien manifestó que se quedó

¹ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007640.htm>. Consultado el 26 de septiembre de 2017.

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-23-33-004-2013-00023-01
DIANA MARCELA TRUJILLO y OTROS
HSLV - ASMET SALUD EPS-S
REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

15 DIC 2013

CERTIFICO la autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su Original ☒ Copia autenticada ☐ existente(s) en: ☐ y que es (son) PRIMERA(S) COPIA(S) ☒ NO ☐ , EXPEDIDA(S) con destino o a petición de: ☐ (Folios) ☐ CERTIFICO que la(s) providencia(s) son contestada(s) con destino al: ☐ (Folios) ☐

encerrado, a lo cual se le informó al personal de enfermería, *se ensaya abrir con otras llaves* y se logra abrir", y de inmediato se inició el proceso de reanimación del paciente.

En lo que se evidencia que entre el momento en que se anuncia que el señor Ortega García se quedó encerrado en el baño y se logró la apertura de la puerta, no transcurrió un tiempo significativo, según lo declaró la Dra. Fernández Joaqui, quien se sabe procedió a la reanimación del paciente, declaración trascrita en la sentencia. Aunado a que las instalaciones del HSLV habían sido revisadas en el mes de agosto de 2010, y según el dictamen pericial, la puerta del baño de la habitación en la que estuvo el señor Ortega García, estaba en buenas condiciones de funcionamiento, tanto de cierre como de apertura.

Por lo anterior, no es de recibo el alegato de la parte demandante, que hubo un retardo en la atención médica, porque se acreditó que entre el momento del encerramiento del señor Ortega García en el baño y su posterior reanimación, no transcurrió un tiempo significativo, según las notas de enfermería y el dicho de la Dra. Fernández Joaqui. A lo que debe agregarse que la parte demandante no probó dicha tardanza en la atención médica.

Así las cosas, de la valoración vertida, se tiene que lo demandado por la parte actora no tiene asidero probatorio, y ha sido desvirtuado por lo dicho en la historia clínica, que refleja una atención eficiente y adecuada.

Finalmente, quiere resaltar la Sala que al señor Ortega García no se le practicó la necropsia, por decisión de los familiares, según consta en la historia clínica, en la que se lee que el cuerpo no fue llevado al Hospital Universitario San José de Popayán para la autopsia, y que los familiares manifestaron que no lo llevarían sin explicar el motivo de su decisión.

Con lo anterior queda descartado que el daño, esto es, la muerte del señor Wilson Ortega García, sea imputable a las entidades demandadas, ya que no se acreditó la falla en el servicio.

Pasa entonces la Sala a evaluar si la no realización del ecocardiograma constituyó el daño a la pérdida de oportunidad.

6. De la pérdida de oportunidad

En la jurisprudencia del Consejo de Estado, aparecen dos sentencias, principalmente, en las que se define la pérdida de oportunidad como un daño autónomo, a saber: la sentencia de la Sección Tercera, de 11 de agosto de 2010, radicado 18593, y la reciente providencia de la Subsección B, de 5 de abril de 2017, radicado 25706. En ambas se dice que la pérdida de oportunidad constituye un daño autónomo indemnizable; en la primera se estableció como uno de los requisitos para su configuración, la posición de la víctima, apta para pretender la obtención del resultado; mientras que en la segunda, ese requisito se re-planteó, no para la configuración del daño, sino para la determinación de la imputación del daño de la pérdida de oportunidad.

En la sentencia de 5 de abril de 2017, se explica que la pérdida de oportunidad es de raigambre judicial, es considerada un daño autónomo por el Consejo de Estado francés en un fallo emblemático del año 2000, y que se aplica en casos de responsabilidad médica y de la función pública.

En la jurisprudencia contenciosa administrativa colombiana, existen dos posiciones: una posición que la rechaza de plano y otra posición que la admite, que es la posición mayoritaria, a la vez que es una posición moderada, pues el Consejo de Estado admite la responsabilidad

19001-23-33-004-2013-00023-01
 DIANA MARCELA TRUJILLO y OTROS
 HSLV - ASMET SALUD EPS-S
 REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA

del Estado cuando existe una probabilidad seria, cierta y razonable, de que el daño no se habría concretado de haberse presentado la conducta correspondiente, de manera que se acepta que no se debe exonerar de responsabilidad al agente, a la vez que se tiene que no se puede responsabilizarlo de la totalidad del daño.

La teoría de la pérdida de oportunidad relacionada con la imputación se aplica para superar dificultades probatorias en la relación de causalidad entre la conducta del accionado y el daño final, es decir, opera en casos en los que es imposible establecer el vínculo causal. Lo que se imputa es el incremento de la probabilidad de haber ocasionado el daño; esto, con fundamento en la causalidad probabilística. Entonces, se trata de un instrumento de facilitación probatoria. La indemnización opera en función de la porción de la pérdida de oportunidad. Sus antecedentes son un salvamente de voto del Dr. Gil Bótero a la sentencia de 1 de octubre de 2008, radicado 17001, y las sentencias de 24 de octubre de 2013, radicado 25869 y de 8 de abril de 2014, radicado 29809.

En consecuencia, en esta teoría, la pérdida de oportunidad no es un criterio de imputación auxiliar; esto, en razón a que, en sentir de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el derecho de daños, no se puede declarar la responsabilidad si no se tiene certeza del vínculo entre el daño y el hecho dañoso. Y tampoco se puede construir una presunción de responsabilidad parcial y artificiosa, es decir, no se puede reparar una fracción del daño, como tampoco se puede atribuir un daño sin la certeza de la autoría del daño.

La pérdida de oportunidad como daño autónomo indemnizable, tiene dos componentes: la certeza de la existencia y de la privación de la expectativa, y la incertidumbre de la ganancia esperada o del perjuicio que se busca evitar.

i) Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado: Debe establecerse que el titular de la expectativa legítima está en una situación de incertidumbre de recibir un beneficio o una ventaja esperada, o de evitar un perjuicio indeseado.

15

19001-23-33-004-2013-00023-01
DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS
HSLV - ASMET SALUD EPS-S
REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA

iii) La pérdida definitiva de la oportunidad: Debe acreditarse que es imposible obtener el provecho o evitar el detrimento.

Y para la declaratoria de responsabilidad por la pérdida de oportunidad como daño autónomo debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Los supuestos de la pérdida de oportunidad, como daño, suelen presentarse de dos maneras: i) un supuesto positivo, esto es, cuando se tiene la expectativa legítima de recibir un beneficio o de adquirir un derecho, ii) un supuesto negativo, esto es, cuando se está en un curso causal desfavorable y se tiene la expectativa que se evite o se eluda un perjuicio.

Para la imputación de ese daño, en los casos de acción, se debe acreditar el nexo causal entre la conducta que causa el daño y la expectativa que se pierde; y en los casos de omisión, la jurisprudencia del Consejo de Estado aplica criterios de atribución normativa, esto es, que se evalúa la imputabilidad jurídica —o la infracción al contenido obligatorio—.

Descendiendo al caso en estudio, la Sala estima que se configuró el daño de la pérdida de oportunidad por la no realización del ecocardiograma al señor Wilson Ortega García.

En efecto, quedó demostrado que al señor Wilson Ortega García, el 27 de octubre de 2010, a las 2:45 a.m., se le inició un tratamiento empírico, esto es, sin confirmar el diagnóstico, para endocarditis bacteriana, aunado a lo cual, por medicina interna se le ordenó la práctica de un ecocardiograma.

La orden de la práctica del ecocardiograma fue reiterada por distintos médicos internistas que valoraron al paciente, a saber: la Dra. Fernández Joaquí, Dr. Martínez Botero y Dr. Verhelts Solano.

En las valoraciones hechas al señor Wilson Ortega García se dijo, clara y expresamente, que el ecocardiograma se requería para definir la conducta a seguir, esto es, el tratamiento que se le iba a brindar al paciente.

Y se insistió en la toma del ecocardiograma en las diversas valoraciones de los médicos especialistas, incluso, en la valoración hecha el 29 de octubre de 2010, a las 10:48 a.m., minutos antes que el paciente decidiera tomar un baño.

Con los anteriores elementos, pasa la Sala a evaluar los elementos para la declaratoria de responsabilidad por el daño de pérdida de oportunidad del señor Wilson Ortega García.

Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado: En este caso, no es posible establecer que de haberse practicado el ecocardiograma al señor Wilson Ortega García se habría evitado su fallecimiento. Lo anterior, por las dos siguientes razones: i) No hay prueba que así lo acredite, y ii) en su caso, el ecocardiograma estaba encaminado a definir el tratamiento a seguir, que frente a la enfermedad de endocarditis bacteriana, además del tratamiento con antibióticos que se le suministraba, consistía en realizar o no una cirugía.

Esto último se desprende de la literatura médica consultada por la Sala y de la aportada con la contestación a la demanda del HSLV, a folios 278 y siguientes del cuaderno principal 2. De lo

22

situación presente en el paciente.

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

AUTENTICACIÓN DE COPIAS
EXPEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS Y CEEUTORIA DE PROHIBICIÓN

Popayán, _____ CERTIFICO la
autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su
recibí en biblioteca por vía intravenosa; en
y darán al proveedor a escoger el mejor
PRIMERA(S) COPIAS(S) NO _____, EXPEDIDA(S)
con destino a petición de _____

as a largo plazo.

CERTIFICO que la(s) providencia(s) adjunta(s)
aplica durante 4 a 6 semanas para eliminar
las y válvulas del corazón.

Tratamiento

Popayan, _____ CERTIFICO la
autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su
original en: _____
_____ y _____
_____ y _____
_____ y _____
PRIMERA(S) COPIA(S) _____, EXPEDIDA(S)
con destino a la petición de _____

Consistencia de _____ Tipo(s) _____
PERFECTO que total e satisfactorio el contenido

rapia durante 4 a 6 semanas para eliminar

as y válvulas del corazón.

en el hospital se deberán continuar en

abrir la válvula cardíaca cuando:

fragmentos, lo cual ocasiona una serie de

pagamentos, lo cual ocasiona una serie de

me resultado de las dñas a las rñulas

El resultado de los daños a las válvulas

Exemplo 2 *Resaltado aãedido*

Resaltado añadido.

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-23-32-004-2013-00023-01
DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS
HSLV - ASMET SALUD EPS-S
REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

28

ITZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

AUTENTICACIÓN DE COPIAS

EXCEPCIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS Y CERTIFICADAS DE PRIMAERAS

18 DE

CERTIFICADO la autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su existencia(s) en: expediente ☐ archivo ☐ y que es(son) PRIMERA(S) COPIA(S) ☒ NO ☐ EXPEDIDA(S)

Constante(s) de: Folio(s)

CERTIFICADO que la(s) providencia(s) en contenido(s)

enfermedad y el tratamiento a seguir -intervención quirúrgica o no- al señor Wilson Ortega García.

En efecto, en la historia clínica del señor Wilson Ortega García se aprecia que el entendimiento de los médicos internistas que lo valoraron, consistió en que padecía una endocarditis bacteriana, contra la cual iniciaron un tratamiento empírico, por un lado con el suministro de antibióticos, y que requerían el ecocardiograma para conocer el grado de avance de la enfermedad y dictaminar o no una cirugía; todo lo cual es acorde con lo indicado en la literatura médica citada.

Bajo lo cual es razonable considerar, que se perdió la oportunidad de establecer el nivel de complejidad de la enfermedad y de, consecuentemente, enfocar el tratamiento a seguir más favorable y apropiado al paciente.

La pérdida definitiva de la oportunidad: En este caso, la oportunidad desapareció en forma definitiva desde el inicio de la atención médica brindada al paciente, ya que la orden de realización del ecocardiograma se dictó por los médicos internistas dentro de las primeras veinticuatro horas de atención en el HSLV, y en ello se insistió hasta el día en que el paciente falleció.

De manera que durante la estancia en el centro hospitalario, se perdió la oportunidad definitiva de realizar un mejor tratamiento al señor Wilson Ortega García.

La imputación de ese daño: Para la Sala, el daño es imputable a las entidades demandadas, porque, tratándose de la omisión de la realización de un ecocardiograma, se desconoció el contenido obligacional, atinente, específicamente, a los postulados de la *lex artis*, que, como se aprecia en lo ya expuesto, prescribe que la realización de un ecocardiograma es elemental para el diagnóstico de la endocarditis bacteriana, aspecto quizá menguado frente al señor Ortega García por la decisión de iniciar un tratamiento empírico, a la vez que el ecocardiograma es indispensable para enfocar el tratamiento y lograr la recuperación del paciente, que es lo que precisamente se omitió o se dejó de hacer para el señor Wilson Ortega García.

Así, en el caso concreto, el daño de la pérdida de oportunidad es imputable por la omisión en la realización de un ecocardiograma, que debido a la enfermedad del paciente, endocarditis bacteriana, constituye un claro y flagrante desconocimiento del contenido obligacional de las entidades para la recuperación de la salud del señor Ortega García.

8. La entidad responsable:

La demanda fue encaminada en contra del HSLV y de ASMET SALUD EPSS.

La Sala declarará la responsabilidad del HSLV, porque se demostró que se ordenó la toma de un ecocardiograma al paciente Wilson Ortega García; que el HSLV no tenía acreditado el servicio de diagnóstico cardiovascular³, según certificación del registro especial de prestadores de servicios de salud; aunado esto, a que el ecocardiograma permitía establecer el tratamiento a seguir con el paciente, lo que consistía en la realización o no de una cirugía, eventualidad frente a la cual, el HSLV tampoco prestaba el servicio de cirugía en el área de cardiología, según los documentos del registro especial de prestadores de servicios de salud; frente a lo que no consideró ni demostró actuación alguna tendiente a remitir al paciente a un centro hospitalario de mayor nivel de atención en salud.

³ El ecocardiograma hace parte del servicio de diagnóstico cardiovascular, según resoluciones 2680 de 2007 y 2003 de 2014, del Ministerio de Salud.

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-23-33-004-2013-00023-01
DIANA MARCELA TRUJILLO y OTROS
HSLV - ASMET SALUD EPS S
REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

RECEPCIÓN DE COPIAS

Expedición de FOLIO DE COPIAS

Popayán, 17 de JULIO de 2022

CERTIFICADO de autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a la original existente en: ☒ Copia auténtica ☐ Copia no auténtica y que es(son) PRIMERA(S) COPIA(S) NO EXPEDIDA(S) con destino a petición de:

A la vez, no es de recibo el argumento elevado por el HSLV, que el ecocardiograma no fue autorizado por la EPSS, ya que, como la ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado, "las I.P.S. no pueden excusar la deficiente y tardía prestación del servicio en la realización de trámites de orden administrativo, pues la recuperación de la salud del paciente debe ser el fin último de su existencia y el mismo no puede verse entorpecida, dilatada y obstaculizada por la exigencia de documentos o requisitos que no son indispensables para llevar a cabo las labores de diagnóstico y tratamiento y que sólo constituyen obstáculos para el acceso al servicio de salud". Consejo de Estado, Sección Tercera, 10 de septiembre de 2014, radicado 25909.

Todo lo cual es constitutivo de una falla en el servicio, bajo la cual se declarará la responsabilidad del HSLV.

Ahora bien, en la demanda y en la contestación a la demanda, se alegó que ASMET SALUD EPSS no autorizó la toma del ecocardiograma.

Puntualiza la Sala que en el asunto de la referencia, no se abordan los aspectos de la relación contractual existente entre ASMET SALUD EPS S, como entidad promotora de salud, y el HSLV, como institución prestadora de los servicios de salud, porque aquella no llamó en garantía a su contratista, para que responda por lo que fuere condenada.

En este sentido, no son de recibo la mayoría de las excepciones planteadas por el apoderado de ASMET SALUD EPSS, direccionadas a evidenciar que en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con el HSLV, que se sirvió adjuntar a folios 211 y siguientes, esta última entidad debía mantenerla indemne frente a reclamos de terceros. Es decir, si bien en el contrato se pactaron cláusulas entre el contratante ASMET SALUD EPSS y el contratista HSLV, frente al pago por reclamos de terceros, éstas son discutibles dentro de la relación contractual, y no les son oponibles a los demandantes.

Luego, respecto de la declaratoria de responsabilidad deprecada por la parte actora en contra de ASMET SALUD EPS, encuentra la Sala que en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se perfila la responsabilidad de las empresas promotoras de salud frente a sus usuarios, en razón a que ellas constituyen los prestadores jurídicos del servicio de salud, por lo que las fallas en el servicio médico prestado a un paciente, les son imputables jurídicamente. Así se estipuló en pronunciamiento de la Sección Tercera, Sub Sección B, de 30 de octubre de 2013, radicado 24985, en el que se lee:

26.5. En lo que respecta al segundo interrogante, relacionado con la responsabilidad administrativa en la que incurren las EPS como consecuencia de la inapropiada prestación del servicio médico por parte de los profesionales adscritos, a ésta, se tiene que hacer precisión que las actuaciones desplegadas por los médicos de una EPS, se entienden realizadas por ésta última, ya que estos profesionales están ejerciendo funciones en su representación, tal como sucede con las IPS con las que suscriben contrato las EPS para que sean aquellas las que físicamente presten los servicios de atención médica.

26.6. Habida cuenta de lo expuesto hasta el momento, están llamados a ser declarados responsables administrativa y patrimonialmente y a ser condenados en los mismos términos el oftalmólogo Roberto Ruiz Aranibar y la EPS Risaralda, de conformidad con los pronunciamientos de la Sala en el sentido de que "cuando un prestador de servicio médico lo hace por cuenta de otro, jurídicamente lo atiende éste; no pueden confundirse el sujeto prestador físico con el sujeto

19001-23-33-004-2013-00023-01
 DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS
 HSLV - ASMET SALUD EPS-S
 REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

prestador jurídico¹⁴, lo cual significa que en este caso, para la Sala es tan responsable el médico como la entidad que celebró el contrato con aquel para que brindara los servicios a sus afiliados.

26.8. Adicionalmente la Sala considera que la EPS es responsable frente a su usuario, al tenerse en cuenta que este último no tiene libertad plena para elegir el profesional de la salud o la institución hospitalaria que va a brindarle atención médica, ya que debe sujetarse a ser atendido por parte de las instituciones que tienen contratos con la EPS a la que se encuentra afiliado, y en razón de ese vínculo contractual existente entre la EPS con las IPS y los respectivos profesionales médicos, surge para la EPS responsabilidad frente al usuario.

Consecuentemente, el daño de la pérdida de oportunidad del señor Wilson Ortega García, es imputable por falla en el servicio al HSLV y a ASMET SALUD EPSS, a la que se sabe que aquél se encontraba afiliado, por así haberlo aceptado y constar en la historia clínica.

Ahora bien, el HSLV llamó en garantía a la Previsora Seguros, con fundamento en una póliza que ampara la responsabilidad por los actos médicos, que estaba vigente, incluidas sus renovaciones, desde enero de 2010 hasta enero de 2014, según se comprueba a folios 18 y

20

31

RADICADO: 19001-23-33-004-2013-00023-01
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TRUJILLO y OTROS
DEMANDADO: HSLV - ASMET SALUD EPS-S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

siguientes del cuaderno del llamamiento, esto es, que estaba vigente a la fecha del hecho demandado, en octubre de 2010, y a la fecha de notificación de la demanda, en enero de 2013, por lo que se declarará que el HSLV tiene derecho a que la Previsora le reintegre el valor del pago que haga por concepto de la condena que se impone.

No son de recibo las excepciones planteadas en la contestación al llamamiento, las cuales fueron expuestas en forma general, sin especificar cómo se configuraban en el caso concreto, y que además están fundadas en que el hecho dañoso no se comprobó, que el riesgo no se configuró y que la reclamación no se hizo en vigencia de la póliza, aspectos que deben entenderse desvirtuados en razón de las consideraciones hechas, según las cuales si hubo un daño imputable al HSLV, ocurrido y reclamado en la vigencia de la póliza.

Así las cosas, la Sala revocará la sentencia apelada, por cuanto se halló demostrado el daño a la pérdida de oportunidad, que es imputable a las entidades demandadas, según lo considerado.

En consecuencia, se procede al estudio de los perjuicios reclamados.

4. De los perjuicios

En la demanda se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios morales a favor de cada uno de los demandantes y de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Para la tasación de los perjuicios, en los casos del daño de la pérdida de oportunidad, este Tribunal sigue la posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual, por el daño consistente en la pérdida de oportunidad la indemnización se debe limitar al reconocimiento de perjuicios morales.

Así se explica en pronunciamiento de esta Corporación, de 17 de agosto de 2017, radicado 2012-00069-01, MP: Gloria Milena Paredes, en los siguientes términos:

Al respecto, se debe indicar que esta Sala, acoge la tesis planteada por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en atención a que la pérdida de oportunidad obedece precisamente a que se privó al paciente de la posibilidad de acceder a un tratamiento que dentro de lo probable le hubiera aumentado la expectativa de vida, ya que a ciencia cierta no es posible asegurar la obtención de un resultado positivo.

En cuanto al valor a indemnizar por concepto de perjuicios derivados del daño consistente en la de pérdida de oportunidad o chance, el alto Tribunal ha indicado que "para efectos de determinar el quantum de la indemnización deberá estarse a las pruebas que obran en el expediente, a la revisión de casos similares y a la aplicación del principio de equidad, para garantizar así el derecho a la igualdad de los afectados".

Igualmente, frente a la tasación de dicho perjuicio de carácter extra patrimonial, dicha Corporación ha considerado que, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio, el deber establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de la aflicción y de sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso. De manera que es necesario acreditar la ocurrencia del perjuicio que se pretende reclamar, lo que no obsta para que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-23-33-004-2013-00023-01
DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS
HSLV - ASMÉT SALUD EPS-S
REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

32

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

AUTENTICACIÓN DE COPIAS

11.5 DIC 2013

CERTIFICADO la

Original () copia(s) conforme a su

expediente (7) archivo () y que es(son)

EXEDICIÓN(S)

con destino a la prisión ()

Caratula(s) de ()

CERTIFICADO de ()

quedó (arón) ejecutoriada(s) el ()

total o parcialmente por la entidad demandada, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan.

Bajo este parámetro, la Sala considera que probado el daño, hay lugar a la condena para la indemnización de los perjuicios morales.

De los perjuicios morales

En la jurisprudencia contenciosa administrativa se presume que el daño antijurídico sufrido por una persona, causa un perjuicio moral en los parientes más cercanos, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales. La presunción fue establecida en sentencia de la Sección Tercera, de 17 de julio de 1992, expediente número 6750.

También en sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de 30 de marzo de 2004, número S 736, se acuñó que: *"Del parentesco cercano con la víctima se infiere el padecimiento moral que su muerte inflige a los suyos. El parentesco es indicio vehemente del daño moral"*.

En el proceso de la referencia se demostró que el señor Wilson Ortega García era hijo de Teonila García Solarte y Estanislao Ortega Ojeda, según copia auténtica de su Registro Civil de Nacimiento, a folio 14 del expediente; era hermano de Viviana, Alexander y Wilter Ortega García, y de Carlos Artemio Ortega Gilón, según Registros Civiles de Nacimiento de estos, a folios 19 a 22 del plenario; era padre de Andrés Mauricio Ortega, según Registro Civil de Nacimiento de este a folio 15 del cuaderno principal, según el que nació el 4 de marzo de 2010.

No se demostró la calidad de compañera permanente de Diana Marcela Trujillo, ya que solo se allegó una declaración extra procesal, ante la Notaría Primera del Círculo de Popayán, rendida por el señor Carlos Artemio Ortega Gilón, que no tiene valor probatorio, a la vez que no se pidió su ratificación en este proceso, amén que el declarante es, a la vez, parte demandante.

Establecidos los parentescos en primero y segundo grado de consanguinidad, entre la víctima mortal Wilson Ortega García y cada uno de los demandantes, se presume para estos el padecimiento del perjuicio moral por la pérdida de su ser querido. Lo que amerita que se ordene el reconocimiento y pago del perjuicio moral, según las pautas jurisprudenciales arriba trazadas.

En consecuencia, la Sala estima que la pérdida de oportunidad del señor Ortega García, con la toma del ecocardiograma para ultimar el tratamiento de su patología, amerita un reconocimiento y pago de 40 SMLMV a favor de cada uno de los señores Teonila García Solarte y Estanislao Ortega Ojeda, en su calidad de padres de la víctima; de 20 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Viviana, Alexander y Wilter Ortega García, y de Carlos Artemio Ortega Gilón, en su calidad de hermanos de la víctima; y la suma de 40 SMLMV a favor de Andrés Mauricio Ortega, en su calidad de hijo de la víctima.

Se negarán los demás perjuicios reclamados.

9. Conclusión

La Sala revocará la sentencia apelada, porque se halló demostrado el daño a la pérdida de oportunidad, que es imputable a las entidades demandadas, y que hace procedente el reconocimiento de los perjuicios morales, según lo considerado. Se negarán las demás pretensiones de la demanda.

33

RADICADO: 19001-23-33-004-2013-00023-01
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TRUJILLO y OTROS
DEMANDADO: HSLV - ASMET SALUD EPS-S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

10. De las costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso que en su numeral 4, dispone que "4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias."

En virtud de lo anterior, para la condena en costas se atienden los elementos objetivos, sin tener en consideración análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes.

Así las cosas, las costas estarán a cargo de la parte vencida, que en este caso resulta ser la parte demandada. Las agencias en derecho ascenderán a la suma del cero como cinco por ciento (0,5%) del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia. Las costas se liquidarán por el A quo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Revocar la sentencia de 12 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda. En su lugar, se dispone:

1. **Declarar** responsables, administrativa y solidariamente, al Hospital Susana López de Valencia y a la Asociación Mutual La Esperanza "ASMET SALUD ESS - EPS - S", por la pérdida de oportunidad padecida por el señor Wilson Ortega García, quien falleció el 29 de octubre de 2010, según lo expuesto.

2. **Condenar** al Hospital Susana López de Valencia y a la Asociación Mutual La Esperanza "ASMET SALUD ESS - EPS - S", a pagar, de manera solidaria, las siguientes cantidades de dinero:

a) Por concepto de perjuicios morales:

La suma de CUARENTA (40) SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: Teonila García Solarte, Estanislao Ortega Ojeda y Andrés Mauricio Ortega.

La suma de VEINTE (20) SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: Viviana Ortega García, Alexander Ortega García, Wilter Ortega García, y de Carlos Artemio Ortega Gilón.

3. **Condenar** a la PREVISORA S.A. en su calidad de llamada en garantía a reintegrar al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA el valor de la condena impuesta a esta entidad estatal en esta sentencia. El reintegro será exigible solo después que se haya hecho efectivo el pago de los perjuicios reconocidos a los demandantes.

4. La sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-23-33-004-2013-00023-01
DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS
NSLV - ASMET SALUD EPS-S
REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

5. Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por el Juzgado.

TERCERO: Devuélvase al despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

AUTENTICACIÓN DE COPIAS

EXEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS

Popayán, 16 DIC 2013. CERTIFICO la autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su Original ☒ Copia auténtica ☐ existente(s) en: expediente ☒ y que se(son) PRIMERA(S) COPIA(S) ☒ NO ☐ EXPEDIDAS con destino a la petición de: Copia(s) de: el o(s). CERTIFICO que la(s) providencia(s) ahí contenida(s) quedó (ron) expedida(s) el:



Libertad y Orden

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
CARRERA 4 N° 2 - 18 TELEFAX - 8240151 - 8240458
POPAYÁN (CAUCA)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

PROCESO	:	20130002301
ACCIÓN	:	REPARACION DIRECTA
ACTOR	:	DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO Y OTROS
DEMANDADO	:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTROS
MAGISTRADO	:	CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las cinco (5:00) PM, queda EJECUTORIADA para todos los efectos legales, la providencia que antecede.

DIANA CAROLINA ENRIQUEZ PAZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

AUTENTICACIÓN DE COPIAS

EXEDICIÓN DE FIRMAS Y SELLOS DE CAS Y EJECUTORIA DE PROVIDENCIAS

Popayán, 11-08-2017

CERTIFICÓ que la autenticidad de esta(s) copia(s) corresponde a su original ☒ copia autenticada ☐ existente(s) en expediente ☐ archivo ☐ y fue en (son) PRIMERA(S) COPIA(S) ☒ NO ☐ EXISTENTE(S) con destino a la petición de

Concedido el

Certifico que esta providencia queda en firme

147

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO POPAYÁN

AUTENTICACIÓN DE COPIAS

EXPEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS Y EJECUTORIA DE PROVIDENCIAS

Popayán, 17 de DIC 2017 CERTIFICO la autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su Original ☒ Copia autenticada ☐ existente(s) en: Expediente ☒ y que es(son) PRIMERA(S) COPIA(S) ☒ NO ☐ , EXPEDIDA(S) con destino a la petición de: Constante(s) de: Folio(s): que la(s) providencia(s) así contenida(s) en la(s) copia(s) expedida(s) es(son) la(s) que se solicita(n) para su ejecución.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 23 33 004 2013 00023 01
Actor: DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS
Demandado: HSLV - ASMET SALUD EPS-S
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho, para considerar unas solicitudes de adición de la sentencia.

ANTECEDENTES

En este proceso se dictó sentencia de segunda instancia el 27 de octubre de 2017, en la que se revocó la sentencia de 12 de agosto de 2015, emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán y, en su lugar, se declaró la responsabilidad de las entidades demandadas, Hospital Susana López de Valencia y Asociación Mutual La Esperanza "ASMET SALUD ESS-EPS-S", y se las condenó a pagar, en forma solidaria, por concepto de perjuicios morales, unas sumas de dinero, a la vez que se condenó a la Previsora S.A., en su calidad de llamada en garantía por la primera de aquellas. A folios 78 del cuaderno del recurso.

La sentencia se notificó el 30 de octubre de 2017, y cobró ejecutoria el 2 de noviembre de 2017, según constancias secretariales, a folios 102 y siguientes del cuaderno del recurso.

Luego, en escrito allegado el 3 de noviembre de 2017, el apoderado de Asmet Salud EPS, pidió que se adicione la sentencia, en el sentido de determinar el porcentaje en que debía responder cada entidad, según el artículo 140 del CPACA. A folio 111 y siguientes.

También, en escrito de 12 de marzo de 2018, el apoderado de la parte actora pidió que los perjuicios morales se paguen por cada entidad en el monto en que fueron tasados en la sentencia. A folios 119 y siguientes. Posteriormente, el mismo profesional del Derecho manifestó que desistía de su petición. A folio 139 del cuaderno del recurso.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, se tiene que por remisión del artículo 308 del CPACA, es aplicable el artículo 287 del CGP, que prevé que la adición de una sentencia es procedente de oficio o a solicitud de parte, pero siempre que se haga o que la petición se presente dentro de su término de ejecutoria. El artículo dispone, en lo pertinente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,

Expediente:
Actór:
Demandado:
Medio de control:

19001 23 33 004 2013 00023 01
DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS
HSLV - ASMET SALUD EPS-S
REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA

dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)"

De conformidad con los antecedentes expuestos, y con aplicación de la norma trascrita, observa el Despacho que la sentencia de segunda instancia dictada en este proceso, quedó ejecutoriada el 2 de noviembre de 2017, fecha en la que venció el término para solicitar su adición. Y en este sentido, se tiene que las peticiones elevadas por los apoderados de la entidad demandada Asmet Salud EPS y de la parte actora, se allegaron con posterioridad, el 3 de noviembre de 2017 y el 2 de marzo de 2018, respectivamente. Lo que significa que no se presentaron en la oportunidad prescrita en el artículo 287 del CGP, para la adición de la sentencia. En consecuencia, serán denegadas, por haber sido presentadas extemporáneamente.

Se dispone:

1. No acceder a las solicitudes de adición de la sentencia de 27 de octubre de 2017, presentadas por los apoderados de Asmet Salud y de la parte actora, según lo expuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fce53fa6098c47e6534e5eed7495d03c23cc9354ef671ed9414ef4519533a14

Documento generado en 24/02/2022 02:52:00 PM

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

AUTENTICACIÓN DE COPIAS
EXPEDICIÓN DE COPIAS COMO AUTÉNTICAS Y CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD

Popayán, 17 de febrero de 2022 CERTIFICO la
autenticidad de este(s) copia(s) conforme a s
Original ☒ copia auténtica ☐ existente(s) de
expediente ☒ archivo ☐ y que se(s) en
PRIMERA (S) COPIA(S) ☒ EXISTENTE(S)
con destino a a petición de

Confeccionado por: [Firma] Fecha: [Firma]
CERTIFICO que tal(s) provisione(s) en el
que(s) se(s) ejecutó en

37

173

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN	
AUTENTICACIÓN DE COPIAS	
EFECTUACIÓN PRIMERA COPIA A LA ORIGINAL VERIFICADA DE FOTOCOPIA	
Popayán, _____	CERTIFICO ...
autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su	
Original ☒ Copia autenticas ☐ existente(s) en	
expediente ☐ y que enson ☐	
PRIMERA (S) COPIA ☒ NO ☐ EXPEDIDA(S)	
con destino a la policía del _____	
Consignante de _____	
CERTIFICO que esta providencia(s) con contenido	
queda (en) el expediente _____	

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

AUTENTICACIÓN DE COPIAS

EXCELENCIA DE PROYECTOS COPIAS EN: _____

Popayán, _____ 16 DIC 2022

_____ CERTIFICO la autenticidad de _____ con _____ y _____ con _____ Original ☒ Cópia autenticada ☐ _____ (s) con expediente ☒ archivado ☐ _____ y _____ PRIMERA(S) COPIA(S) _____ y _____ PRIMERA(S) con destino a la población de _____

Consentido(s) de _____

CERTIFICO que la(s) presentada(s) y autenticada(s) quedó (ron) a favor de _____ y _____



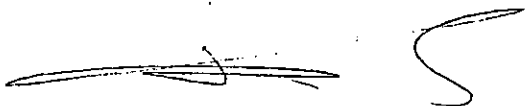
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
CARRERA 4 N° 2 - 18 TELEFAX - 8240151
CORREO ELECTRÓNICO: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
POPAYÁN (CAUCA)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

PROCESO	:	19001 23 33 004 2013 00023 01
ACCIÓN	:	REPARACIÓN DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA
ACTOR	:	DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS
DÉMANDADO	:	HSLV - ASMET SALUD EPS-S
MAGISTRADO	:	CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Siendo las cinco (5:00) PM, queda **EJECUTORIADA** para todos los efectos legales, la providencia que antecede Auto del 24 de febrero de 2022.

El Secretario,


DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO
Tribunal Administrativo del Cauca

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN	
AUTENTICACIÓN DE COPIAS	
EXPLICACIÓN: PRIMERA COPIA AUTÉNTICA, SEGUNDA COPIA AUTÉNTICA, TERCERA COPIA AUTÉNTICA, CUARTA COPIA AUTÉNTICA, QUINTA COPIA AUTÉNTICA, SEIS COPIAS AUTÉNTICAS, SIETE COPIAS AUTÉNTICAS, OCHO COPIAS AUTÉNTICAS, NUEVE COPIAS AUTÉNTICAS, DIEZ COPIAS AUTÉNTICAS, once copias auténticas, doce copias auténticas, trece copias auténticas, catorce copias auténticas, quince copias auténticas, dieciséis copias auténticas, diecisiete copias auténticas, dieciocho copias auténticas, diecinueve copias auténticas, veinte copias auténticas, veintiuna copias auténticas, veintidós copias auténticas, veintitrés copias auténticas, veinticuatro copias auténticas, veinticinco copias auténticas, veintiseis copias auténticas, veintisiete copias auténticas, veintiocho copias auténticas, veintinueve copias auténticas, treinta copias auténticas, treinta y una copias auténticas, treinta y dos copias auténticas, treinta y tres copias auténticas, treinta y cuatro copias auténticas, treinta y cinco copias auténticas, treinta y seis copias auténticas, treinta y siete copias auténticas, treinta y ocho copias auténticas, treinta y nueve copias auténticas, cuarenta copias auténticas, cuarenta y una copias auténticas, cuarenta y dos copias auténticas, cuarenta y tres copias auténticas, cuarenta y cuatro copias auténticas, cuarenta y cinco copias auténticas, cuarenta y seis copias auténticas, cuarenta y siete copias auténticas, cuarenta y ocho copias auténticas, cuarenta y nueve copias auténticas, cincuenta copias auténticas, cincuenta y una copias auténticas, cincuenta y dos copias auténticas, cincuenta y tres copias auténticas, cincuenta y cuatro copias auténticas, cincuenta y cinco copias auténticas, cincuenta y seis copias auténticas, cincuenta y siete copias auténticas, cincuenta y ocho copias auténticas, cincuenta y nueve copias auténticas, sesenta copias auténticas, sesenta y una copias auténticas, sesenta y dos copias auténticas, sesenta y tres copias auténticas, sesenta y cuatro copias auténticas, sesenta y cinco copias auténticas, sesenta y seis copias auténticas, sesenta y siete copias auténticas, sesenta y ocho copias auténticas, sesenta y nueve copias auténticas, setenta copias auténticas, setenta y una copias auténticas, setenta y dos copias auténticas, setenta y tres copias auténticas, setenta y cuatro copias auténticas, setenta y cinco copias auténticas, setenta y seis copias auténticas, setenta y siete copias auténticas, setenta y ocho copias auténticas, setenta y nueve copias auténticas, ochenta copias auténticas, ochenta y una copias auténticas, ochenta y dos copias auténticas, ochenta y tres copias auténticas, ochenta y cuatro copias auténticas, ochenta y cinco copias auténticas, ochenta y seis copias auténticas, ochenta y siete copias auténticas, ochenta y ocho copias auténticas, ochenta y nueve copias auténticas, noventa copias auténticas, noventa y una copias auténticas, noventa y dos copias auténticas, noventa y tres copias auténticas, noventa y cuatro copias auténticas, noventa y cinco copias auténticas, noventa y seis copias auténticas, noventa y siete copias auténticas, noventa y ocho copias auténticas, noventa y nueve copias auténticas, cien copias auténticas.	
Popayán, _____ de _____ de _____	CERTIFICADO
autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su	
Original ☒ Copia aut. (ver ☐ original(s) en	
expediente) ☒ arch. ☐ (ver colección)	
PRIMERA (5) COPIA ☒ (ver expediente)	
con destino a la primer del _____	
Custodiada de _____ (ver _____)	
CERTIFICADO que esta(s) copia(s) en _____	
quedo (aron) ejecutoriada(s) el _____	
Firma, sello y fecha _____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18

Popayán, once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 190013333004 2013 00023 00
Demandante: DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – ASMET
SALUD EPS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Auto No: 903

OBEDECE SUPERIOR

El veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Administrativo del Cauca decidió REVOCAR la sentencia de 12 de agosto de 2015¹ dentro del asunto en cita y por auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)² decidió no acceder a las solicitudes de adición de la sentencia de 27 de octubre de 2017 presentadas por los apoderados de ASMET SALUD y de la parte actora por haber sido presentadas de manera extemporánea.

Se DISPONE:

PRIMERO: ESTESE a lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017),³ y por auto de 24 de febrero de 2022, dentro del asunto en mención.

SEGUNDO: Concluido el asunto de la referencia de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P. archívese el expediente dentro de los de su grupo previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO POPAYÁN	
CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA	
Popayán, 16 de Julio de 2022	
Firmado Por: [Firma]	
Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza	
Juez Circuito	

¹ Folios 405 a 410 del Cuaderno Principal No.2

² Folios 142 cuaderno segunda instancia

³ Folios 78 a 101 del Cuaderno de Segunda Instancia

034

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/12

Documento generado en 11/07/2022 09:03:11 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.iamajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[illegible]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-33-004

Popayán, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 190013333004 2013 00023 00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E y LA
ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

HACE CONSTAR

Que la presente reproducción mecánica y autenticada de la Sentencia N° 162 del doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el día veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecisiete (2017); y la providencia fechada veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual se negó la ADICION de la sentencia de 27 de octubre de 2017; siendo demandante la señora DIANA MARCELA TRUJILLO y OTROS y demandados el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E y LA ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.P.S., son fiel copia tomadas de sus originales las cuales obran dentro del expediente radicado bajo el N° 190013333004 2013 00023 00, siendo demandante siendo demandante la señora DIANA MARCELA TRUJILLO y OTROS y demandados el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E y LA ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.P.S., las cuales constan de seis (6), veinticuatro (24) y UN (1) folio anverso y reverso; respectivamente, SON AUTÉNTICAS, QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA LA Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), y la providencia fechada veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual se negó la ADICION de la sentencia de 27 de octubre de 2017, quedó EJECUTORIADO el día siete (7) de Marzo de dos mil veintidós (2022), SEGÚN CONSTANCIAS DE EJECUTORIA QUE OBRAN EN EL CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA Y CORRESPONDEN A LA PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO ACORDE CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 114 DEL C.G.P. Y SE EXPIDE PARA EFECTOS DE COBRO ADMINISTRATIVO ANTE LA ENTIDAD CONVOCADA. Son auténticas para los mismos efectos, la copia de los poderes (5 folios), las constancias de ejecutoria que obran en el cuaderno de segunda instancia (2 folios), el auto de obediencia N° 903 de 11 de julio 2022 (2 folios).

Que el poder conferido por la señora DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO y OTROS al Doctor JUAN FRANCISCO MORA OBANDO identificado con c.c. N° 10.542.559 y T.P. N° 98.524 del C. S. de la Judicatura, no ha sido revocado en esta instancia.

Que por intermedio de la presente se expide la PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO al tenor de lo indicado en el numeral dos del artículo 114 del C.G.P., en caso de no efectuarse el pago por vía administrativa, la parte demandante podrá adelantar proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en los artículos 155 numeral 7, 297 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

La Secretaria,

MERCEDES NATALIA CASAS SEVILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-33-004**

Popayán, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

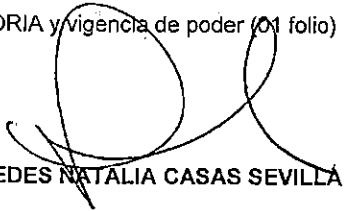
EXPEDIENTE: 190013333004 2013 00023 00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE y LA
ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALU EPS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CONSTANCIA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS

En la fecha, dejo constancia de la entrega de los siguientes documentos al Doctor JUAN FRANCISCO MORA OBANDO identificado con c.c. N° 10.542.559 y T.P. N° 98.524 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso en referencia:

- 1.)- COPIA AUTÉNTICA de la Sentencia N° 162 del doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, (6 folios)
- 2.)- COPIA AUTÉNTICA de la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el día veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) (24 folios)
- 3.)- COPIA AUTÉNTICA de la providencia fechada veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual se negó la ADICION de la sentencia de 27 de octubre de 2017 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca UN (1) folio anverso y reverso
- 4.)- COPIA AUTÉNTICA de los poderes otorgados (5 folios)
- 5.)- COPIA AUTÉNTICA de las constancias de ejecutoria que obran en el cuaderno de segunda instancia (2 folios)
- 6.)- COPIA AUTÉNTICA de auto de obediencia N° 903 de 11 de julio 2022 de la constancia de ejecutoria (1 folio)
- 7.)- CONSTANCIA DE EJECUTORIA y vigencia de poder (01 folio)

La Secretaria,


MERCEDES NATALIA CASAS SEVILLA

Recibí,

JUAN FRANCISCO MORA OBANDO
c.c. N° 10.542.559 y T.P. N° 98.524 del C. S. de la Judicatura

Señor
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (O.de R.)
Ciudad

Acción ACCION DE REPARACION DIRECTA
Demandado HOSPITAL SUSANA LOPEZ VALENCIA - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, y ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS-S
Demandante DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO y otros

DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.683.506 de Cali, en mi propio nombre y en representación de mi hijo menor ANDRES MAURICIO ORTEGA TRUJILLO, en mi condición de víctima, mediante el presente escrito manifiesto: Que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JUAN FRANCISCO MORA OBANDO, vecino de Popayán, con domicilio y residencia profesional en la carrera 8 No. 10 N. 37 Barrio Prados del Norte de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 10.542.559 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 98524 del C.S.de la Judicatura, para que en mi nombre y en representación de mi hijo menor ANDRES MAURICIO ORTEGA TRUJILLO, inicie, adelante y lleve hasta su terminación demanda Ordinaria en ACCION DE REPARACION DIRECTA, de conformidad al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en contra del HOSPITAL SUSANA LOPEZ VALENCIA - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E), creado por Ordenanza 001 de 1995, Nit: 891501676-1, representado legalmente por el Dr. JHON ALEXANDER REALPE CERON; c.c 87.245.951 de la cruz - Nariño, según Decreto N°0133 del 4 de mayo de 2012 o, quien haga sus veces, y por fuero de atracción contra la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS-S Nit. 817000248-3 Representante Legal es el Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, C.c. 76.267.910, de Puerto Tejada (Cauca), o quien haga sus veces, domicilio en la ciudad de Popayán, Cra. 4 No. 18N-46 Sector la Estancia de esta ciudad, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios de orden patrimonial - daño emergente y lucro cesante; Extrapatrimonial - perjuicios morales, y otros que se llegaren a configurar, por las acciones, hechos y omisiones de la instituciones antes mencionadas, con ocasión del fallecimiento el día 29 de octubre de 2010 en las instalaciones del HOSPITAL SUSANA LOPEZ VALENCIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E) de mi compañero permanente, señor WILSON ORTEGA GARCIA (q.e.p.d) y padre del menor ANDRES MAURICIO ORTEGA TRUJILLO, por la inadecuada e inoportuna prestación del servicio médico, asistencial y hospitalario en donde se encontraba en observación, al quedar encerrado en el baño de la habitación en donde se encontraba en observación, por trabarse la chapa y sin que se encontraran las llaves de acceso a esa puerta, y a su vez haber desatendido la vigilancia médica y/o asistencial permanente a que debía estar sometido, tiempo durante el cual le sobrevino una crisis cardiorrespiratoria, que le causo su deceso. El largo periodo en dicho lugar, mientras sus compañeros de habitación, y acompañante intentaban abrir sin éxito la citada puerta, fue suficiente para que cuando fue retirado ya su vida se había extinguido, las maniobras de rehabilitación ejercidas en ese lugar ya eran inocuas. La impericia y negligencia de ese centro hospitalario junto a la de la entidad a la que estaba afiliado mi compañero permanente y padre de mi hijo menor al no ejercer un adecuada control administrativo, médico, asistencial, ocasionaron un daño antijurídico, por lo que deben hacerse efectivas las garantías de nuestro Estado Democrático y Social de Derecho.

Mi apoderado está facultado para, demandar, notificarse en mi nombre, conciliar, recibir, cobrar, reasumir, sustituir, renunciar, transar, recibir, descontar las sumas de dinero pagadas por la entidad demandada el valor de los honorarios pactados en contrato de prestación de servicios, y efectuar todos los trámites y actuaciones tendientes al cabal cumplimiento del presente mandato, y todo aquello que sea en beneficio del intereses y derecho de mi hijo menor y los míos propios.

Con este mismo poder podrá formular solicitud ante autoridad competente para el reconocimiento de la obligación, lograr el pago efectivo de la misma, presentar cuenta de control, en el caso de ser de naturaleza de PREVIDENCIA, actos y facultades contemplados en el artículo 70 del C.P.C. y en general gestionar las diligencias legales que considere pertinentes en defensa de mis intereses y derechos, así como de los de mi hijo menor.

Sírvase señor juez reconocer la correspondiente personería al presente mandato.

DIANA MARCELA
DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO
C.C. 1.130.683.506 de Cali

Acepto:

JUAN FRANCISCO MORA OBANDO
JUAN FRANCISCO MORA OBANDO
C.C. 10.542.559 de Popayán
T.P. No. 98524 del C.S.de la Judicatura.

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN	
AUTENTICACIÓN DE COPIAS	
CERTIFICO la autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su original, fundado en:	
expediente ☒	archivo ☐
PRIMERA(S) COPIA(S) ☒ NO ☐ , EXPEDIDA(S) con destino a o a petición de:	
Constante(s) de:	Folio(s):
CERTIFICO que la(s) original(es) así contenida(s) quedó (aron) ejecutada(s) el:	

V
 16 OCT 2012
 Dra. Marcela Trujillo
 Cali
 1930683506
 DADA MARCELA

10
 10 DE ABRIL DE 2012
 10 DE ABRIL DE 2012

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN
AUTENTICACIÓN DE COPIAS
 EXPEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS Y EJECUTORIA DE PROVIDENCIAS
 Popayán, 16 DIC 2022 CERTIFICO la
 autenticidad de este(s) copiar(es) conforme a su
 Original ☒ Copia auténtica ☐ existente(s) en:
 expediente ☒ archivo ☐ y que se(son)
 PRIMERA(S) COPIA(S) ☒ NO ☐ EXPEDIDA(S)
 con destino a petición de:
 Constante(s) de _____ (Folios)
 CERTIFICO que la(s) providencia(s) ahí contenida(s)
 quedó(aron) ejecutoriada(s) el _____

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

AUTENTICACIÓN DE COPIAS

COPIACIÓN DE PRIMERAS COPIAS AL PLENO DE LA JUDICATURA DE PROVEDORES

Popayán, 16 de mayo de 2012

CERTIFICO la autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su Original ☒ Copia autenticada ☐ existente(s) en: expediente ☒ archivo ☐ y que es(son) PRIMERA(S) COPIA(S) ☒ EXCEPCIONAL(ES)

CERTIFICO que la(s) copia(s) es(son) legítima(s)

ACCION DE REPARACION DIRECTA
HOSPITAL SUSANA LOPEZ VALENCIA - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, y ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS-S
ESTANISLAO ORTEGA OJEDA y TEONILA GARCIA SOLARTE

Señor
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (O.J.E.A.)
 Ciudad

Ref.
 Acción
 Demandado

Demandante

ESTANISLAO ORTEGA OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.484.496 de Mercaderes (Cauca), con domicilio en el Municipio de Mercaderes (Cauca), en mi propio nombre y **TEONILA GARCIA SOLARTE** identificada C.C. 25.522.384 de Mercaderes (Cauca) también en nombre propio, en nuestra condición de padres afectados; mediante el presente escrito manifestamos que: conferimos poder especial amplio y suficiente al doctor **JUAN FRANCISCO MORA OBANDO**, vecino de Popayán, con domicilio y residencia profesional en la carrera 8 No. 10 N. 37 Barrio Prados del Norte de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 10.542.559 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 98524 del C.S. de la Judicatura, para que inicie, adelante y lleve hasta su terminación demanda ordinaria en **ACCION DE REPARACION DIRECTA**, de conformidad al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en contra del **HOSPITAL SUSANA LOPEZ VALENCIA - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E)** Nit: 891501676-1 representado legalmente por el Dr. **JHON ALEXANDER REALPE CERON**; c.c. 87.245.951 de la Cruz - Nariño, según Decreto N° 0133 del 4 de mayo de 2012 o, quien haga sus veces; y por fuero de atracción contra la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS-S** Nit: 817000248-3 Representante Legal es el Doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, C.c. 76.267.910, de Puerto Tejada (Cauca), o quien haga sus veces, domicilio en la ciudad de Popayán, Cra. 4 No. 18N-46 Sector la Estancia de esta ciudad, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios de orden patrimonial – daño emergente y lucro cesante; Extrapatrimonial – perjuicios morales, y otros que se llegaren a configurar, con ocasión del fallecimiento el día 29 de octubre de 2010 en las instalaciones del **HOSPITAL SUSANA LOPEZ VALENCIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E)** de nuestro hijo, señor **WILSON ORTEGA GARCIA** (q.e.p.d), por la inadecuada e inoportuna prestación del servicio médico, asistencial y hospitalario en donde se encontraba en observación, al quedar encerrado en el baño de la habitación en donde se encontraba en observación, por trabarse la chapa y sin que se encontraran las llaves de acceso a esa puerta, y a su vez haber desatendido la vigilancia médico y/o asistencial permanente a que debía estar sometido, tiempo durante el cual le sobrevino una crisis cardiorrespiratoria, que le causo su deceso. El largo periodo en dicho lugar, mientras sus compañeros de habitación, y acompañante intentaban abrir sin éxito la citada puerta, fue suficiente para que cuando fue retirado ya su vida se había extinguido, las maniobras de rehabilitación ejercidas en ese lugar ya eran inocuas. La impericia y negligencia de ese centro hospitalario junto con la entidad a la que estaba afiliado nuestro hijo, al no ejercer un adecuada control administrativo, médico, asistencial y hospitalario ocasionaron un daño antijurídico, por lo que deben hacerse efectivas las garantías de nuestro Estado Democrático y Social de Derecho.

Mi apoderado está facultado para, demandar, notificarse en mi nombre, conciliar, recibir, cobrar, reasumir, sustituir, renunciar, transar, recibir, descontar las sumas de dinero pagadas por la entidad demandada el valor de los honorarios pactados en contrato de prestación de servicios, y efectuar todos los trámites y actuaciones tendientes al cabal cumplimiento del presente mandato, y todo aquello que sea en beneficio de mis intereses y derechos

Con este mismo poder podrá formular solicitud ante autoridad competente para el reconocimiento de la obligación, lograr el pago efectivo de la misma, presentar cuenta de cobro, cobrar, recibir, además de los actos y facultades contemplados en el artículo 70 del C.P.C. y en general gestionar las diligencias legales que considere pertinentes en defensa de mis intereses y derechos.

Sírvase señor juez reconocer la correspondiente personería al presente mandato.

Estanislao Ortega
ESTANISLAO ORTEGA OJEDA
 C.C. 1.484.496 de Mercaderes (Cauca)

Teonila Garcia
TEONILA GARCIA SOLARTE
 C.C. 25.522.384 de Mercaderes (Cauca)

Acepto
Juan Francisco Mora Obando
JUAN FRANCISCO MORA OBANDO
 C.C. 10.542.559 de Popayán

Estanislao Ortega Gueda
1484.496 Moradres

Estanislao Ortega

7
7

Teonila García de Ortega
25.522.384 Moradres

Elonida García

7
7

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN	
AUTENTICACIÓN DE COPIAS	
EXPEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS Y EJECUTORIA DE PROVIDENCIAS	
Popayán, _____ CERTIFICO la	
autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su	
Original ☐ Copia auténtica ☐ existente(s) en:	
expediente ☒ archivo ☐ y que es(son)	
PRIMERA(S) COPIAS ☒ NO ☐ , EXPEDIDA(S)	
con destino o a petición de:	
Constante(s) de _____ Folio(s) _____	
CERTIFICO que la(s) providencia(s) ahí contenida(s)	
quedó (aron) ejecuta (da(n)) el _____	

46

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN

AUTENTICACIÓN DE COPIAS
EXPEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS Y CERTIFICACIÓN DE PROVENIENCIA

Popayán, 16 DE CERTIFICO la autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su Original ☐ Cópia auténica ☐ expediente ☐ archivo ☐ y que está(n) ☐ ORIGINAL(S) COPIAS ☐ NO ☐ , EXPEDIDAS

CERTIFICO que quedó (aron) a Popayán Folio(s) 1 y ahí con

98600724893

República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La Notaria Primera del círculo de Popayán hace constar que el escrito que antecede fué presentado personalmente por Viviana Ortega García Exhibiendo cc. 34.322.283 de Popayán quien declara que su contenido es cierto y que la firma y huella son suyas Popayán: 18 OCT 2012
— Viviana Ortega García
El compareciente:

[Firma]
ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA
Notaria 1a. de Popayán

Esta diligencia Notarial se realiza por Exigencia de parte interesada
18 OCT 2012
Notaria 1a. de Popayán

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La Notaria Primera del círculo de Popayán hace constar que el escrito que antecede fué presentado personalmente por Carlos Arturo Ortega Gilor Exhibiendo cc. 30.691.222 de Popayán - el Bordo quien declara que su contenido es cierto y que la firma y huella son suyas Popayán: 18 OCT 2012
Carlos Arturo Ortega Gilor
El compareciente:

[Firma]
ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA
Notaria 1a. de Popayán



07-03-2012 100724-HAR06-0000 Cadenara SA. la papasola

AUTENTICACIÓN DE COPIAS

EXPEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS Y EJECUTORIA DE PROVIDENCIAS

Popayán, 18 DIC 2022 CERTIFICO la autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su Original ☒ Copia autenticada ☐ existente(s) en: Expediente ☒ archivo ☐ y que es(son) PRIMERA(S) COPIA(S) ☐ NO ☐ EXPEDIDA(S) con destino o a petición de.

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (O de B)

Ciudad

Ref.

Acción

Demandado

ACCION DE REPARACION DIRECTA

HOSPITAL SUSANA LOPEZ VALENCIA

ESTADO, y ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA

ESS EPS-S

ALEXANDER ORTEGA GARCIA y WILTER ORTEGA GARCIA

Valencia del Estado (E.S.E) Nit: 891501676-1 representado legalmente por el Dr. JHON ALEXANDER REALPE CERON; c.c. 87.245.951 de la cruz -Nariño, según Decreto N°0133 del 4 de mayo de 2012 o, quien haga sus veces; y por fuero de atracción contra la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS-S Nit. 817000248-3 Representante Legal es el Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, C.c. 76.267.910, de Puerto Tejada (Cauca), o quien haga sus veces, domicilio en la ciudad de Popayán, Cra. 4 No. 18N-46 Sector la Estancia de esta ciudad, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios de orden patrimonial - daño emergente y lucro cesante; Extrapatrimonial - perjuicios morales, y otros que se llegaren a configurar, con ocasión del fallecimiento el día 29 de octubre de 2010 en las instalaciones del HOSPITAL SUSANA LOPEZ VALENCIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E) de mi hermano, señor WILSON ORTEGA GARCIA (q.e.p.d), por la inadecuada e inoportuna prestación del servicio médico, asistencial y hospitalario en donde se encontraba en observación, al quedar encerrado en el baño de la habitación en donde se encontraba en observación, por trabarse la chapa y sin que se encontraran las llaves de acceso a esa puerta, y a su vez haber desatendido la vigilancia médica y/o asistencial permanente a que debía estar sometido, tiempo durante el cual le sobrevino una crisis cardiorrespiratoria, que le causo su deceso. El largo periodo en dicho lugar, mientras sus compañeros de habitación, y acompañante intentaban abrir sin éxito la citada puerta, fue suficiente para que cuando fue retirado ya su vida se había extinguido, las maniobras de rehabilitación ejercidas en ese lugar ya eran inocuas. La impericia y negligencia de ese centro hospitalario junto con la entidad a la que estaba afiliado mi hermano, al no ejercer un adecuado control administrativo, médico, asistencial y hospitalario ocasionaron un daño antijurídico, por lo que deben hacerse efectivas las garantías nuestro Estado Democrático y Social de Derecho. Por lo expuesto, faculto a mi apoderado conforme al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil

ALEXANDER ORTEGA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.592.453 de Mercaderes (Cauca), residenciado en la ciudad de Cali, en mi propio nombre y en mi condición de afectado, WILTER ORTEGA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.097.343 de Cali (Valle), residenciado en la ciudad de Cali; mediante el presente escrito manifiesto: Que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JUAN FRANCISCO MORA OBANDO, vecino de Popayán, con domicilio y residencia profesional en la carrera 8 No. 10 N. 37 Barrio Prados del Norte de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 10.542.559 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 98524 del C.S.de la Judicatura, para que en mi nombre, inicie, adelante y lleve hasta su terminación demanda Ordinaria en ACCION DE REPARACION DIRECTA, de conformidad al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en contra del HOSPITAL SUSANA LOPEZ VALENCIA - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E) Nit: 891501676-1 representado legalmente por el Dr. JHON ALEXANDER REALPE CERON; c.c. 87.245.951 de la cruz -Nariño, según Decreto N°0133 del 4 de mayo de 2012 o, quien haga sus veces; y por fuero de atracción contra la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS-S Nit. 817000248-3 Representante Legal es el Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, C.c. 76.267.910, de Puerto Tejada (Cauca), o quien haga sus veces, domicilio en la ciudad de Popayán, Cra. 4 No. 18N-46 Sector la Estancia de esta ciudad, tendiente al reconocimiento y pago de todos los perjuicios de orden patrimonial - daño emergente y lucro cesante; Extrapatrimonial - perjuicios morales, y otros que se llegaren a configurar, con ocasión del fallecimiento el día 29 de octubre de 2010 en las instalaciones del HOSPITAL SUSANA LOPEZ VALENCIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E) de mi hermano, señor WILSON ORTEGA GARCIA (q.e.p.d), por la inadecuada e inoportuna prestación del servicio médico, asistencial y hospitalario en donde se encontraba en observación, al quedar encerrado en el baño de la habitación en donde se encontraba en observación, por trabarse la chapa y sin que se encontraran las llaves de acceso a esa puerta, y a su vez haber desatendido la vigilancia médica y/o asistencial permanente a que debía estar sometido, tiempo durante el cual le sobrevino una crisis cardiorrespiratoria, que le causo su deceso. El largo periodo en dicho lugar, mientras sus compañeros de habitación, y acompañante intentaban abrir sin éxito la citada puerta, fue suficiente para que cuando fue retirado ya su vida se había extinguido, las maniobras de rehabilitación ejercidas en ese lugar ya eran inocuas. La impericia y negligencia de ese centro hospitalario junto con la entidad a la que estaba afiliado mi hermano, al no ejercer un adecuado control administrativo, médico, asistencial y hospitalario ocasionaron un daño antijurídico, por lo que deben hacerse efectivas las garantías nuestro Estado Democrático y Social de Derecho. Por lo expuesto, faculto a mi apoderado conforme al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil

Mi apoderado está facultado para, demandar, notificarse en mi nombre, conciliar, recibir, cobrar, reasumir, sustituir, renunciar, transar, recibir, descontar las sumas de dinero pagadas por la entidad demandada el valor de los honorarios pactados en contrato de prestación de servicios, y efectuar todos los trámites y actuaciones tendientes al cabal cumplimiento del presente mandato, y todo aquello que sea en beneficio de mis intereses y derechos

Con este mismo poder podrá formular solicitud ante autoridad competente para el reconocimiento de la obligación, lograr el pago efectivo de la misma, presentar cuenta de cobro, cobrar, recibir, además de los actos y facultades contemplados en el artículo 70 del C.P.C. y en general gestionar las diligencias legales que considere pertinentes en defensa de mis intereses y derechos.

Sírvase señor juez reconocer la correspondiente personería al presente mandato.

Alex Ortega
ALEXANDER ORTEGA GARCIA
C.C. 10.592.453 de Mercaderes (Cauca)

Wilter Ortega
WILTER ORTEGA GARCIA
C.C. 6.097.343 de Cali (Valle)

Acepto

JUAN FRANCISCO MORA OBANDO
C.C. 10.542.559 de Popayán
T.P. No. 98524 del C.S.de la Judicatura

MINISTERIO DE INTERIORE DE CAL
 IDENTIFICACION Y RECONOCIMIENTO
 Alexander Ortega Garcia
 la Sar 48
 Mercederes
 Alex Ortega

16 OCT 2012
 Wilber Camacho Ortega
 6.004733
 Cel. 11
 Wilber Ortega

MARIA GARCIA
 MARIA GARCIA
 MARIA GARCIA

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYÁN
AUTENTICACIÓN DE COPIAS
 EXPEDICIÓN DE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS Y EJECUTORIA DE PROVIDENCIAS
 Popayán, 16 DIC 2012 CERTIFICO la
 autenticidad de esta(s) copia(s) conforme a su
 Original ☒ Copia autentica ☐ existente(s) en:
 expediente ☒ archivo ☐ y que es(son)
 PRIMERA(S) COPIA(S) ☒ NO ☐ , EXPEDIDA(S)
 con destino o a petición de:
 Constante(s) de _____ Folio(s) _____
 CERTIFICO que la(s) providencia(s) ahí contenida(s)
 quedó (aron) ejecutoriada(s) el ____

48

Señores:
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Dr. EDGAR EDUARDO VILLA
Gerente -

Referencia : PODER PARA PRESENTAR CUENTA DE COBRO
Naturaleza del Proceso : ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO, y otros
Demandada : HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTRO
Radicado : 190013333004 - 2013-00023- 01

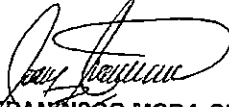
DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.683.506 de Cali, en calidad de madre y como tal en representación de mi hijo menor **ANDRES MAURICIO ORTEGA TRUJILLO**, mediante el presente escrito manifiesto: Que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JUAN FRANCISCO MORA OBANDO**, vecino de Popayán, con domicilio y residencia profesional en la calle 60 N Nro. 8-147 Barrio Rivista Norte de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 10.542.559 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 98524 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y en representación de mi hijo menor **ANDRES MAURICIO ORTEGA TRUJILLO**, presente cuenta de cobro ante esa entidad con el fin de obtener el pago de la sentencia calendada el día 27 de octubre de 2017 del Tribunal Administrativo del Cauca y auto de obediencia del 11 de julio de 2022 del juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán que condenó a esa entidad al pago solidario en el proceso de la referencia.

Mi apoderado además de las facultades legales previstas en el artículo 77 del Código de General del Proceso, tiene las especiales y expresas para PRESENTAR CUENTA DE COBRO, recibir pago, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos de ley en las instancias procedentes, aportar y solicitar pruebas, y en general para realizar todas las diligencias necesarias y pertinentes que considere necesarias para obtener el pago de la sentencia referida.

Sírvase señor Gerente, reconocer al Dr. MORA OBANDO para los fines del presente mandato.

DIANA Marcela Trujillo Angulo
DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO
C.C. 1.130.683.506 de Cali

Acepto


JUAN FRANCISCO MORA OBANDO
C.C. 10.542.559 de Popayán
T.P. No. 98524 del C.S. de la Judicatura.
Correo: mora-fc@hotmail.com

**MARIA SOL SINISTERRA**
NOTARIA CATORCE DE CALI
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto Ley 613 de 2012
En Cal, el día 2022-12-22 11:41:50
Comparece ante la Notaría catorce de esta ciudad

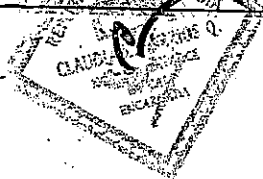
TRUJILLO ANGULO DIANA MARCELA
Quien se identificó con: C.C. 1130683506
y manifiesta que el anterior documento es copia y que la firma que aparece al pie del mismo es suya. Declara el tratamiento de sus datos personales y su consentimiento en el uso de sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la verificación de este documento.


Cod. Imgh

8129-14daa421

XIMENA MARCELA TRUJILLO
Firma Compareciente

CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS
NOTARIA (L.E.) DEL CÍRCULO DE CALI



49

Señores:
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Dr. EDGAR EDUARDO VILLA
Gerente -

Referencia : PODER PARA PRESENTAR CUENTA DE COBRO
Naturaleza del Proceso : ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO, y otros
Demandada : HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTRO
Radicado : 19001333004 - 2013-00023-01

ESTANISLAO ORTEGA OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.484.496 de Mercaderes (Cauca), con domicilio en el Municipio de Mercaderes (Cauca), y TEONILA GARCIA de ORTEGA identificada C.C. 25.522.384 de Mercaderes (Cauca), mediante el presente escrito manifiesto: Que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JUAN FRANCISCO MORA OBANDO, vecino de Popayán, con domicilio y residencia profesional en la calle 60 N Nro. 8-147 Barrio Rivista Norte de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 10.542.559 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 98524 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre presente cuenta de cobro ante esa entidad con el fin de obtener el pago de la sentencia calendarada el día 27 de octubre de 2017 del Tribunal Administrativo del Cauca y auto de obediencia del 11 de julio de 2022 del juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán que condenó a esa entidad al pago solidario en el proceso de la referencia.

Mi apoderado además de las facultades legales previstas en el artículo 77 del Código de General del Proceso, tiene las especiales y expresas para PRESENTAR CUENTA DE COBRO, recibir pago, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos de ley en las instancias procedentes, aportar y solicitar pruebas, y en general para realizar todas las diligencias necesarias y pertinentes que considere necesarias para obtener el pago de la sentencia referida.

Sírvase señor Gerente, reconocer al Dr. MORA OBANDO para los fines del presente mandato.

Estanislas Ortega Ojeda
ESTANISLAO ORTEGA OJEDA
C.C. 1.484.496 de Mercaderes (Cauca).
Correo electrónico: viviort583@hotmail.com

Teonila Garcia
TEONILA GARCIA de ORTEGA
C.C. 25.522.384 de Mercaderes (Cauca)

Acepto

Juan Francisco Mora Obando
JUAN FRANCISCO MORA OBANDO
C.C. 10.542.559 de Popayán
T.P. No. 98524 del C.S. de la Judicatura.
Correo: mora-fc@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí MARTÍN EDUARDO TORRES GUERRERO, Notario Único del Circuito de Medellán

Leonila García de Ortega
 Quien en este documento 25522384 expedida en Medellán y declara que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes, en fe de lo cual se firma esta diligencia en Medellín en la fecha 23 DIC 2022

Firma: Leonila García

Aceptado el anterior reconocimiento




DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí MARTÍN EDUARDO TORRES GUERRERO, Notario Único del Circuito de Medellán

Estanislao Ortega Osada
 Quien en este documento 1424295 expedida en Medellán y declara que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes, en fe de lo cual se firma esta diligencia en Medellín en la fecha 23 DIC 2022

Firma: Estanislao Ortega Osada

Aceptado el anterior reconocimiento




Señores:

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Dr. **EDGAR EDUARDO VILLA**
Gerente -

Referencia : PODER PARA PRESENTAR CUENTA DE COBRO
Naturaleza del Proceso : ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO, y otros
Demandada : HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTRO
Radicado : 190013333004 - 2013-00023- 01

VIVIANA ORTEGA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.322.283 de Popayán, en mi propio nombre, con domicilio en la Calle 20 No. 7A-08 Barrio Los Comuneros de Popayán, mediante el presente escrito manifiesto: Que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JUAN FRANCISCO MORA OBANDO**, vecino de Popayán, con domicilio y residencia profesional en la calle 60 N Nro. 8-147 Barrio Rivista Norte de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 10.542.559 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 98524 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre presente cuenta de cobro ante esa entidad con el fin de obtener el pago de la sentencia calendarada el día 27 de octubre de 2017 del Tribunal Administrativo del Cauca y auto de obediencia del 11 de julio de 2022 del juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán que condenó a esa entidad al pago solidario en el proceso de la referencia.

Mi apoderado además de las facultades legales previstas en el artículo 77 del Código de General del Proceso, tiene las especiales y expresas para PRESENTAR CUENTA DE COBRO, recibir pago, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos de ley en las instancias procedentes, aportar y solicitar pruebas, y en general para realizar todas las diligencias necesarias y pertinentes que considere necesarias para obtener el pago de la sentencia referida.

Sírvase señor Gerente, reconocer al Dr. MORA OBANDO para los fines del presente mandato.

Viviana Ortega Garcia
VIVIANA ORTEGA GARCIA
C.C 34.322.283 de Popayán
Correo: viviort583@hotmail.com

Acepto

Juan Francisco Mora Obando
JUAN FRANCISCO MORA OBANDO
C.C. 10.542.559 de Popayán
T.P. No. 98524 del C.S. de la Judicatura.
Correo: mora-fc@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14808827

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintidos (22) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: VIVIANA ORTEGA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34322283, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Viviana Ortega Garcia



v3m30196k5mr
22/12/2022 - 18:23:45



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Fallas de conectividad.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.





MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m30196k5mr

Señores:
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Dr. EDGAR EDUARDO VILLA
Gerente

Referencia : PODER PARA PRESENTAR CUENTA DE COBRO
Naturaleza del Proceso : ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO, y otros
Demandada : HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTRO
Radicado : 190013333004 - 2013-00023- 01

CARLOS ARTEMIO ORTEGA GIRON, identificado con cédula de ciudadanía número 10.691.222 de Patía (Cauca), con domicilio en el Municipio de Patía, mediante el presente escrito manifiesto: Que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JUAN FRANCISCO MORA OBANDO**, vecino de Popayán, con domicilio y residencia profesional en la calle 60 N Nro. 8-147 Barrio Riovista Norte de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 10.542.559 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 98524 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre presente cuenta de cobro ante esa entidad con el fin de obtener el pago de la sentencia calendarada el día 27 de octubre de 2017 del Tribunal Administrativo del Cauca y auto de obediencia del 11 de julio de 2022 del juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán que condenó a esa entidad al pago solidario en el proceso de la referencia.

Mi apoderado además de las facultades legales previstas en el artículo 77 del Código de General del Proceso, tiene las especiales y expresas para PRESENTAR CUENTA DE COBRO, recibir pago, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos de ley en las instancias procedentes, aportar y solicitar pruebas, y en general para realizar todas las diligencias necesarias y pertinentes que considere necesarias para obtener el pago de la sentencia referida.

Sírvase señor Gerente, reconocer al Dr. MORA OBANDO para los fines del presente mandato.

Carlos A. Ortega Giron
CARLOS ARTEMIO ORTEGA GIRON
C.C. 10.691.222 de Patía
Correo: carlosartemioortegagiron@gmail.com

Acepto

Juan Francisco Mora Obando
JUAN FRANCISCO MORA OBANDO
C.C. 10.542.559 de Popayán
T.P. No. 98524 del C.S. de la Judicatura.
Correo: mora-fc@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14788710

En la ciudad de Patía (El Bordo), Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintidos (22) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Patía (El Bordo), compareció: CARLOS ARTEMIO ORTEGA GILON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10691222, presentó el documento dirigido a QUIEN PUEDA INTERESAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Carlos A Ortega Gilon



drzp659j5311

22/12/2022 - 09:45:42



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Estu



ESMERALDA HURTADO VÁSQUEZ

Notario Único del Círculo de Patía (El Bordo), Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: drzp659j5311



Señores:
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Dr. EDGAR EDUARDO VILLA
Gerente -

Referencia : PODER PARA PRESENTAR CUENTA DE COBRO
Naturaleza del Proceso : ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO, y otros
Demandada : HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTRO
Radicado : 190013333004 - 2013-00023- 01

ALEXANDER ORTEGA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.592.453 de Mercaderes (Cauca), residenciado en la ciudad de Cali, mediante el presente escrito manifiesto: Que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JUAN FRANCISCO MORA OBANDO, vecino de Popayán, con domicilio y residencia profesional en la calle 60 N Nro. 8-147 Barrio Riovista Norte de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 10.542.559 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 98524 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre presente cuenta de cobro ante esa entidad con el fin de obtener el pago de la sentencia calendada el día 27 de octubre de 2017 del Tribunal Administrativo del Cauca y auto de obdecimiento del 11 de julio de 2022 del juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán que condenó a esa entidad al pago solidario en el proceso de la referencia.

Mi apoderado además de las facultades legales previstas en el artículo 77 del Código de General del Proceso, tiene las especiales y expresas para PRESENTAR CUENTA DE COBRO, recibir pago, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos de ley en las instancias procedentes, aportar y solicitar pruebas, y en general para realizar todas las diligencias necesarias y pertinentes que considere necesarias para obtener el pago de la sentencia referida.

Sírvase señor Gerente, reconocer al Dr. MORA OBANDO para los fines del presente mandato.

Alex Ortega
ALEXANDER ORTEGA GARCIA,
C.C. 10.592.453 de Mercaderes (Cauca),
Correo: alexortegar08@gmail.com

Acepto

Juan Francisco Mora Obando
JUAN FRANCISCO MORA OBANDO
C.C. 10.542.559 de Popayán
T.P. No. 98524 del C.S. de la Judicatura.
Correo: mora-fc@hotmail.com



República de Colombia
NOTARÍA ONCE DE CALI
PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA
Ante el Despacho de la Notaría Once del Circuito de Cali, compareció
ORTEGA GARCIA ALEXANDER
quien exhibió C.C. 10592453
Y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son las suyas. Ingrese a: www.notariaonline.com para verificar este documento.
Cali, 2022-12-23 13:41:28
Órgano e
Cod. fn9rj
8145-2e6f52e7
Alex Ortega
Alfonso Ruiz Ramirez
NOTARIO 11 DEL CIRCULO DE CALI

54

Señores:
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Dr. EDGAR EDUARDO VILLA
Gerente -



Referencia : PODER PARA PRESENTAR CUENTA DE COBRO
Naturaleza del Proceso : ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DIANA MARCELA TRUJILLO ANGULO, y otros
Demandada : HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTRO
Radicado : 190013333004 - 2013-00023- 01

WILTER ORTEGA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.097.343 de Cali (Valle), residenciado en la ciudad de Cali, mediante el presente escrito manifiesto: Que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JUAN FRANCISCO MORA OBANDO**, vecino de Popayán, con domicilio y residencia profesional en la calle 60 N Nro. 8-147 Barrio Riovista Norte de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 10.542.559 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 98524 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre presente cuenta de cobro ante esa entidad con el fin de obtener el pago de la sentencia calendada el día 27 de octubre de 2017 del Tribunal Administrativo del Cauca y auto de obediencia del 11 de julio de 2022 del juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán que condenó a esa entidad al pago solidario en el proceso de la referencia.

Mi apoderado además de las facultades legales previstas en el artículo 77 del Código de General del Proceso, tiene las especiales y expresas para PRESENTAR CUENTA DE COBRO, recibir pago, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos de ley en las instancias procedentes, aportar y solicitar pruebas, y en general para realizar todas las diligencias necesarias y pertinentes que considere necesarias para obtener el pago de la sentencia referida.

Sírvase señor Gerente, reconocer al Dr. MORA OBANDO para los fines del presente mandato.

Walter Ortega

WILTER ORTEGA GARCIA
C.C. 6.097.343 de Cali (Valle),
Correo electrónico:

Acepto

Juan Francisco Mora Obando

JUAN FRANCISCO MORA OBANDO
C.C. 10.542.559 de Popayán
T.P. No. 98524 del C.S. de la Judicatura.
Correo: mora-fc@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14827180

En la ciudad de Yumbo, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintitres (23) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yumbo, compareció: WILTER YOMSON ORTEGA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6097343 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Wilter Ortega



kdzoo1rp9ez9
23/12/2022 - 16:32:56



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO signado por el compareciente, sobre: REF/PODER PARA PRESENTAR CUENTA DE COBRO.

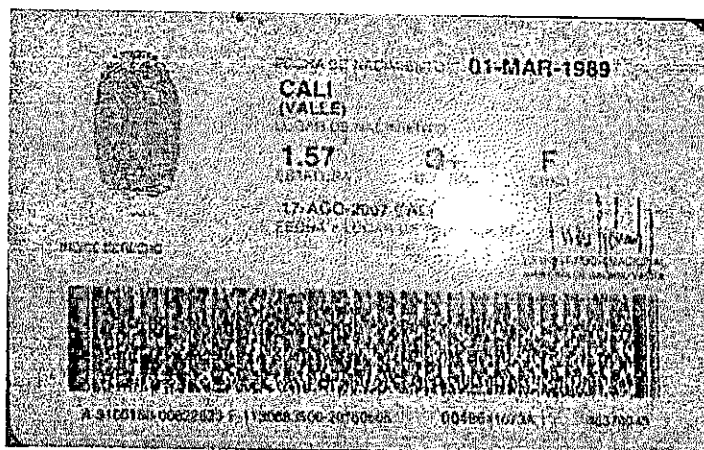
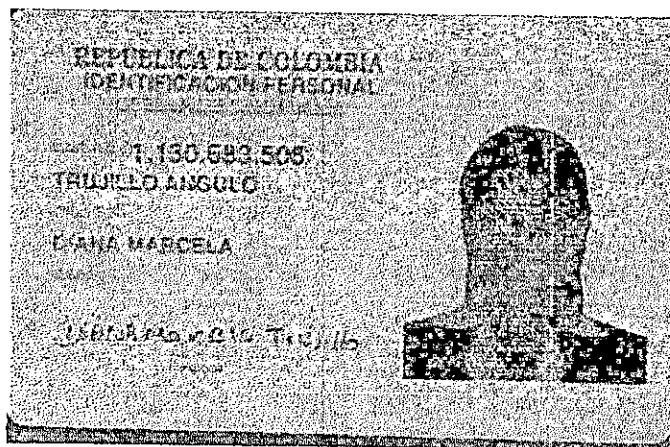
Raul Jimenez Franco



RAUL JIMENEZ FRANCO

Notario Primero (1) del Círculo de Yumbo, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoo1rp9ez9



57

FOTOCOPIA DE CEDULA y TARJETA IDENTIDAD MENOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO: 1.139.834.454
ORTEGA TRUJILLO
APELLIDOS
ANDRES MAURICIO
NOMBRES

Andres



04-MAR-2010
CALI
(VALLE)
04-MAR-2028
O+ M
21-MAR-2017 CALI
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION



0055140 2004 40540330

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 25.522.384

GARCIA De ORTEGA

CONJUGES

TEONILA

NOVIOS

Teonila Garcia
Firma



FECHA DE NACIMIENTO 28-NOV-1950

MERCADERES

(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

SEXO

09-AGO-1973 MERCADERES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
SAMUEL ABEL SANCHEZ TORRES



A-1104600-00161881-F-0225522354-20000930 00166787904.1 32080362

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.484.496
ORTEGA OJEDA

APELLIDOS
ESTANISLAO

NOMBRES
Estanislao Ortega

FIRMA
[Signature]



FECHA DE NACIMIENTO 25-OCT-1944
MERCADERES
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

07-SEP-1967 MERCADERES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANTONIO SALAS TORRES



A-1104600-00168675-M-0001284496-2009C812 0014841496A 1 22061745

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
34322283
NOMBRE
ORTEGA GARCIA
APELLIDOS
VIVIANA
NOMBRES
Viviana Ortega Garcia



NOCE DETENCION

FECHA DE NACIMIENTO 05-AGO-1983
MERCADERES
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.50 B+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
19-AGO-2001 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
PLAN BRUQUE ESCORRA



P-1100100-36009181-F-0034322283-20020102 0346801363A 02 100005543

61

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
10691222

NÚMERO
ORTEGA GILON

APELLIDOS
CARLOS ARTEMIO

NOMBRES
Carlos Artemio Ortega Gilon

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 28-ENE-1964

MERCADERES
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 O+ M
ESTATURA G.B. RH SEXO

20-AGO-1982 PATIA (EL BORDO)
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE CEREBRO

REGISTRACION NACIONAL
MAY 2002 EXC 848




R-1105800-79033435-AA-0010591222-20010517 03938 011304 01 062055480

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.592.453

ORTEGA GARCIA

APELLIDOS

ALEXANDER

NOMBRES

Alex Ortega
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 08-OCT-1972

MERCADERES
(CAUCA) LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 ESTATURA

B+ GRUPO SANG

M SEXO

14-MAY-1991 MERCADERES
FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION



INDICE DERECHO

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00166090-M-0010592453-20090803 0014396255A 1 2730103942

63

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
6097-343

NUMERO
ORTEGA GARCIA
APELLIDOS
WILTER YOMSON
NOMBRES

Walter Ortega



FECHA DE NACIMIENTO: 12-JUL-1974
MERCADERES
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.64
ESTATURA
AB+
G.S. RH
M.
SEXO
22-NOV-1997 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO



REGISTRADOR NACIONAL
JOAN CARLOS GARCIA VALEA

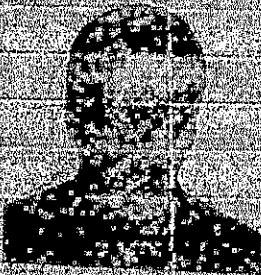


A-3112100-43158725-M-0009097343-20070430 .06249 071200 02 - 224056136

64

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
10.542.659

MORA OBANDO
JUAN FRANCISCO

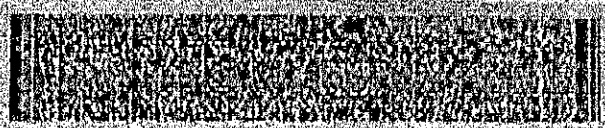


FECHA DE NACIMIENTO 01-OCT-1962
POPAYAN
(CAUCA)

1.69 0+ M

03-ABR-1981 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



A 1100190 581421 441 001052298 20070115 0371807463 02 21787128

188568			REPUBLICA DE COLOMBIA	
			RAMA JUDICIAL	
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA				
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO				
98524	09/10/39	03/04/77		
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Caducidad		
JUAN FRANCISCO MORA OBANDO				
10542883	CALICA			
Cédula	Comuna de Calica			
DEL CAUCA				
Univ. de Cauca				
				
Presidencia Consejo Superior de la Judicatura				



HACE CONSTAR:

Que el (los) cliente(s)

JUAN FRANCISCO MORA OBANDO

Identificado con CC 10542559

Actualmente tiene(n) el producto Cuenta Ahorros, radicado(a) en la oficina POPAYAN, con las siguientes características:

Cuenta de Ahorros

Número:	24022662055
Fecha de apertura:	25 de Febrero de 2010
Condiciones de uso:	Individual, 1 firmas(s), 0 sello(s) húmedo(s) o de caucho, sin protector
Estado:	Cuenta activa

Esta constancia se expide con destino a QUIEN PUEDA INTERESAR, realizada en la Oficina 0083 POPAYAN de la ciudad de POPAYAN, el día Miércoles, 28 de Diciembre de 2022.

Cordialmente,

Vicepresidencia de Banca Masiva

VIGILADO Superintendencia Financiera | Banco Caja Social

DIAN Departamento de Aduanas y Migración		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		001	
2. Concepto: 13 Actualización de oficio Espacio reservado para la DIAN			4. Número de formulario: 14579329912 (415)7707212489984(8020) 0000014579329912		
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 1 0 5 4 2 5 5 9		6. DV: 7		12. Dirección seccional: Impuestos y Aduanas de Panamá	
IDENTIFICACION					
24. Tipo de contribuyente: 2 Persona natural o sucesión ilíquida		25. Tipo de documento: 2 Cédula de ciudadanía		26. Número de identificación: 1 0 5 4 2 5 5 9	
27. Fecha expedición: 1 9 8 1 1 0 4 0 3		28. País: COLOMBIA		29. Departamento: 1 6 9 Cauca	
30. Ciudad/Municipio: 1 9 Popayán		31. Primer apellido: MORA		32. Segundo apellido: OBANDO	
33. Primer nombre: JUAN		34. Otros nombres: FRANCISCO		35. Razón social:	
36. Nombre comercial:					
37. Sigla:					
UBICACION					
38. País: COLOMBIA		39. Departamento: 1 6 9 Cauca		40. Ciudad/Municipio: 1 9 Popayán	
41. Dirección principal: CR 8 10 N 37 BRR PRADOS DEL NORTE					
42. Correo electrónico: mora-fc@hotmail.com		43. Código postal:		44. Teléfono 1:	
				45. Teléfono 2:	
CLASIFICACION					
Actividad económica principal 46. Código: 6 9 2 0		Actividad económica secundaria 47. Fecha inicio actividad: 1 9 9 9 0 8 1 3		Otras actividades 48. Código: 6 9 1 0	
49. Fecha inicio actividad: 1 9 9 9 0 8 1 3		50. Código:		51. Código:	
52. Número establecimiento:					
Responsabilidades, Calidades y Atributos					
53. Código: 2 2 4 9					
22- Obligado a cumplir deberes formales a					
49 - No responsable de IVA					
Obligados aduaneros					
54. Código:					
Exportadores					
55. Forma:		56. Tipo:		57. Modo:	
58. CPC:		59. CPC:		60. CPC:	
IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación.					
Para uso exclusivo de la DIAN					
61. Anexos: SI ☐ NO ☒		62. No. de Folios: 0		63. Fecha: 2 0 1 9 0 6 0 3	
La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se elevarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.					
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1825 de 2016					
Firma del solicitante:					
Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.					
Firma autorizada:					
984. Nombre: ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA					
985. Cargo:					

A set of small navigation icons typically found in Beamer presentations, including symbols for back, forward, search, and other slide controls.

1-27-77 2 E5

Notificaciones Judiciales Hstj-notificacionesjudiciales@nassara.gov.co
para-recepcion@nassara.gov.co -

de. **Notificaciones Judiciales Hslv** <notificacionesjudiciales@hsjusaana.gov.no>

From: "mora-fc@hotmail.com" <mora-fc@hotmail.com>

Para su conocimiento y fines

RESPUESTA SOLICITUD DE PAGO - DIANA MARCELA TRUJILLO OBANDO Y OTROS.

Luisa Melina Molano Auser
Abog. Abogada Utrasalud
Oficina Jurídica
H.S.L.V. E.S.E.

+

RTA SOLICITUD D...

→ Reenviar

3/1/23, 10:28

Correo de Hospita Susana Lopez de Valencia E.S.E - PAGO SENTENCIA REPARACION DIRECTA



Notificaciones Judiciales Hslv <notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co>

Se envia ala do Lucia Pagi Sentencia

PAGO SENTENCIA REPARACION DIRECTA

Notificaciones Judiciales Hslv <notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co>
Para: luciaom13 <luciaom13@hotmail.com>

3 de enero de 2023, 10:25

Cordial saludo

Adjunto envío procesos de reparación directa de Diana Marcela Trujillo angulo y otros radicado 190013333004-2013-00023-01

 ACCION DE REPARACION DIANA MARCELA TRUJILLO.pdf
9537K

DIAN Departamento de Ingresos y Aduanas		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		RUT Registro Único Tributario		001	
2. Concepto 13 Actualización de oficio Espacio reservado para la DIAN				4. Número de formulario 14579329912 (4157707212469984(8020) 000001-4579329912			
5. Número de identificación Tributaria (NIT): 1 0 5 4 2 5 5 9 6. DV: 7		12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Popayán		14. Buzón electrónico 17			
IDENTIFICACIÓN							
24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión líquida 2		25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 13		26. Número de identificación: 1 0 5 4 2 5 5 9 7 8		27. Fecha expedición: 1 9 8 1 0 4 0 3 0 0 1	
28. País: COLOMBIA		29. Departamento: Cauca		30. Ciudad/Municipio: Popayán		31. Primer apellido: MORA	
32. Segundo apellido: OBANDO		33. Primer nombre: JUAN		34. Otros nombres: FRANCISCO		35. Razón social:	
36. Nombre comercial:							
UBICACIÓN							
38. País: COLOMBIA		39. Departamento: Cauca		40. Ciudad/Municipio: Popayán		41. Dirección principal: CR 8 10 N 37 BRR PRADOS DEL NORTE	
42. Correo electrónico: mora-fc@hotmail.com		43. Código postal:		44. Teléfono 1:		45. Teléfono 2:	
CLASIFICACIÓN							
Actividad económica				Ocupación			
46. Código: 6 9 2 0		47. Fecha inicio actividad: 1 9 9 9 0 8 1 3		48. Código: 6 9 1 0		49. Fecha inicio actividad: 1 9 9 9 0 8 1 3	
50. Código:		51. Código:		52. Número establecimientos:			
Responsabilidades, Calidades y Atributos							
53. Código: 2 2 4 9							
22- Obligado a cumplir deberes formales a: 49 - No responsable de IVA							
Obligados aduaneros							
54. Código:							
Exportadores							
55. Forma:				56. Tipo:			
57. Modo:				58. CPC:			
59. Anexos: SI ☐ NO ☒							
60. No. de Folios: 0							
61. Fecha: 2 0 1 9 0 6 0 3							
Para uso exclusivo de la DIAN La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso. Párrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016 Firma del solicitante:							
Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 984. Nombre: ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA 985. Cargo:							